



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-009784

Lima, 18 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02914-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0431-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : QUIMPAC S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA OQUENDO Y AMPLIACIÓN CLORO SODA
MEMBRANA Y PPA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
BÁSICAS
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00556-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de octubre de 2023, los escritos con registro N° 2023-E01-556630 y N° 2023-E01-563475 del 3 y del 22 de noviembre del 2023, respectivamente, el Informe N° 04870-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 23 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la **Planta Oquendo y ampliación Cloro Soda Membrana y PPA**², operada por **QUIMPAC S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 23 de setiembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, en el cual la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00161-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, mediante su depósito en la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20330791501.

² La Planta Oquendo y ampliación Cloro Soda Membrana y PPA se encuentran ubicadas en la Av. Néstor Gambetta N° 8585, distrito y Provincia Constitucional del Callao.

³ De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 2 de junio de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta Oquendo y ampliación Cloro Soda Membrana y PPA.

⁴ Páginas 10 y 11 del informe de supervisión contenido en el registro N° 2021-I01-024493 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-469227 de fecha 22 de mayo de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**). Asimismo, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en el extremo referido a los hechos imputados N° 5 (i) y (ii), N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."



6. A través del Memorando 00089-2023-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2023, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, en el extremo referido a los hechos imputados N° 5 (i) y (ii), N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.
7. A través del Informe N° 03422-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de octubre de 2023, la **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 2 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00556-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-546829 de fecha 13 de octubre de 2023, el administrado solicitó una ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, en la medida que alegó tomar conocimiento del citado documento el 12 de octubre de 2023, fecha en que se realizó el depósito de la Carta N° 01489-2023-OEF-DFAI, en su respectiva casilla electrónica.
10. El 16 de octubre de 2023 se notificó debidamente al administrado el Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 01489-2023-OEFA-DFAI, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹, conforme se desprende del cargo de notificación personal obrante en el expediente, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
11. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-556630 de fecha 3 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito II**). Asimismo, el administrado solicitó dejar sin efecto el reconocimiento de responsabilidad formulado en el escrito II, respecto de los hechos imputados N° 5 (i) y (ii).
12. El 22 de noviembre del 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-563475, el administrado presentó información complementaria con relación al hecho imputado N° 11 (en adelante, **escrito III**).
13. A través del Informe N° 04870-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa actualizado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Enmienda de la Resolución Subdirectoral

14. El inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁰, establece que constituye un vicio

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad

del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la citada Ley.

15. En ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG¹¹ establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que existe una imprecisión en la redacción del hecho imputado N° 10, respecto de la denominación de las estaciones de monitoreo *E-1 Secador Flash* y *E-7 Secador rotatorio*, así como, en la redacción de los hechos imputados N° 11 y N° 12, respecto de la denominación de la estación de monitoreo *E-1 Secador Flash*. Toda vez que, las denominaciones utilizadas para las estaciones de monitoreo correspondientes a los citados hechos fueron las consignadas en los informes trimestrales que el administrado viene presentando al OEFA desde el 2017; no obstante, conforme al compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la configuración de los hechos¹², las denominaciones correctas para dichas estaciones son ***F-1 Secador Flash 1*** y ***E-7 Secador Refinería de Sal***, respectivamente.
17. Sobre el particular, se aprecia que la referida imprecisión no altera el contenido de la imputación y como tal no afecta el debido procedimiento, en la medida que **no impidieron determinar** que el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al tercer trimestre del 2019 no fue realizado conforme a la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM o los excesos registrados en el cuarto trimestre del 2019 y segundo trimestre del 2020, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, lo cual tampoco no ha impedido identificar los compromisos; **así como, no ha impedido al administrado ejercer su derecho a la defensa**, como lo evidencia la presentación de sus descargos.
18. Por lo que, corresponde enmendar la Resolución Subdirectoral en los siguientes términos:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

¹² Oficio N.º 01989-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 04 de junio de 2008, se aprobó los informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre 2007 y primer trimestre 2008, así como la modificación de la descripción y la inclusión de una estación de monitoreo.



Donde dice:

*“(N.º 10): El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, **E-1 Secador Flash, E-7 Secador rotatorio**) para los parámetros SO₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM”.*

*“(N° 11): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la **estación E-1 secador flash**, para el cuarto trimestre del 2019, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA”.*

*“(N° 12): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la **estación E-1 secador flash**, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.”*

Debe decir:

*“(N.º 10): El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, **F-1 Secador Flash 1, E-7 Secador Refinería de Sal**) para los parámetros SO₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.*

*“(N° 11): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la **estación F-1 secador flash 1**, para el cuarto trimestre del 2019, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA”.*

*“(N° 12): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la **estación F-1 secador flash 1**, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.”*

19. Por las razones expuestas, se procede a enmendar la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción en los términos señalados en la presente resolución.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. A través del escrito I, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció y asumió la responsabilidad respecto de los hechos imputados a título de cargo en los numerales 5 (i) y (ii), 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Posteriormente, a través del escrito II, el administrado ha solicitado dejar sin efecto el reconocimiento de responsabilidad formulado en su escrito I, respecto del hecho imputado N° 5 (i) y (ii).
21. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁴, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
22. En esa misma línea, el artículo 13⁰¹⁵ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
23. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión de los escritos I y II, se tiene que, **respecto a los hechos imputados N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9**, el reconocimiento de responsabilidad materia de análisis sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

13

TUO de la LPAG**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(...)

14

RPAS**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

15

RPAS**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, en el extremo del citados hechos imputados, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.
25. No obstante, a través del escrito II, el administrado solicitó dejar sin efecto el reconocimiento de responsabilidad formulado en su escrito I, respecto de las respecto de los hechos imputados N° 5 (i) y (ii).
26. En relación a ello, resulta conveniente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), ha establecido en sendos pronunciamientos¹⁶ que el desistimiento de un reconocimiento de responsabilidad también debe ser preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. Ello en atención al Principio de Buena Fe Procedimental, el cual refiere que la Autoridad Administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo.
27. En la misma línea, y de la revisión de los escritos I y II, se tiene que, respecto a los hechos imputados N° 5 (i) y (ii), se puede advertir un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad realizado de forma expresa, clara, precisa, por escrito, y que resulta contradictoria al reconocimiento formulado en el escrito I. En consecuencia, no corresponde otorgar el beneficio de la reducción de la multa debido a que no constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 13° del RPAS.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.

a) Marco normativo

28. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷.

¹⁶ Ver: considerandos del 28 al 31 de la Resolución N° 491-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de octubre de 2023, considerandos del 33 al 36 de la Resolución N° 488-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023, considerandos 24 al 26 de la Resolución N° 465-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, considerandos 30 al 31 de la Resolución N° 071-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021 y considerando 26 de la Resolución N° 288-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2022.

¹⁷ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

29. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁸.
30. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁹.
31. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²⁰.
32. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)²¹.

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁸ **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

b) Compromiso ambiental fiscalizable:

33. Mediante Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta Oquendo para las actividades de refinación de sal, cloro soda, fosfato bicálcico y cloruro férrico (en adelante, **PAMA**). En el citado instrumento, se señala que la planta cloro soda (tecnología de celdas de mercurio) genera impactos negativos al ambiente y a la seguridad y salud de las personas, entre los cuales se encuentra la generación de efluentes líquidos conteniendo mercurio tal como se encuentra a continuación:

(...)

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE	IMPACTO	EFECTOS
EFLUENTES LÍQUIDOS	Mercurio (Hg)	Sección salmuera, Celdas Electrolyticas, líneas de hidrógeno, soda cáustica líquida.	<ul style="list-style-type: none"> Alteración del Ecosistema marino. <p>SALUD Y SEGURIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encuentra en forma inorgánica, pudiendo pasar a compuesto orgánico por acción de los microorganismos presentes en los sedimentos. Luego pasan al plancton, algas y sucesivamente al ser humano. Provoca daño en el riñón, en el nivel del glomérulo, en donde se deposita, y causa proteinuria. <p>MEDIO AMBIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Las trazas de mercurio no son degradables pudiendo acumularse alterando las condiciones del mar.
	Ácido Sulfúrico	Purificación y Compresión de Cloro	<ul style="list-style-type: none"> Alteración del Ecosistema marino. <p>SALUD Y SEGURIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> Irritante para los ojos, piel y vías respiratorias. <p>MEDIO AMBIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Deterioro del ecosistema marino.

Fuente: Cuadro 7.1a Identificación de Impactos – Planta Refinería de Sal

34. Ahora bien, cabe precisar que el administrado asume en el PAMA el compromiso referido a que **el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas garantizará que las concentraciones de mercurio a la salida de dicho tratamiento sean menores a 5 ppb (0.005 mg/L)**, conforme se muestra a continuación:

(...)

3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
-----	---	--	-----------	---	------------------

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Consultoría Carozza, E.I.R.L.

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE DE CONTAMINACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
EFLUENTES LÍQUIDOS	Mercurio	Celdas Electrolyticas	Tratamiento de aguas residuales
			Los efluentes de las pérdidas de salmuera serán enviadas al tratamiento para remoción del mercurio. El contenido de mercurio al ingreso del tratamiento es cerca de 15 a 20 ppm y a la salida de 5ppb. El sistema consiste en: • Un filtro para separar los elementos en suspensión y evitar las obstrucciones en el carbón activado. • Unidad de decoloración, mediante la adición de sulfito de sodio. • Unidad de adsorción con lecho de carbón activado, continuando la operación anterior, eliminando el cloro residual. • Unidad de intercambio iónico con resinas específicas para la remoción de mercurio, garantizando que el efluente líquido contenga cantidades menores de 5 ppb de mercurio. • Las resinas saturadas con mercurio son regeneradas por medio de HCl, el ácido conteniendo el mercurio será reutilizado en el circuito de salmuera. El sistema no produce desechos mercuriosos a ser tratados.

Fuente: Cuadro 7.1a Identificación de Impactos – Planta Refinería de Sal

(Énfasis agregado)

35. Cabe precisar que, las aguas residuales provenientes de la planta cloro soda (tecnología celdas de mercurio), conjuntamente con los demás efluentes generados en la Planta Oquendo 1, son vertidos a un colector general, desde donde son liberados a un emisor submarino, que descarga al mar de la bahía del Callao.
36. Sumado a ello, cabe precisar que el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas forma parte de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA, tal como se verifica en el cronograma de implementación e inversión de las medidas de mitigación del PAMA:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL PAMA CORRESPONDIENTE A LA PLANTA OQUENDO DE LA EMPRESA QUIMPAC S.A.

Nº	Actividades	Fecha de Implementación					Costo Total (US\$)
		1er Año Ago2001-Jul 2002	2do Año Ago2002-Jul 2003	3er Año Ago2003-Jul 2004	4to Año Ago2004-Jul 2005	5to Año Ago2005-Jul 2006	
A. PLANTA CLORO SODA							
1	Tratamiento de Vapores de HCl			Agos 2003-Jul 2004			250 000
2	Tratamiento de Aire en Celdas				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Feb 2006	300 000
3	Tratamiento de Hidrógeno	Ago2001-Feb2002					250 000
4	Tratamiento de soda Cáustica Líquida	Marz - Jul 2002					200 000
5	Tratamiento de aguas residuales mercuriosas	Abr - Jul 2002	Ago 2002-Ene 2003				100 000
6	Tratamiento de Lodos de salmuera		Ago 2002-Jul 2003				500 000
7	Sistema de Neutralización de H ₂ SO ₄ al 75%			Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		250 000
8	Sistema de recuperación de salmuera					Ago 2005-Ene 2006	100 000
9	Recuperación de efluentes Alcalinos					Feb 2006-Jul 2006	100 000
10	Destilación de Residuales	Ago2001-Jul2002					500 000
B. PLANTA FOSFATO BICÁLCICO							
11	Sistema de Filtro Prensa y Confinamiento				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Dic 2005	250 000
12	Recuperación del Efluente Líquido de Cloruro de Calcio					Ene 2006-Jul 2006	200 000
C. PLANTA CLORURO FÉRRICO							
13	Sistema de filtrado y Confinamiento Industrial					Dic 2005-Abr 2006	100 000
D. ACTIVIDADES GENERALES							
14	Emisario Submarino			Ene 2004-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		150 000
15	Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Ago2001-Jul2002					6 500
16	Programa de Capacitación	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	10 000
17	Programa de Monitoreo	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	42 500
18	Programa de Mantenimiento	Ago2001-Jul2002					4 000
E. PROGRAMAS PERMANENTES							
19	Ejecución del Programa de mantenimiento, Sistema de control y gestión en el proceso de desmercuración			Feb 2004-Jul 2004	Ago 2004-Dic 2004		315 000
20	Mantenimiento del programa de gestión de Residuos Sólidos		Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	24 000
TOTAL		1 000 000	637 500	662 500	662 500	739 500	3 702 000

Fuente: Oficio Nº 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

37. Sumado a ello, mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021 sustentada en el Informe N° 00000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Oquendo, la misma que contempla las acciones de tratamiento del efluente en una Planta de desmercurización, tal como se observa a continuación:

Actividades	Componente	Impacto Ambiental	Medidas de Mitigación/Prevención	Tipo de Medida	IGAS Anteriores ¹	Actualización
	<ul style="list-style-type: none"> Suelo Cuerpo marino 	<ul style="list-style-type: none"> Purga de salmuera Lavado de tanques y piso de del área de celdas Lavado de equipos (filtros de soda cáustica, otros) 	<p>3. Medidas de control de efluentes industriales</p> <p>Los efluentes industriales generados por las plantas de producción cuentan con sistemas de tratamiento (ver 31 del presente cuadro), los que permiten cumplir con los LMPs de las normativas de referencia. Posteriormente, el efluente industrial tratado es conducido por gravedad a través de una red de alcantarillado interno específico para efluentes industriales hacia el colector general de efluentes y de allí bombeado a través de una línea submarina (emisor submarino de efluentes) hacia el mar.</p> <p>3.1 Planta de tratamiento de efluentes Cloro Soda – Planta de desmercurización (PTARI)</p> <p>El proceso de producción Cloro Soda con tecnología de celdas de mercurio genera en sus diferentes corrientes de ingreso y salida de las unidades de electrolisis efluentes mercuriados, los cuales son tratados en la planta de desmercurización (Hg es retenido en las resinas de intercambio iónico, la cual se regenera a necesidad y la solución de regeneración retorna al proceso), la cual está compuesta por 3 secciones: Pre tratamiento del efluente, desmercurización y neutralización, para su posterior descarga al colector general de efluentes.</p>	Permanente	PAMA Oquendo declarado como unidad de tratamiento de aguas residuales mercuriosas, cap. 8 y Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM	Actualización de PMA
Filtración de hidrogeno	Aire	Gas hidrogeno con impurezas (trazas de Hg).	<p>4. Medida de control de emisiones</p> <p>4.1 Tratamiento de H₂</p> <p>El sistema de tratamiento de hidrógeno tiene como objetivo disminuir el contenido de mercurio presente en el flujo de hidrogeno por medio del uso de carbón activado que contiene moléculas de sulfuro de hidrogeno adheridas a su superficie y en contacto con el mercurio metálico reaccionan con este, formando el sulfuro mercurioso (el carbón activado saturado desgastado se dispone como residuo peligroso).</p>	Permanente	PAMA Oquendo declarado como unidad de tratamiento de hidrogeno, cap. 8 y Oficio N°950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM	Actualización de PMA
Filtración de soda cáustica líquida	Cuerpo marino	Soda Cáustica líquida con impurezas (trazas de Hg)	<p>5. Medida de control</p> <p>5.1 Sistema de Filtración de soda cáustica</p> <p>Se cuenta con un proceso de filtración de soda cáustica mediante velas de grafito y cuyo objetivo es retener el Hg a fin de reducir su contenido en la soda cáustica para su posterior almacenamiento (las velas de grafito desgastadas se dispone como residuo peligroso).</p>	Permanente	PAMA Oquendo declarado como unidad de tratamiento de soda cáustica líquida, cap. 8, y Oficio N°950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM	Actualización de PMA

Fuente: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del PAMA de la Planta Oquendo 1.

38. De lo expuesto, se evidencia que la Actualización de Plan de Manejo Ambiental del PAMA, recoge precisamente la necesidad de continuar con la implementación de una medida ambiental que surgió en el PAMA aprobado mediante Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM, toda vez que corresponde a una medida permanente cuyo objetivo principal **es reducir los niveles de mercurio presentes en los efluentes industriales, previo a la descarga de éstos al colector general de efluentes y posteriormente al emisor marino.**

39. En ese sentido, el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas, provenientes de la Planta Cloro Soda que fuera establecido en su PAMA, ha sido ratificado a través de la actualización de su instrumento, por lo que el administrado se encuentra obligado a garantizar que las concentraciones de mercurio sean menores a 5 ppb, una vez que hayan sido sometidas al tratamiento, y previo a su descarga a través del colector.

a) **Análisis del hecho imputado N° 1:**

40. Durante la supervisión regular 2020, la DSAP verificó que el administrado cuenta con una planta de tratamiento para remover el mercurio, denominada “PTARI de desmercurización”, la cual tiene por función la colección de los efluentes en un tanque de 50m³, los mismos que provienen de la parte líquida de lodos de salmuera, limpieza de tanques y pisos de celdas, entre otros. Dicho componente tiene contemplado como proceso pasar los efluentes a cuatro (4) filtros separadores de partículas hasta llegar a un (1) tanque de 30 m³ aproximadamente,

en el cual se realiza el proceso de decoloración para remover el exceso de cloro previa adición de sulfito de sodio. Posteriormente, los efluentes son enviados a la unidad de adsorción con carbón activado, a fin de remover el cloro remanente, luego los efluentes continúan el tratamiento en las unidades de intercambio iónico en serie (proceso para remoción del mercurio), para ser almacenados en dos tanques de 30 m³, donde se realiza la neutralización de pH y finalmente son enviados a dos (2) tanques de 100m³ de almacenamiento del efluente tratado.

41. Además de ello, la Autoridad Supervisora también verificó que el administrado instaló dos (2) tanques de almacenamiento de efluentes tratados, a fin de verificar y controlar la calidad del mismo previo a su disposición final, en caso de no cumplir con los LMP establecidos; no obstante, durante la supervisión se verificó en el documento digital denominado "Hg en el sistema de tratamiento" del año 2020 que el administrado había realizado cinco mediciones de mercurio, obteniendo valores superiores a 5 ppb Hg el día 14 de setiembre de 2020.
42. No obstante, el administrado manifestó lo siguiente:
- ✓ El día 14 de setiembre de 2020 a las 11:05 horas no realizó la descarga del flujo colector, debido a que se reportó el valor de 12 ppb Hg.
 - ✓ La descarga de efluentes con valores superiores a 12ppb Hg no pudo ser corroborada y únicamente se basa en una manifestación escrita.
 - ✓ No se cuenta con sustento que soporte que el flujo del tanque N° 1 (superando los 5ppb Hg) estaría siendo efectivamente descargado.
43. Ahora bien, durante la supervisión se evidenció en la Planta de desmercurización que sí se realizó la descarga con un valor de efluente tratado de 9 ppb de Hg; aunado a ello, del registro fotográfico se evidencia que los tanques de almacenamiento del efluente tratado N° 1 y N° 2 se encontraban al 39 % y 4%, respectivamente.
44. Asimismo, el 14 de setiembre de 2020 la Autoridad Supervisora realizó un análisis de Hg a la salida de la PTARI de desmercurización, en diferentes horarios, identificando que los valores de ppb de mercurio superaban los 5ppb Hg, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

Fecha y hora	Resultados de mercurio total (ppb)	Informe de ensayo del Laboratorio AGQ
14/09/2020 10:50	14.245	SAA-20/00725
14/09/2020 11:05	14.114	
14/09/2020 14:05	10.564	SAA-20/00726
14/09/2020 14:20	10.647	

45. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que el administrado viene incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, al haberse evidenciado que el efluente tratado supera los 5 ppb Hg, lo cual representa un potencial riesgo de afectación al ecosistema marino.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:

46. Mediante el escrito I, el administrado señaló que:
- (i) La imputación resulta nula por vulnerar el principio de tipicidad, ya que el tipo infractor no coincide con la imputación realizada ya que no han incumplido ningún extremo u obligación prescrita en su PAMA, a razón de



que no se ha comprometido a cumplir con obtener efluentes con valores menores a los 5 ppb (0,005mg/L) tal, sino que únicamente el PAMA realiza una descripción de lo que comprenderá el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas, en función a la información compartida por el proveedor del sistema en su momento, que incluye unidad de intercambio iónico con resinas específicas para la remoción de mercurio.

- (ii) De lo contrario, señaló que tendría que entenderse que el contenido de mercurio al ingreso del sistema de tratamiento solo puede ser de cerca de 15 a 20 ppm para que pueda ser exigido un resultado de 5 ppb a la salida, sobre lo cual, no existe evidencia de que haya ocurrido y, en tal sentido, no se puede garantizar que se haya incumplido el PAMA.
- (iii) Además, indicó que no hubo una formulación de compromiso en el sentido de que los valores no superen los 5 ppb (0,005 mg/L) a la salida del sistema de tratamiento, siendo que el Capítulo 8 del PAMA únicamente trató de describir, con la información que se tenía en su momento, el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas planteado en función a la información provista por el proveedor. En ningún extremo se advierte el compromiso de cumplir con que las concentraciones de mercurio a la salida de dicho tratamiento.
- (iv) Es por ello por lo que señaló que, esa parte del PAMA constituye un prospecto tecnológico básico sobre un estudio teórico, ya que el proceso no estaba probado ni hecho. En ese sentido, la descripción fue diagramada en abstracto, sobre un supuesto netamente teórico y la descripción del proceso no puede implicar de forma alguna un compromiso ambiental asumido.
- (v) En la misma línea indicó que lo descrito era una propuesta (referencial) ya que no contempló la existencia de incertidumbres generadas por el mismo sistema total de medición (condiciones de la operación, interferencias, pretratamiento de la muestra antes de la medición con el equipo, otros).
- (vi) Finalmente, manifestó que la única obligación legal vigente en materia de mercurio (Hg) para efluentes es el compromiso asumido en el PAMA consistente en realizar un monitoreo ambiental trimestral, para lo cual, se ha considerado un límite referencial de 0.01 mg/l. o, lo que es lo mismo, de 10 ppb.

47. Posteriormente, a través del escrito II, el administrado señaló que:

- (vii) Si bien los argumentos expuestos en su escrito I fueron mencionados en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora no cumplió con su deber de pronunciarse sobre ellos, sea para rechazarlos o para acogerlos, ya que la mención a los descargos del escrito I sería solo circunstancial, ya que no fueron materia de análisis para la configuración de una posible infracción ni para la formación de la recomendación a la Autoridad Decisora, lo que resulta grave en atención a la obligación legal para la Autoridad Instructora de acuerdo al principio del debido procedimiento.
- (viii) Reiteró que la parte del PAMA de la Planta Oquendo (Oquendo 1), aprobado por el Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM, que hace referencia a que "el contenido de mercurio al ingreso del tratamiento es cerca de 15 a 20 ppm y a la salida de 5ppb" es mal llamado compromiso por OEFA debido a



que sería una descripción teórica de lo que comprenderá el proceso tecnológico de tratamiento de las aguas residuales mercuriosas, en función a la información compartida por el proveedor del sistema y en razón a que el proceso no estaba probado ni ejecutado al momento de la aprobación del PAMA.

- (ix) En esa línea, alegó que resulta irracional que la descripción del proceso sea considerada un compromiso por parte de OEFA y se haya incumplido, cuando es claro que no era un compromiso ambiental exigible a la empresa.
- (x) De acuerdo a la primera actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA del PAMA de la Planta Oquendo 1, aprobada por mediante la Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI, del 19 de enero de 2021 y sustentada en el Informe N° 00000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz, se encuentra obligada a cumplir, entre otros, con las obligaciones y compromisos del Anexo N° 2 - Cronograma de Implementación de la Actualización del PMA del PAMA de la Planta Oquendo 1 que establece las nuevas medidas de tratamiento del efluente en la PTARI de desmercurización, entre otros.
- (xi) En la Primera Actualización del PAMA fue aprobada por PRODUCE sin contener la presunta descripción teórica materia de análisis, por lo que, no habría sido un elemento esencial ni constitutivo del sistema de tratamiento del efluente. De lo contrario, la autoridad no hubiera accedido a su remoción.
- (xii) Asimismo, alegó que la mencionada descripción carecía de razonabilidad como medida de mitigación necesaria, crítica y fundamental para la protección del ambiente, si no fuera así, PRODUCE hubiera detectado una inconsistencia en la propuesta de la empresa y no hubiera aprobado su exclusión en dicho IGA, exigiendo que se mantenga o, en todo caso, hubiera exigido a la empresa que la reemplace por otra medida ambiental que cumpla la misma finalidad, lo cual no sucedió.
- (xiii) La Primera Actualización es clara y categórica al haber sido aprobada con la exclusión de la Descripción del Proceso, lo que significa que nunca fue un compromiso y ratifica que el único compromiso ambiental sería que los efluentes industriales tratados cumplan con el LMP de 0.01 mg/L para mercurio, previo a su descarga al mar.
- (xiv) Asimismo, señaló que lo imputado como presunta infracción no tendría justificación para que la Descripción del Proceso que supuestamente era una medida de mitigación realmente crítica, fundamental y necesaria para la protección del ambiente, siendo el caso que nunca habría constituido una medida de mitigación para la protección del ambiente. De lo contrario, no habría justificación para retirar un compromiso relevante, sin al menos reemplazarlo por otro que tenga un efecto equivalente. Esto permitiría concluir que esa mención al proceso nunca tuvo naturaleza de compromiso.
- (xv) Por lo expuesto, no puede exigirse a la empresa que cumpla con una descripción claramente teórica y abstracta del proceso de tratamiento que nunca fue considerado un compromiso ambiental del PAMA, tanto es así que la autoridad ambiental competente ha validado su exclusión mediante la Primera Actualización.

- (xvi) Señaló que la aprobación de la Primera Actualización sin incluir la referida descripción se produjo en estricto cumplimiento del Principio de prevención, dispuesto en la LGA y luego de su aprobación el OEFA realizó una nueva supervisión a la Planta Oquendo 1. En dicha supervisión OEFA no consideró que la empresa hubiera incurrido en la comisión de la presunta conducta infractora N° 1, lo cual sería otra muestra de que la obtención del hito de 5 ppb de mercurio a la salida del tanque, nunca fue un compromiso ambiental.
48. En relación a lo alegado en el acápite (vii), resulta conveniente acotar que, conforme al artículo 8° del RPAS²², en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora determina motivadamente las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta correspondiente de las mismas que correspondan y, de ser el caso, las medidas correctivas que se dicten en razón de dicha determinación.
49. Teniendo en cuenta dicha premisa, es posible inferir que en tanto el objeto del Informe Final de Instrucción es el de recomendar más no resolver; si bien aquel puede servir de sustento para la emisión de un pronunciamiento final por la Autoridad Decisora constituida por esta Dirección, en la cual, permanece la facultad de resolver a través de la Resolución Final aun cuando el sentido de esta última difiera de lo indicado en la etapa de instrucción.
50. En esa línea, es necesario mencionar que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²³, recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
51. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus

²² **RPAS**

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁴.

52. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG²⁵, en concordancia con el artículo 6²⁶ del mismo, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; que los informes que sirven de sustento a los pronunciamientos deben ser notificados conjuntamente con el acto administrativo; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
53. En ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el administrado, toda vez que el presente PAS ha sido llevado a cabo dentro del marco normativo, respetando los plazos, el debido procedimiento y garantías del administrado, lo cual se ve reflejado en los descargos del administrado mediante los escritos I, II y III, los cuales han sido debidamente analizados y desvirtuados conforme se aprecia en el Informe Final de Instrucción (escrito I) y en la presente Resolución Directoral (escritos I, II y III).
54. Sobre ello, y respecto a lo señalado en los acápites (i) al (vi) y del (viii) al (xv), de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24^o de la LGA²⁷, se consagra a la

²⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁷ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**) deben cumplir con las normas ambientales específicas²⁸.

55. En esa línea, el artículo 3 de la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
56. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)³⁰, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
57. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)³¹, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
58. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)³², establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental

²⁸ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

²⁹ **Ley del SNEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁰ **Ley del SNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

³¹ **Reglamento de la Ley del SNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³² **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

59. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³³ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
60. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA³⁴ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
61. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA³⁵ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
62. Ahora bien, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁶.

³³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

³⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

³⁵ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

³⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

63. En el caso en concreto, de la revisión del Capítulo 8 del PAMA se establece que el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas debe garantizar que las concentraciones de mercurio a la salida de dicho tratamiento sean menores a 5 ppb (0,005 mg/L)³⁷, conforme se detalla a continuación:

Capítulo 8 del PAMA de la Planta Oquendo 1

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE DE CONTAMINACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
EFLUENTES LÍQUIDOS	Líneas de Soda Cáustica líquida	Tratamiento de Soda Cáustica Líquida	<p>El sistema de remoción de mercurio consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un filtro funda con precapa de carbón activo, tipo Eponit 150 (capacidad de adsorción 120 gr/Hg/Kg carbón). El contenido de mercurio en la soda cáustica de ingreso al filtro es de 5ppm al 100% reduciéndose a 0.05ppm después del tratamiento. El carbón agotado es lavado, secado y descargado del filtro, el agua de limpieza es enviado a la sección de tratamiento de aguas residuales, el aire de secado es tratado mediante remoción de mercurio. El carbón seco generado se somete posteriormente a un tratamiento de destilación de residuales.
	Celdas Electrolíticas.	Tratamiento de aguas residuales	<p>Los efluentes de las pérdidas de salmuera serán enviadas al tratamiento para remoción del mercurio.</p> <p>El contenido de mercurio al ingreso del tratamiento es cerca de 15 a 20 ppm y a la salida de 5ppb. El sistema consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un filtro para separar los elementos en suspensión y evitar las obstrucciones en el carbón activado. Unidad de dechlorinación, mediante la adición de sulfito de sodio. Unidad de adsorción con lecho de carbón activado, continuando la operación anterior, eliminando el cloro residual. Unidad de intercambio iónico con resinas específicas para la remoción de mercurio, garantizando que el efluente líquido contenga cantidades menores de 5 ppb de mercurio. Las resinas saturadas con mercurio son regeneradas por medio de HCl, el ácido conteniendo el mercurio será reutilizado en el circuito de salmuera. El sistema no produce desechos mercuriosos a ser tratados.

Fuente: Cuadro 8.1c Medidas de prevención y mitigación, Folio 133 del PAMA.

64. Asimismo, el 19 de enero de 2021, PRODUCE aprobó la Actualización del PAMA de la Planta Oquendo 1, cuyo Anexo 2 señala que las medidas establecidas en el Capítulo 8 del PAMA y el Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (documento que aprueba el PAMA), son de **“naturaleza permanente”** y; por ende, deben continuar ejecutándose, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 2
Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del PAMA de la Planta Oquendo 1

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁷ Cuadro 8.1c Medidas de prevención y mitigación del PAMA (folio 133, página 138 del PAMA).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Actividades	Componente	Impacto Ambiental	Medidas de Mitigación/Prevención	Tipo de Medida	IGAS Anteriores ¹	Actualización
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Suelo ▪ Cuerpo marino 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Purga de salmuera ▪ Lavado de tanques y piso de del área de celdas ▪ Lavado de equipos (filtros de soda cáustica, otros) 	<p>3. Medidas de control de efluentes industriales</p> <p>Los efluentes industriales generados por las plantas de producción cuentan con sistemas de tratamiento (ver 3.1 del presente cuadro), los que permiten cumplir con los LMPs de las normativas de referencia. Posteriormente, el efluente industrial tratado es conducido por gravedad a través de una red de alcantarillado interno específico para efluentes industriales hacia el colector general de efluentes y de allí bombeado a través de una línea submarina (emisor submarino de efluentes) hacia el mar.</p> <p>3.1 Planta de tratamiento de efluentes Cloro Soda – Planta de desmercurización (PTARI)</p> <p>El proceso de producción Cloro Soda con tecnología de celdas de mercurio genera en sus diferentes corrientes de ingreso y salida de las unidades de electrolisis efluentes mercuriados, los cuales son tratados en la planta de desmercurización (Hg es retenido en la resinas de intercambio iónico, la cual se regenera a necesidad y la solución de regeneración retorna al proceso), la cual está compuesta por 3 secciones: Pre tratamiento del efluente, desmercurización y neutralización, para su posterior descarga al colector general de efluentes.</p>	Permanente	PAMA Oquendo declarado como unidad de tratamiento de aguas residuales mercuriosas, cap. 8 y Oficio N° 950-2002-MTINCI-VM-DNI-DAAM	Actualización de PAMA

Fuente: Anexo 2 de la Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI, que aprueba la Actualización del PAMA de la Planta Oquendo 1.

65. En adición a ello, es pertinente mencionar que en el Informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, la Autoridad de Certificación Ambiental **reiteró la obligación del administrado de reducir la concentración del mercurio proveniente de su Planta Cloro Soda (con tecnología de celdas de mercurio) a valores inferiores a 5 ppb³⁸ (0,005 mg/l)**, conforme se detalla a continuación:

«(...)

Tratamiento de Efluentes Líquidos: Los efluentes líquidos son aguas de lavado, purgas, fugas y derrames de salmuera. Uhdénora³⁹ propone recolectar los efluentes líquidos y separar el mercurio empleando resinas de intercambio iónico que **reduzcan su concentración por debajo de los 5ppb antes de ser derivado al sistema de efluentes.**

(...) y será ejecutado en 24 meses (...).»

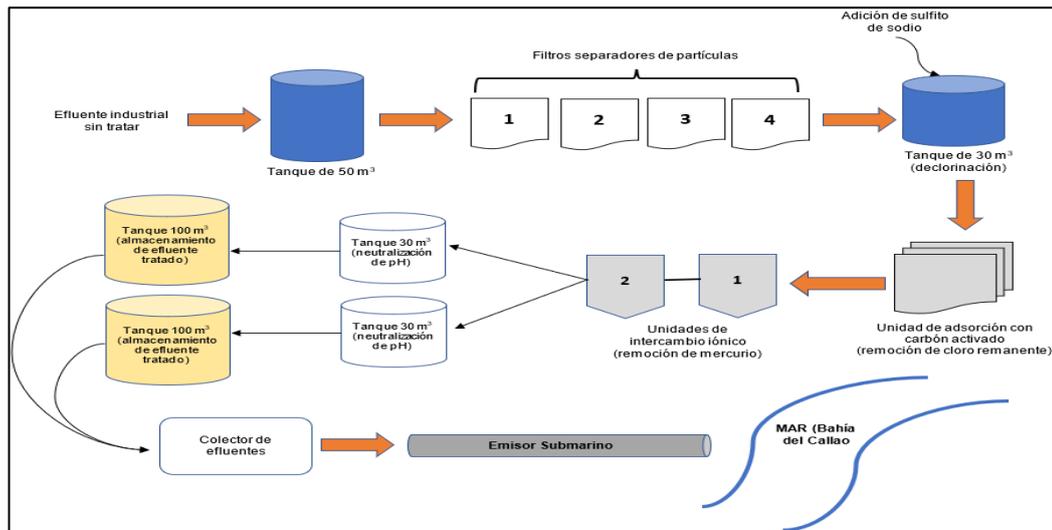
66. Por tanto, queda claro que el administrado debe continuar con el tratamiento para las aguas mercuriosas de la Planta Cloro Soda (con tecnología celdas de mercurio) y garantizar que las concentraciones luego de este tratamiento sean menores a 5 ppb (0,005 mg/L).
67. La obligación de mantener la concentración de mercurio menor a 5 ppb a la salida del sistema de tratamiento, asegura la eficacia de lo implementado por el administrado, siendo fundamental debido a: i) Las aguas residuales tratadas de este proceso utilizan mercurio como insumo y, ii) Luego del tratamiento, las aguas residuales de la Planta Cloro soda (con tecnología celdas de mercurio) no tienen ningún tratamiento adicional específico para el mercurio, sino que son derivados a un colector o sistema de efluentes (donde confluyen otros efluentes de QUIMPAC), para su posterior descarga al mar a través del emisor submarino de la Planta Oquendo 1.
68. Además, nótese que el compromiso contemplado en la Actualización del PAMA de la Planta Oquendo 1, precisa que en la PTARI de desmercurización, el mercurio “es retenido en la resina de intercambio iónico, la cual se regenera a necesidad y la solución de regeneración retorna al proceso”. Cabe precisar que la regeneración tiene por finalidad devolverle a la resina su capacidad inicial de intercambio. Esto

³⁸ Extracto del informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI – Folio 314 al 319 de los legajos del administrado.

³⁹ UHDENORA: empresa encargada de la implementación de las medidas de mitigación.

se realiza haciendo pasar soluciones que contengan el ion móvil original, el cual se deposita en la resina y desaloja los iones captados durante el tratamiento del agua. Para la regeneración se utilizan soluciones de diferentes compuestos.

69. Durante la supervisión regular 2020 se verificó que la PTARI de desmercurización consta de un tanque de 50 m³ aproximadamente, donde se almacena la parte líquida de los lodos de salmuera, limpieza de tanques, limpieza de pisos de celdas, entre otros; para luego pasar por cuatro (4) filtros separadores de partículas hasta llegar a un (1) tanque de 30m³ aproximadamente, en el cual realizan el proceso de declorinación (eliminar el exceso de cloro) previa adición de sulfito de sodio, luego los efluentes son enviados a la unidad de adsorción con carbón activado (remover el cloro remanente), los efluentes continúan su tratamiento ingresando a dos (2) unidades de intercambio iónico en serie (en el cual se remueve el mercurio), luego los efluentes son pre almacenados en dos (2) tanques de 30m³ aproximadamente (para la neutralización de pH) y finalmente son enviados a dos (2) tanques de 100m³ aproximadamente (para el almacenamiento de efluente tratado).
70. A continuación, se presenta el Diagrama de Flujo correspondiente al sistema de tratamiento de los efluentes en la PTARI de desmercurización:



Elaboración: DFAI

71. A fin de corroborar el óptimo tratamiento de la PTARI de desmercurización, que contempla el empleo de dos unidades de intercambio iónico, para lograr concentraciones por debajo a 5 ppb (0.005 mg/L) durante la supervisión se realizó el monitoreo en el punto “Salida PQ” (salida del tanque de almacenamiento del agua residual tratada en la PTARI de desmercurización), cuyas coordenadas de ubicación se muestra a continuación:

Cuadro Nº 1: Código y descripción del punto de monitoreo

Código del pto. monitoreo	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)	
			Norte	Este
Salida PQ	Agua residual Industrial	Salida de tanques de almacenamiento de la PTARI de desmercurización (Planta Oquendo 1)	8675429	268364

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



72. Asimismo, en relación a los límites de las concentraciones del vertimiento que son eliminados al mar, en el PAMA el administrado se comprometió a conectar su actual tubería a un emisor submarino para realizar la disposición de sus efluentes a una distancia conveniente en el mar. Además, en el citado PAMA se estableció como programa permanente que los efluentes serán vertidos con concentraciones que no superen lo establecido en las “Guías Generales sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Grupo del Banco Mundial” de julio de 1998, siendo la concentración para los parámetros Mercurio y Cadmio de 0,01 mg/L y 0,1 mg/L, respectivamente, y se estableció una frecuencia de muestreo trimestral durante la implementación de los sistemas de tratamiento, tal como se detalla:

8.2 PROPUESTA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8.2.1 Programas Permanentes (...)

A. Monitoreo de Efluentes Líquidos

A.1 Selección de los Parámetros (...)

Cuadro 8.2b.- Parámetros a Monitorear

PARAMETROS	UNIDADES	LMP	NORMA DE REFERENCIA
pH	-	6-9	
Temperatura	°C	50	
Sólidos Totales	gr./L	1,5	
Sólidos Insolubles	gr./L	0,05	
Arsénico	mg/L	0,1	
Plomo	mg/L	0,1	
Cadmio	mg/L	0,1	IFC/BM (Banco Mundial en la General Environmental Guidelines, Julio 1998)
Mercurio	mg/L	0,01	
Oxígeno Disuelto	mg/L	4	
DBO ₅	mg/L	50	
Cromo	mg/L	0,5	
Hierro	mg/L	3,5	
Manganeso	mg/L	0,1	
Cloro ₂ residual	mg/L	0,2	
Sulfatos	mg/L	400	

Fuente: DAP, 1999 – Elaboración Propia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

A.2 Ubicación de las estaciones de muestreo
 (...)

Cuadro 8.2c.- Ubicación de Estaciones de Muestreo

PUNTO	FUENTE	UBICACIÓN
E-C	Cuerpo emisor	Colector General de efluentes líquidos, ubicado al final de la tubería de conducción de efluentes.
E-1	Cuerpo receptor	Hacia Ventanilla, a 300 metros del colector y a 200 metros mar adentro.
E-2	Cuerpo receptor	Hacia Ventanilla, a 300 metros del colector y a 300 metros mar adentro.
E-B	Cuerpo receptor	Hacia el Callao, a 300 metros del colector y a 300 metros mar adentro.

Fuente: DAP, 1999 – Elaboración Propia

A.3 Muestreo y Mediciones

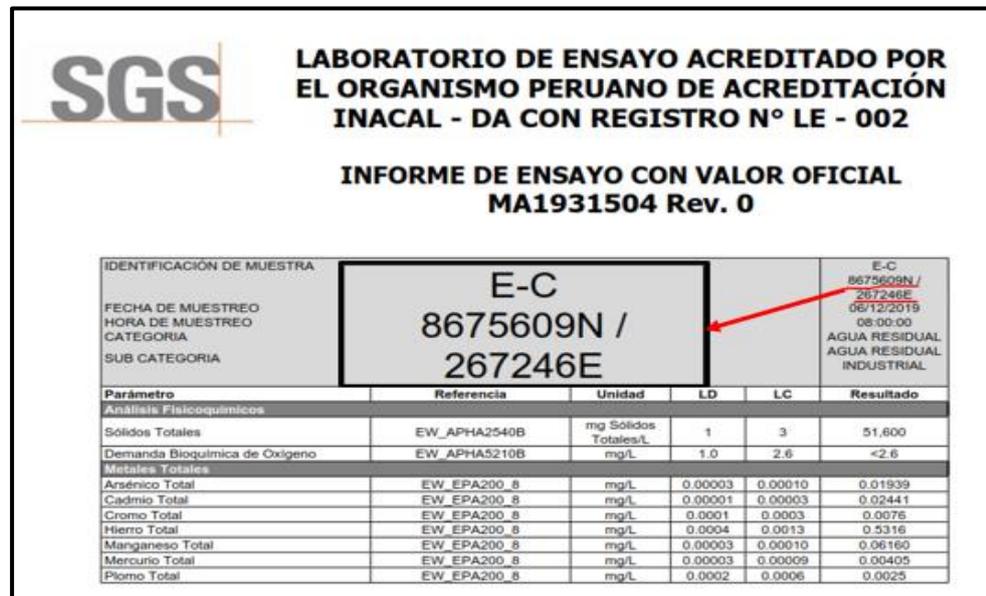
A.3.1 Frecuencia

Tomando en consideración lo establecido por el MITINCI, en su resolución de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar, mediante Oficio N°740-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM así como los resultados de los monitoreos efectuados; se plantea la realización de monitoreos mensuales de efluentes líquidos, durante el tiempo de evaluación del presente PAMA.

Procediéndose luego a desarrollar monitoreos trimestrales, durante la implementación de los sistemas de tratamiento.

Fuente: PAMA 2002, Folios 118, 120 y 130

73. En tal sentido, el punto de monitoreo denominado “E-C” corresponde al Colector General de Efluentes líquidos, cuyos monitoreos viene siendo reportado por el administrado con una frecuencia trimestral, cuyas coordenadas son distinto del punto “Salida PQ”, tal como se detalla:



SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1931504 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
FECHA DE MUESTREO HORA DE MUESTREO CATEGORÍA SUB CATEGORÍA	E-C 8675609N / 267246E				E-C 8675609N / 267246E 06/12/2019 08:00:00 AGUA RESIDUAL AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Parámetro					
Análisis Físicoquímicos					
Sólidos Totales	EW_APHA2540B	mg Sólidos Totales/L	1	3	51,800
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	<2.6
Metales Totales					
Arsénico Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00010	0.01939
Cadmio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00001	0.00003	0.02441
Cromo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0001	0.0003	0.0076
Hierro Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0004	0.0013	0.5316
Manganeso Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00010	0.06160
Mercurio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00009	0.00405
Plomo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0002	0.0006	0.0025

74. En relación a lo argumentado en el acápite (v), la incertidumbre es un factor inherente y ligado a las mediciones que no proporcionan valores absolutamente exactos, ya que siempre están sujetas a imperfecciones que no se pueden cuantificar con precisión.
75. Así, el resultado de una medición depende del método de medición aplicado, de las condiciones ambientales como la temperatura, la humedad y la presión ambiental, del rendimiento de la técnica de medición utilizada y de la competencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

o del técnico para determinar de la medición o de la aplicación del método de ensayo y la calibración de los equipos.

76. No obstante, el método de ensayo empleado por el Laboratorio AGQ en la determinación de la concentración del mercurio total en el efluente tratado a la salida de la PTARI de desmercurización, se encuentra con acreditación internacional por INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE – IAS con acreditación TL-502, tal como se detalló en los Informes de Ensayos:

Informe de Ensayo N° SAA 20/00725

Estudio	ANEXO TECNICO			Tipo Muestra:
SAA-20/00725 RS N°882-2020				Agua Residual Industrial
Parámetro	PNT	Técnica	Ref. Norma.	Rango
Metales Totales				
Mercurio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,000070 - 10 000 mg/L
Molibdeno Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,00003 - 50 000 mg/L

Informe de Ensayo N° SAA 20/00725

Estudio	ANEXO TECNICO			Tipo Muestra:
SAA-20/00725 RS N°882-2020				Agua Residual Industrial
Parámetro	PNT	Técnica	Ref. Norma.	Rango
Metales Totales				
Mercurio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,000070 - 10 000 mg/L
Molibdeno Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,00003 - 50 000 mg/L

77. Por lo que, los valores de excesos obtenidos durante el monitoreo en el punto “Salida PQ” resultan ser válidos y demuestran que la PTARI no está reduciendo la concentración del mercurio a niveles menores a 5 ppb conforme al compromiso establecido en su PAMA.
78. Sobre ello, conviene tener presente que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientadas a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

79. Conforme al citado principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental); y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

80. Lo antes indicado guarda coherencia con lo señalado en los artículos 74 y 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo** y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(Énfasis agregado)

81. Finalmente, en relación al acápite (xvi), referido a la Supervisión posterior realizada por el OEFA, el administrado no da mayores detalles de la fecha de realización de la misma, no obstante, de la revisión de la última supervisión realizada del 11 al 14 de setiembre de 2023, si se supervisa el componente ambiental correspondiente a la PTARI de desmercurización, estableciéndose el cumplimiento de la concentración menor o igual a 5 ppb (0,005 mg/l) de mercurio en el efluente tratado, tal como se muestra a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN
EXPEDIENTE N° 0235-2023-DSAP-CIND**

Presunto incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación Planta de tratamiento de efluentes Cloro Soda – Planta de desmercurización (PTARI) El proceso de producción Cloro Soda con tecnología de celdas de mercurio genera en sus diferentes corrientes de ingreso y salida de las unidades de electrolisis efluentes mercuriados, los cuales son tratados en la planta de desmercurización (Hg es retenido en la resina de intercambio iónico, la cual se regenera a necesidad y la solución de regeneración retorna al proceso), la cual está compuesta por 3 secciones: Pre tratamiento del efluente, desmercurización y neutralización, para su posterior descarga al colector general de efluentes.			
Descripción Durante la supervisión se observa que el sistema de tratamiento de efluentes (PTARI de desmercurización) se compone de: un tanque de almacenamiento de efluentes, 4 filtros de retención de partículas, un tanque de decoloración, una torre de carbón activado, dos torres de resina de intercambio iónico, dos tanques de neutralización, dos tanques de almacenamiento de efluente tratado. Al respecto, se solicita los últimos mantenimientos realizados de los componentes de la PTARI de desmercurización y el reporte del control de flujo de efluente de descarga de enero 2023 a la fecha, haciendo entrega de lo solicitado, excepto el control de flujo (caudal de descarga).			
El administrado realiza el análisis de los efluentes tratados con su laboratorio interno, para verificar la concentración del Mercurio y el pH antes de realizar la descarga a la tubería colectora de efluentes. Al respecto, se solicita los reportes de las mediciones de pH y del análisis de mercurio de enero 2023 a la fecha. De la revisión de la información presentada por el administrado se observa que los resultados de Mercurio (Hg) antes de su descarga son menores a 5ppb.			
Durante la supervisión, el equipo supervisor del OEFA realizó el monitoreo de los efluentes (pH, Mercurio y otros metales totales) a la salida del sistema de tratamiento, asimismo, se observó la condición del efluente en el tanque con o sin descarga conforme al siguiente detalle:			
Fecha y hora de muestreo	Punto de muestreo (descripción)	Condición de efluente de tanque	Parámetros a analizar
11/09/2023 14:20	SPQT1 (Tanque 1)	Capacidad de tanques: TQ1 55% y TQ2 25%, Tanque 1 con descarga al colector.	pH, Mercurio (Hg), metales totales.
11/09/2023 14:45	SPQ (Tanque 2)	Tanque 2 sin descarga	
12/09/2023 16:20	SPQ (Tanque 2)	Capacidad de tanques: TQ1 7.6% y TQ2 33.8% Tanque 2 sin descarga	
Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, el sistema de tratamiento de efluentes debería retener el mercurio hasta lograr que los efluentes tengan una concentración menor o igual a los 5 ppb (0,005mg/L) de mercurio, antes de ser derivados al colector general de efluentes. En tal sentido, la presente obligación estará sujeta a los resultados del monitoreo realizado a los efluentes tratados y que fueron descargados hacia el colector general.			

82. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los “lodos de salmuera” no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.

a) Marco normativo

84. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁰.
85. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴¹.
86. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴².
87. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴³.

⁴⁰ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴¹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴³ **RGAIMCI**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

88. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁴⁴.

b) Compromiso ambiental fiscalizable:

89. A través del PAMA aprobado con Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, el administrado se comprometió a que la parte líquida (salmuera) de los lodos de salmuera es reciclada al sistema (circuito de salmuera), tal como se aprecia en su respectivo cronograma de implementación e inversión de las medidas de mitigación, citado a continuación:

(...)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL PAMA CORRESPONDIENTE A LA PLANTA OQUENDO DE LA EMPRESA QUIMPAC S.A.							
N°	Actividades	Fecha de implementación					Costo Total (US\$)
		1er Año Ago2001-Jul 2002	2do Año Ago2002-Jul 2003	3er Año Ago2003-Jul 2004	4to Año Ago2004-Jul 2005	5to Año Ago2005-Jul 2006	
A. PLANTA CLORO SODA							
1	Tratamiento de Vapores de HCl			Agos 2003-Jul 2004			250 000
2	Tratamiento de Aire en Caldas				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Feb 2006	300 000
3	Tratamiento de Hidrógeno	Ago2001-Feb2002					250 000
4	Tratamiento de soda Clásica Líquida	Marz - Jul 2002					200 000
5	Tratamiento de aguas residuales tetracloradas		Ago 2002-Ene 2003				150 000
6	Tratamiento de Lodos de salmuera	Abr - Jul 2002	Ago 2002-Jul 2003				500 000
7	Sistema de Neutralización de H ₂ O ₂ al 70%			Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		250 000
8	Sistema de eliminación de soluciones ácidas, alcalinas y salmuera					Ago 2005-Ene 2006	100 000
9	Recuperación de efluentes Alcalinos					Feb 2006-Jul 2006	100 000
10	Destilación de Residuales	Ago2001-Jul2002					500 000
B. PLANTA FOSFATO BICÁLCICO							
11	Sistema de Filtro Prensa y Confinamiento				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Dic 2005	250 000
12	Recuperación del Efluente Líquido de Cloruro de Calcio					Ene 2006-Jul 2006	200 000
C. PLANTA CLORURO FÉRRICO							
13	Sistema de filtrado y Confinamiento Industrial					Dic 2005-Abr 2006	100 000
D. ACTIVIDADES GENERALES							
14	Emisario Submarino			Ene 2004-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		150 000
15	Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Ago2001-Jul2002					6 500
16	Programa de Capacitación	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	10 000
17	Programa de Monitoreo	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	42 500
18	Programa de Mantenimiento	Ago2001-Jul2002					4 000
E. PROGRAMAS PERMANENTES							
19	Ejecución del Programa de mantenimiento, Sistema de control y gestión en el proceso de desmercuración			Feb 2004-Jul 2004	Ago 2004-Dic 2004		315 000
20	Mantenimiento del programa de gestión de Residuos Sólidos		Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	24 000
TOTAL		1 000 000	637 500	662 500	662 500	739 500	3 702 000

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

44

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

90. Ahora bien, en el PAMA se precisa, como una de las medidas de mitigación a implementar por el administrado que, el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la línea o sección de salmuera consiste de un sistema de filtración comprendido por un filtro prensa y un mecanismo automático de agua y secado con aire, siendo la salmuera de los lodos, reciclada al sistema de salmuera, tal como se precisa a continuación:

(...)

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE DE CONTAMINACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
	Sección Salmuera	Tratamiento de lodos de salmuera	<p>Los lodos son espesados y filtrados consistiendo el tratamiento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un sistema de filtración comprendido por un equipo filtro prensa con un mecanismo automático de descarga de agua y secado con aire, la salmuera de los lodos es reciclada al sistema de salmuera. Los lodos son almacenados en tanques y posteriormente enviados a un relleno industrial.

Fuente: Cuadro 8.1 C Medidas de Prevención y Mitigación del PAMA

(Énfasis agregado)

91. Sumado a ello, cabe precisar que el tratamiento de los lodos también forma parte de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA, tal como se verifica en el cronograma de implementación e inversión de las medidas de mitigación del PAMA que se muestra a continuación:

Nº	Actividades	Fecha de Implementación					Costo Total (US\$)
		1er Año Ago2001-Jul 2002	2do Año Ago2002-Jul 2003	3er Año Ago2003-Jul 2004	4to Año Ago2004-Jul 2005	5to Año Ago2005-Jul 2006	
A. PLANTA CLORO SODA							
1	Tratamiento de Vapores de HCl			Agos 2003-Jul 2004			250 000
2	Tratamiento de Aire en Celdas				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Feb 2006	300 000
3	Tratamiento de Hidrógeno	Ago2001-Feb2002					250 000
4	Tratamiento de soda Cáustica Líquida	Marz - Jul 2002					200 000
5	Tratamiento de aguas residuales mercuriosas	Abr - Jul 2002	Ago 2002-Ene 2003				150 000
6	Tratamiento de Lodos de salmuera		Ago 2002-Jul 2003				500 000
7	Sistema de Neutralización de H2SO4 10%			Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		250 000
8	Sistema de eliminación de soluciones ácidas, alcalinas y salmuera					Ago 2005-Ene 2006	100 000
9	Recuperación de efluentes Alcalinos					Feb 2006-Jul 2006	100 000
10	Destilación de Residuales	Ago2001-Jul2002					500 000
B. PLANTA FOSFATO BIGÁLCICO							
11	Sistema de Filtro Prensa y Confinamiento				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Dic 2005	250 000
12	Recuperación del Efluente Líquido de Cloruro de Calcio					Ene 2006-Jul 2006	200 000
C. PLANTA CLORURO FÉRRICO							
13	Sistema de filtrado y Confinamiento Industrial					Dic 2005-Abr 2006	100 000
D. ACTIVIDADES GENERALES							
14	Emisario Subterráneo			Ene 2004-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		150 000
15	Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Ago2001-Jul2002					6 500
16	Programa de Capacitación	Ago 2001-Jul 2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	10 000
17	Programa de Monitoreo	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	42 500
18	Programa de Mantenimiento	Ago2001-Jul2002					4 000
E. PROGRAMAS PERMANENTES							
19	Ejecución del Programa de mantenimiento, Sistema de control y gestión en el proceso de desmercuración			Feb 2004-Jul 2004	Ago 2004-Dic 2004		315 000
20	Mantenimiento del programa de gestión de Residuos Sólidos		Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	24 000
TOTAL		1 000 000	637 500	662 500	662 500	739 500	3 702 000

Fuente: Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

92. Posteriormente, mediante Oficio N° 1805-2006-PRODUCE/DVI/DG-DAAI sustentado en el Informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio, presentado por el administrado para la solicitud de prórroga del plazo de implementación. Asimismo, respecto a la filtración de lodos,

en dicho informe se reitera que la salmuera de los lodos será reciclada al circuito de salmuera, conforme a lo siguiente:

✓ **Tratamiento de residuos Sólidos:** Los residuos sólidos son los lodos provenientes del circuito de salmuera y también los sólidos homogéneos provenientes del proceso. En relación con los referidos lodos, se hicieron pruebas de filtración con participación de empresas locales las cuales requirieron el empleo de ayuda filtrante para separar los sólidos de la salmuera. Uhdenor ofrece un sistema de filtración que no requiere tales ayudas, esto garantizaría la no contaminación de la salmuera que será reciclada al circuito. En cuanto a los sólidos homogéneos provenientes del proceso, será recolectados y confinados para posterior tratamiento en una unidad de destilación. Los residuos finales considerados como peligrosos serán dispuestos en lugares debidamente autorizados. El presupuesto asciende a US\$ 732 250 y será ejecutado en 24 meses. Adjuntan perfil técnico-económico de dicho proyecto

Fuente: Informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

93. Durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el circuito o sistema de salmuera del administrado, inicia con un saturador; con la mezcla de sal, agua y salmuera recirculada de sala de celdas electrolíticas (salmuera pobre), la cual genera la salmuera saturada. Luego, previa adición de insumos químicos la salmuera es saturada a un tanque de 200 m³ en el cual se forman los lodos de salmuera, que son descargados por gravedad a un pozo de concreto de 50m³, del cual se extrae 2 a 3 veces por hora a un volumen de 5m³/hora, y precisó que las aguas de lavado de la sala de celdas, lodos provenientes de la PTARI de desmercurización, lavado de pisos del sistema de filtración de lodos también son colectadas en dicho pozo de concreto.
94. Asimismo, verificó que el lodo de salmuera contenido en el pozo es luego bombeado a dos (2) tanques de 50m³ para finalmente ser enviado a un (1) filtro prensa, después de la filtración de "lodos de salmuera", la parte líquida no es reciclada al sistema de salmuera o al circuito que fue declarado en su PAMA, sino que son conducidos a la PTARI de desmercurización.
95. Al respecto, el administrado manifestó que ello forma parte de mejorar su producto; sin embargo, dicha actividad no se encuentra en su PAMA, pero indicó que dicho cambio sería comunicado al PRODUCE.
96. Cabe precisar que de la revisión del documento digital "Análisis físico químico de lodo y cake de salmuera", los datos evidencian que las concentraciones de mercurio en el lodo son de 16.86 g/m³ y 59.7 gr/m³ para los años 2019 y 2020, respectivamente. Ello evidenciaría que el lodo de salmuera contiene mercurio, por lo tanto, este se encuentra presente tanto en la parte líquida como sólida, aun después de la filtración; no obstante, el administrado no recircula o reutiliza la parte líquida de la salmuera, incumpliendo así lo establecido en su PAMA, y como consecuencia aumentando la generación de estos efluentes a tratar que luego son descargados al mar.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

97. Mediante su escrito I, el administrado señaló que:
- (i) El día de la visita de la DSAP, realizó la actividad de mantenimiento de las instalaciones vinculadas, actividad la cual es indispensable a efectos de mantener un buen funcionamiento de las instalaciones, a fin de prevenir y



cuidar de que no ocurra algún incidente o accidente que ponga en riesgo las operaciones y con consecuencia de impactos negativos al ambiente, inclusive una emergencia ambiental.

- (ii) En las operaciones normales, la parte líquida del lodo de salmuera es reciclada en el sistema (circuito de salmuera), no obstante, al momento de la supervisión, la tubería de retorno se encontraba cortada, por mantenimiento de cambio de línea, situación temporal y excepcional.
- (iii) Es en ese sentido, señaló que la situación ha ocurrido durante el cumplimiento de un deber legal, a efectos de brindar el mantenimiento debido a las instalaciones y evitar que ocurra algún incidente que perjudique al ambiente o a nuestro personal, supuesto regulado en el literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, razón por la cual, no se debería continuar con el PAS en este extremo.
- (iv) Agregó que la segunda actualización del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00217-2022-PRODUCE/DGAAMI del 20 de mayo de 2022, reconoce la posibilidad de derivar el filtrado (salmuera) a la planta de tratamiento de efluentes para casos de mantenimiento de la línea (tuberías). En consecuencia, el actual instrumento de gestión ambiental permite la derivación del filtrado (salmuera) a la planta de tratamiento de efluentes en los casos de mantenimiento de la línea (tuberías), toda vez que resulta necesario realizar el mantenimiento de tuberías y que esta derivación a la planta de tratamiento de efluentes no genera daño al ambiente.
- (v) Finalmente, señaló que el mantenimiento mencionado fue realizado durante una época inicial de pandemia en el que las restricciones y contagios no permitía realizar los trabajos con normalidad. Sin embargo, ante la eventualidad de que ocurra algún incidente que perjudique al ambiente o al personal, procedió con su realización, a pesar de las dificultades.

98. Posteriormente, a través del escrito II, el administrado señaló que:

- (vi) Reiteró la conducción de la parte líquida (salmuera) de los “lodos de salmuera” hacia la PTARI de desmercurización se produjo durante el mantenimiento de la tubería del sistema de filtración de lodos de salmuera de la planta cloro soda, y tenía como finalidad garantizar la operación continúa del sistema de filtración, así como prevenir la generación de impactos ambientales negativos.
- (vii) Dicha situación se realizó de manera excepcional y temporal. En situaciones normales la salmuera es retornada al proceso productivo y sólo durante las acciones de mantenimiento de las tuberías, la salmuera se derivó a la PTARI de desmercurización para recibir el tratamiento correspondiente.
- (viii) La conducta imputada como infracción es ambientalmente idónea que ha sido aprobada por PRODUCE como parte de la segunda actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la “Planta Oquendo (Oquendo 1)” aprobada mediante la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 00000020-2022PRODUCE/DEAM-gmunoz, de fecha 19 de mayo de 2022, lo que demuestra la idoneidad ambiental de la práctica.

- (ix) En efecto, en el Informe N° 00000020-2022-PRODUCE/DEAM-gmunoz, se señala que, durante el mantenimiento de la tubería, la parte líquida (salmuera) de los "lodos de salmuera" es conducida hacia la planta de tratamiento de efluentes, es decir la Segunda Actualización aprobó la viabilidad ambiental de la práctica ejecutada por la empresa.
- (x) La DSAP ha preferido apegarse irracionalmente a un concepto formal de prevención ambiental, que sólo se concentra en los detalles de las actividades descritas en el instrumento de gestión ambiental, sin atender a si la alternativa ejecutada resulta razonable. Se privilegia la rigidez del texto del instrumento de gestión ambiental por encima del verdadero impacto de la conducta ejecutada (mantenimiento preventivo).
- (xi) Durante la supervisión se estaba realizando la actividad de mantenimiento de la tubería, actividad indispensable para mantener el correcto funcionamiento de las instalaciones, y para evitar que ocurran accidentes o emergencias ambientales que pongan en riesgo la vida, la integridad o la salud de las personas, el medio ambiente o las instalaciones. En concreto, por el mantenimiento, la tubería de retorno de la salmuera al proceso se encontraba cortada, en vista que se requería realizar el cambio de tubería, que fue una situación excepcional y temporal sólo por mantenimiento. En ese contexto, la salmuera fue conducida a la PTARI de desmercurización.
99. Respecto a lo señalado en el acápite (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vii) y (xi), es necesario recordar al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁵, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario
100. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁶, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

⁴⁵**TUO de la LPAG.****Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.⁴⁶**TUO de la LPAG.****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

101. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el Artículo 18° de la **Ley del SINEFA**⁴⁷, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
102. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA⁴⁸, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
103. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴⁹.
104. Ahora bien, respecto a la causal de eximente de responsabilidad invocada por el administrado, cabe señalar que el literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituye una condición eximente de responsabilidad⁵⁰.
105. Sobre el particular, el profesor Rebollo Puig⁵¹, señala que:

(...) “el ordenamiento jurídico establece conductas obligatorias a cargo de los ciudadanos, que constituyen auténticos deberes. Del mismo modo, reconoce y consagra derechos, que son ámbitos de actuación libre y sin interferencias externas. De esta manera, cuando los ciudadanos actúan amparados en uno de estos dos últimos supuestos, es decir, cumpliendo un deber o ejercitando un derecho, impuesto o reconocido respectivamente por el ordenamiento, resulta obvio que actúan de conformidad con él, por lo que dicha actuación, aun cuando haya sido identificada como un tipo infractor no podrá ser sancionada por no ser antijurídica”.

106. Asimismo, respecto del cumplimiento de un deber legal, Morón Urbina señala que *“(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una*

⁴⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁸ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

⁴⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. (...).

⁵¹ REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel y otros. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova, Valladolid, 2010. P. 320.

*obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa*⁵².

107. En el caso en concreto, el administrado reconoce que, durante la Supervisión Regular 2020, debido al mantenimiento de la línea, no estaba recirculando la parte líquida de los lodos de salmuera, conforme al compromiso establecido en el PAMA vigente durante la supervisión. Sobre el particular, las operaciones de mantenimiento preventivo deben ser realizados mediante una planificación previa y de preferencia en una parada de las operaciones de producción, a fin de prevenir contingencias e incumplimientos de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
108. Sobre el particular, es preciso señalar que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257⁵³ del TUO de la LPAG.
109. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 1314° del Código Civil señala que “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”⁵⁴. No obstante, esto debe ser interpretado de forma sistemática con lo establecido en el Artículo 1315° de la citada norma, el cual dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”⁵⁵.
110. Asimismo, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten las tareas de mantenimiento que estuvieron realizando a la línea ni tampoco el tiempo que duro el mismo, por lo que no desvirtúa el hecho imputado.
111. Ahora bien, en relación a lo señalado por el administrado en el acápite (x), tal como lo ha establecido el TFA⁵⁶ en sendas resoluciones, debe entenderse que los

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...).

⁵⁴ **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵⁵ **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre



compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

112. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA⁵⁷ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
113. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, el origen de la obligación corresponde al incumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA, los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables plenamente exigibles, en la medida que han sido aprobados por la autoridad certificadora y no fueron modificados durante el periodo fiscalizado donde aconteció la detección de los hechos imputados.
114. Al respecto, es pertinente indicar que, en la línea del Reglamento de la Ley del SEIA, el proceso de evaluación ambiental debe realizarse de manera previa a las modificaciones y/o ampliaciones, a fin de que la autoridad certificadora pueda identificar una posible generación de impactos ambientales negativos, y se establezcan las medidas de mitigación pertinentes, de corresponder, desde su etapa de construcción.
115. Siendo así el caso, es PRODUCE como certificador ambiental el que ha establecido los compromisos ambientales al administrado y el mismo no ha considerado la actualización de sus compromisos o el cuestionamiento de ellos para su reformulación considerando los aspectos referidos, siendo el caso que el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental y otros de carácter ambiental; por lo tanto, no le corresponde emitir pronunciamiento respecto al ejercicio de competencias de PRODUCE como autoridad certificadora ambiental.
116. Dicho lo anterior, cabe resaltar que el artículo 30° del Reglamento del SEIA, el Estudio de Impacto Ambiental debe ser actualizado por el titular al quinto año de iniciado el proyecto, para asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución de este; asimismo, dicha solicitud debe ser presentada antes de realizar las modificaciones, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas. Sin embargo, a la fecha de la supervisión, la actividad presentaba un periodo mayor a

de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

⁵⁷ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.



los 15 años, tiempo suficiente para reportar algún cambio ante la Autoridad Competente, y con ello, evitar los riesgos advertidos líneas arriba.

117. Respecto a lo señalado en los acápite (iv) y (xi), cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁵⁸ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
118. En esa línea, durante la supervisión el instrumento de gestión ambiental vigente fue el PAMA aprobado mediante el Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002 y no el citado por el administrado; no obstante, el nuevo compromiso asumido en la segunda actualización del instrumento de gestión ambiental, será tomado en cuenta en el análisis sobre la procedencia del dictado de una medida correctiva.
119. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los "lodos de salmuera" no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.
120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N.º 3: El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.

a) Marco normativo

121. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.

⁵⁸

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.(...)

⁵⁹

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,



122. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N.º 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁶⁰.
123. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶¹.
124. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁶².
125. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁶³.

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁶⁰ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁶¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁶² **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁶³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	Artículos 13 y 29 del Reglamento	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Compromiso ambiental fiscalizable:

126. A través del PAMA aprobado con Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de hidrógeno (desmercurización del hidrógeno), tal como se aprecia a continuación:

(...)

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE DE CONTAMINACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
Planta Cloro Soda			
EFLUENTES LÍQUIDOS	Mercurio	Lineas de Hidrogeno	<p>Tratamiento de Hidrogeno</p> <p>El proceso de desmercurización del Hidrogeno consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una torre de adsorción aislado térmicamente conteniendo como relleno carbón activado (capacidad de adsorción 50 Kg/m³). El contenido de mercurio en el gas de salida tratado es de 5ug/m³. El carbón agotado es descargado del reactor y almacenado en tanques, el residuo es tratado mediante la destilación de residuales.

Fuente: Elaboración Propia

127. Sumado a ello, dicha actividad forma parte del plan de manejo ambiental del PAMA, tal como se verifica en el cronograma de implementación e inversión de las medidas de mitigación del PAMA que se muestra a continuación:

(...)

N°	Actividades	Fecha de implementación					Costo Total (US\$)
		1er Año	2do Año	3er Año	4to Año	5to Año	
		Ago2001-Jul 2002	Ago2002-Jul 2003	Ago2003-Jul 2004	Ago2004-Jul 2005	Ago2005-Jul 2006	
A. PLANTA CLORO SODA							
1	Tratamiento de Vapores de HCl			Agos 2003-Jul 2004			250 000
2	Tratamiento de gases en cascada				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Feb 2006	300 000
3	Tratamiento de Hidrogeno	Ago2001-Feb2002					250 000
4	Tratamiento de soda (Fluoruro Líquido)	Mar - Jul 2002					200 000
5	Tratamiento de aguas residuales mercuriosas	Apr - Jul 2002	Ago 2002-Ene 2003				150 000
6	Tratamiento de Lodos de salmuera		Ago 2002-Jul 2003				500 000
7	Sistema de Neutralización de H ₂ SO ₄ al 75%			Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		250 000
8	Sistema de eliminación de soluciones ácidas, alcalinas y salmuera					Ago 2005-Ene 2006	100 000
9	Recuperación de efluentes Alcalinos					Feb 2006-Jul 2006	100 000
10	Destilación de Residuales	Ago2001-Jul2002					500 000
B. PLANTA FOSFATO BICÁLCICO							
11	Sistema de Filtro Prensa y Confinamiento				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Dic 2005	250 000
12	Recuperación del Efluente Líquido de Cloruro de Calcio					Ene 2006-Jul 2006	200 000
C. PLANTA CLORURO FÉRRICO							
13	Sistema de filtrado y Confinamiento Industrial					Dic 2005-Abr 2006	100 000
D. ACTIVIDADES GENERALES							
14	Emisario Submarino			Ene 2004-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		150 000
15	Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Ago2001-Jul2002					6 500
16	Programa de Capacitación	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	10 000
17	Programa de Monitoreo	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	42 500
18	Programa de Mantenimiento	Ago2001-Jul2002					4 000
E. PROGRAMAS PERMANENTES							
19	Ejecución del Programa de mantenimiento, Sistema de control y gestión en el proceso de desmercuración			Feb 2004-Jul 2004	Ago 2004-Dic 2004		315 000
20	Mantenimiento del programa de gestión de Residuos Sólidos		Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	24 000
TOTAL		1 000 000	637 500	662 500	662 500	739 500	3 702 000

Fuente: Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

(Énfasis agregado)

128. De lo expuesto, se desprende que el administrado tiene la obligación de verificar el contenido de mercurio de 5 ug/m³ en el gas de salida tratado de la línea de hidrógeno, conforme lo estableció el PAMA.

	Ambiental aprobado por la autoridad competente.	de la Ley del SEIA.			
--	---	---------------------	--	--	--

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

129. Durante la supervisión regular 2020, el administrado manifestó que realiza la medición del contenido de mercurio en su producto terminado, solución líquida de "ácido clorhídrico (HCl) al 33%"; asimismo, hizo entrega de un registro de los resultados de la medición de mercurio en el ácido clorhídrico (HCl) al 33%, en el cual se observa que el contenido de mercurio es menor a 0.010 mg/L.
130. Cabe precisar que para la obtención del producto terminado (Ácido clorhídrico-HCl al 33%), el gas Hidrógeno combustiona con el gas Cloro previamente en una unidad de síntesis (horno) conformado por una cámara de combustión, una cámara de absorción y una torre de colas, luego el cloruro de hidrógeno formado en la combustión pasa a través de una cámara de absorción, en la cual el agua osmotizada absorbe el cloruro de hidrógeno (gas) produciéndose ácido clorhídrico (HCl) al 33%.
131. En la torre de cola se absorben con agua osmotizada los gases remanentes de cloruro de hidrógeno (por la parte superior se alimenta agua osmotizada y por la parte inferior los gases), produciéndose ácido clorhídrico (HCl) diluido que es llevado a la cámara de adsorción y el exceso de gas Hidrógeno que es alimentado a la cámara de combustión para la combustión completa del gas cloro, es eliminado por la parte superior de la torre de colas al ambiente.
132. Los hechos previamente descritos quedaron evidenciados en los registros fotográficos (IMG_7588, IMG_7589, IMG_7590, IMG_7591, IMG_7608, IMG_7609, IMG_7588, IMG_7610, IMG_7612) y fílmicos (VMI_7834) obtenidos durante la Supervisión Regular 2020.
133. No obstante, **la medición realizada por el administrado fue ejecutada en la solución líquida de HCL al 33% mas no en el gas Hidrógeno de salida**, lo cual evidencia que el administrado no cumple con el compromiso ambiental establecido en su PAMA, toda vez que no realiza la verificación del contenido de mercurio en el exceso del gas hidrógeno que se emite al ambiente por la torre de colas.
134. Ahora, si bien el administrado presentó las especificaciones técnicas del carbón activado que utiliza para el tratamiento del gas hidrógeno cuya capacidad de absorción (500 kg/m³), la cual es mayor que la establecida en el PAMA (50 kg/m³) evidenciando que sería más eficiente en la reducción del mercurio en el gas hidrógeno; sin embargo, para evidenciar ello es preciso conocer el flujo del gas y el contenido de mercurio antes de su ingreso a la unidad de carbón activado.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

135. Mediante su escrito I, el administrado señaló que:
- (i) La imputación resulta nula por vulnerar el principio de tipicidad, ya que el tipo infractor no coincide con la imputación realizada ya que no han incumplido ningún extremo u obligación prescrita en su PAMA, a razón de que no se han comprometido a realizar la verificación del contenido de mercurio al gas de salida tratado.
 - (ii) Además, se debe tener en cuenta que realizar mediciones de contenido de Hg directamente en el sistema de tratamiento de hidrógeno (gas) genera una situación de riesgo alto, dado que el Hidrógeno es altamente inflamable y



explosivo, por lo que realizarlo no es técnicamente seguro ya que le añadiría peligro al sistema, por ello, a fin de reducir los riesgos que puedan generarse (generación de chispa y variación de la presión del sistema), la medición se realiza en el producto HCl, que utiliza el Hidrogeno para su proceso de producción.

- (iii) Finalmente, manifestó que viene utilizando el carbón activado como tratamiento del gas hidrógeno y cuya capacidad de absorción es de 500 kg/m, lo cual es sumamente eficiente y seguro en la reducción del mercurio en el gas hidrógeno, como bien se indica en la Resolución Subdirectoral.

136. Posteriormente, a través de su escrito II, el administrado señaló que:

- (iv) Ha realizado una conducta que satisface el mismo propósito de la conducta específica supuestamente exigible y debería quedar claro que la medición del contenido de mercurio en el producto terminado es una práctica idónea en términos ambientales.
- (v) Dicho método de medición ha sido aprobado exactamente de la misma manera como la empresa lo ejecutó en la práctica. En ese sentido, la incorporación del método de medición del contenido de mercurio en el ácido clorhídrico producido como parte de la Segunda Actualización, demostraría su razonabilidad ambiental.
- (vi) En el Informe N° 00000020-2022-PRODUCE/DEAM-gmunoz se señala textualmente que se incluye la actualización de la descripción de la manera como se efectúa el control del contenido de Hg. Si la medición del contenido de mercurio en el producto terminado, solución líquida de “ácido clorhídrico (HCl) al 33%” no hubiera guardado conformidad con los estándares ambientales o hubiera sido irracional en términos ambientales, PRODUCE la hubiera rechazado y hubiera exigido a la empresa otra alternativa de medición, y, por lo tanto, no hubiera formado parte de la Segunda Actualización.
- (vii) Por el contrario, el método de medición ha sido aprobado como parte de la Segunda Actualización en los mismos términos que se ejecuta en los hechos, por lo que, la medición del contenido de Hg se realiza en el ácido clorhídrico producido, lo que demuestra categóricamente que el método de medición es aceptable en términos ambientales y que su finalidad es prevenir la generación de impactos negativos adicionales sobre el medio ambiente. Además, no ha tenido en consideración que la realización de mediciones de contenido de mercurio directamente en el gas de hidrógeno no es seguro debido a que añadiría peligro al sistema.
- (viii) Nuevamente, se privilegia una supuesta adherencia a una formalidad, respecto de un aspecto particular de una medida de control ambiental, sobre la finalidad y racionalidad de la conducta desarrollada. La aproximación de la Autoridad Instructora no es consistente con los principios que informan el derecho ambiental y, en general, el derecho administrativo en el Perú. La posición de la Autoridad Instructora pretende privilegiar un mecanismo a todas luces subóptimo, sin analizar la viabilidad de la conducta alternativa, que es a todas luces más adecuada.

- (ix) Dicha actuación es arbitraria y demostraría un total desdén por los verdaderos objetivos de las medidas de control ambiental. Según la Autoridad Instructora, un aspecto específico de una actividad de control ambiental no puede ser mejorado, porque por encima de la verdadera performance ambiental estaría el apego irrestricto e inmutable a una supuesta regla inmejorable. Esta aproximación a la gestión, al control y a la mitigación ambiental resulta ser miope e irracional. No soporta el menor análisis. Carece de fundamento teleológico, que es el verdadero criterio que debe prevalecer en este tipo de análisis: la función u objetivo ulterior de una medida específica, o como en este caso, de un aspecto puntual de toda una estrategia de control ambiental.
- (x) Al respecto, el artículo 74° de la LGA y el artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE son claros en establecer que el titular es responsable por los daños que cause al ambiente, las personas y a la propiedad en el ejercicio de su actividad.
137. Respecto a lo señalado en el acápite (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), cabe reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁶⁴, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
138. Cabe señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁶⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
139. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA⁶⁶ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los

64

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

65

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

66

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

140. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA⁶⁷ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
141. Ahora bien, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁶⁸.
142. Cabe precisar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente⁶⁹, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
143. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el TFA, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados

⁶⁷ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

⁶⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

imputados⁷⁰, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

144. Conforme al Principio de Tipicidad⁷¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello⁷², el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
145. En el caso en concreto, si el administrado considera que realizar la medición del contenido del Mercurio (Hg) en el sistema de tratamiento de hidrógeno (gas) no es técnicamente seguro, al ser un elemento altamente inflamable y explosivo, el administrado debe considerar la modificación de su PAMA, toda vez que dicho compromiso es determinar que el contenido de mercurio en el gas de salida sea de 5 ug/m3.
146. Asimismo, es pertinente precisar que **el administrado no presenta algún medio probatorio sobre la imposibilidad técnica para la toma de muestra y el análisis correspondiente a fin de determinar la concentración de mercurio en dicho gas.** Aunado a ello, sobre el uso del carbón activado en el tratamiento del gas hidrógeno con una capacidad de absorción de 500 kg/m3, dicha acción no lo exime del compromiso asumido en su PAMA.
147. Ahora bien, y contrariamente a lo señalado por el administrado, en la actualidad si existe la tecnología para realizar la medición del contenido de mercurio en gases, asegurando la integridad del personal que labora en el establecimiento del administrado. Como por ejemplo el Analizador de mercurio en gas RA-915⁷³ que

⁷⁰ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

⁷¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁷³ El analizador de mercurio RA-915M es un espectrómetro de absorción atómica multifuncional portátil con corrección de fondo Zeeman, que elimina el efecto de las impurezas que interfieren. Es el único instrumento de alta sensibilidad y selectividad que no requiere preconcentración de amalgama de oro y pasos posteriores de regeneración. Esto permite al usuario realizar un monitoreo y detección en tiempo real de vapor de mercurio. Combinado con un accesorio de vapor frío RP-92 para agua y un accesorio de pirólisis PYRO-915 + para pruebas de muestras sólidas, el instrumento está diseñado para determinar el contenido de mercurio en el aire ambiental, agua, suelo, gases naturales y de chimenea, pruebas dentales y médicas y diagnósticos, análisis de los alimentos y la vida marina, etc., siendo los límites de detección de mercurio tan bajos como 0,5 ng / m3 en aire y 0,5 ng / l en agua. Fuente: <https://ilion.com.uy/analizador-de-mercurio/>

es un instrumento analítico de alta sensibilidad de uso múltiple para medir el mercurio, especialmente para la detección en tiempo real de vapor de mercurio en el aire, detección de mercurio en agua, gases naturales y de chimenea, petróleo y condensado, sólidos y sedimentos, productos alimenticios y así sucesivamente.

148. No obstante, conforme a marco legal desarrollado en los considerandos 121 al 125 de la presente Resolución, es preciso reiterar que de acuerdo al artículo 30° del Reglamento del SEIA, el Estudio de Impacto Ambiental debe ser actualizado por el titular al quinto año de iniciado el proyecto, para asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución de este; asimismo, dicha solicitud debe ser presentada antes de realizar las modificaciones, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas. Sin embargo, a la fecha de la supervisión, la actividad presentaba un periodo mayor a los 15 años, tiempo suficiente para reportar algún cambio ante la Autoridad Competente, y con ello, evitar los riesgos advertidos líneas arriba.
149. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.
150. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.

a) Marco normativo

151. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁴.
152. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁷⁵.

⁷⁴ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁷⁵ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

153. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁷⁶.
154. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁷⁷.
155. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁷⁸.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable:
156. A través del PAMA aprobado con Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar la **Unidad de Destilación Residuales** para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio; tal como se aprecia en el cronograma de implementación e inversión de las medidas de mitigación del PAMA que se muestra a continuación:

(...)

76

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

77

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

78

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL PAMA CORRESPONDIENTE A LA PLANTA OQUEUNDO DE LA EMPRESA QUIMPAC S.A.

N°	Actividades	Fecha de Implementación					Costo Total (US\$)
		1er Año Ago2001-Jul 2002	2do Año Ago2002-Jul 2003	3er Año Ago2003-Jul 2004	4to Año Ago2004-Jul 2005	5to Año Ago2005-Jul 2006	
A. PLANTA CLORO SODA							
1	Tratamiento de Vapores de HCl			Agos 2003-Jul 2004			250 000
2	Tratamiento de Aire en Celdas				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Feb 2006	300 000
3	Tratamiento de Hidrógeno	Ago2001-Feb2002					250 000
4	Tratamiento de soda Cáustica Líquida	Marz - Jul 2002					200 000
5	Tratamiento de aguas residuales mercuriosas	Abr - Jul 2002	Ago 2002-Ene 2003				150 000
6	Tratamiento de Lodos de salmuera		Ago 2002-Jul 2003				500 000
7	Sistema de Neutralización de H ₂ SO ₄ al 75%			Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		250 000
8	Sistema de eliminación de soluciones ácidas, alcalinas y salmuera					Ago 2005-Ene 2006	100 000
9	Recuperación de efluentes alcalinos					Feb 2006-Jul 2006	100 000
10	Destilación de Residuales	Ago2001-Jul2002					500 000
B. PLANTA FOSFATO BICÁLCICO							
11	Sistema de Filtro Prensa y Confinamiento				Feb 2005-Jul 2005	Ago 2005-Dic 2005	250 000
12	Recuperación del Efluente Líquido de Cloruro de Calcio					Ene 2006-Jul 2006	200 000
C. PLANTA CLORURO FÉRRICO							
13	Sistema de filtrado y Confinamiento Industrial					Dic 2005-Abr 2006	100 000
D. ACTIVIDADES GENERALES							
14	Emisario Submarino			Ene 2004-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005		150 000
15	Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Ago2001-Jul2002					6 500
16	Programa de Capacitación	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	10 000
17	Programa de Monitoreo	Ago2001-Jul2002	Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	42 500
18	Programa de Mantenimiento	Ago2001-Jul2002					4 000
E. PROGRAMAS PERMANENTES							
19	Ejecución del Programa de mantenimiento, Sistema de control y gestión en el proceso de desmercuración			Feb 2004-Jul 2004	Ago 2004-Dic 2004		315 000
20	Mantenimiento del programa de gestión de Residuos Sólidos		Ago 2002-Jul 2003	Agos 2003-Jul 2004	Ago 2004-Jul 2005	Ago 2005-Jul 2006	24 000
TOTAL		1 000 000	637 500	662 500	662 500	739 500	3 702 000

157. Asimismo, en el cuadro 8.1c del PAMA se describen de manera detallada las medidas de prevención y mitigación que el administrado se compromete a implementar, en específico; la destilación de residuales para lo cual los residuos contaminados con mercurio, generados en los procesos de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos, serán calentados en un horno eléctrico de bandejas, de acero inoxidable a 700°C para vaporizar el mercurio, siendo enviado al proceso el mercurio recuperado por condensación de los vapores :

(...)

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE DE CONTAMINACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
Mercurio	Sistemas de desmercurización	Destilación de Residuales	<ul style="list-style-type: none"> Los residuos contaminados con mercurio, generados en los procesos de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos, serán calentados en un horno eléctrico de bandejas, de acero inoxidable a 700°C para vaporizar el mercurio. El Mercurio recuperado por condensación de los vapores es enviado al proceso. Los sólidos secos son evacuados a los rellenos industriales, conteniendo una concentración menor de 0.005ppm de Hg.

Fuente: Extracto del Cuadro 8.1c del PAMA

(Énfasis agregado)

158. Posteriormente, mediante Oficio N.º 1805-2006-PRODUCE/DVI/DG-DAAI sustentado en el Informe N.º 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio, presentado por el administrado para la solicitud de prórroga del plazo de implementación de las medidas de mitigación del PAMA, en el cual se consideró el proyecto “Destilación de residuales” indicado inicialmente en el PAMA, como un nuevo proyecto integrado denominado “Tratamiento de residuos sólidos”, conforme al siguiente detalle:

✓ **Tratamiento de residuos Sólidos:** Los residuos sólidos son los lodos provenientes del circuito de salmuera y también los sólidos homogéneos provenientes del proceso. En relación con los referidos lodos, se hicieron pruebas de filtración con participación de empresas locales las cuales requirieron el empleo de ayuda filtrante para separar los sólidos de la salmuera. Uhdenor ofrece un sistema de filtración que no requiere tales ayudas, esto garantizaría la no contaminación de la salmuera que será reciclada al circuito. En cuanto a los sólidos homogéneos provenientes del proceso, será recolectados y confinados para posterior tratamiento en una unidad de destilación. Los residuos finales considerados como peligrosos serán dispuestos en lugares debidamente autorizados. El presupuesto asciende a US\$ 732 250 y será ejecutado en 24 meses. Adjuntan perfil técnico-económico de dicho proyecto

Fuente: Informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

159. De lo expuesto se advierte que el administrado asumió el compromiso ambiental de tratar en una unidad de destilación los sólidos homogéneos provenientes del proceso de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos, conforme lo establece el PAMA, y el oficio previamente citado.
- c) Análisis del hecho imputado N° 4:
160. Durante la supervisión regular 2020, **el administrado manifestó que en la Planta Oquendo no se implementó la unidad de Destilación de residuales**, y refiere que los residuos sólidos contaminados con mercurio, tales como el carbón activado (generados en el proceso de desmercurización de hidrógeno, vapores de celda y efluentes líquidos), velas de grafito (generados en el proceso de desmercurización de soda caustica), no son tratados en una unidad de destilación y señaló que son dispuestos finalmente a un relleno industrial con una empresa autorizada.
161. Cabe señalar que la afirmación antes señalada fue corroborada por la Autoridad Supervisora durante la supervisión regular 2020.
162. Ahora, si bien el administrado refiere que el compromiso materia de análisis fue sustituido por proyectos descritos en el avance de implementación de las medidas del PAMA –Informe Final de Avance-, es preciso indicar que de la revisión del Informe N° 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, aprobado mediante Oficio N° 1805-2006-PRODUCE/DVI/DG-DAAI se verifica que la ampliación de plazo de la implementación de tres (3) nuevos proyectos con tecnología UGDENORA que integran 4 proyectos de medidas de mitigación establecidas en el PAMA, no se logra identificar el término de sustitución, al que hace referencia el administrado.
163. Más bien, en el citado informe, se comunica que la actividad “Destilación de residuales”, entre otras, se encontraba supeditada a la ejecución del proyecto de mejoramiento de la calidad de la sal en las Salinas de Huacho, el mismo que ha sufrido un proceso de modificaciones generando un retraso en la implementación de las medidas, planteándose el dimensionamiento y configuración del citado proyecto.
164. Asimismo, dentro del cronograma de las actividades de implementación de mitigación y prevención aprobado en el citado informe, se advierte la inclusión del citado compromiso:

4.2 Por lo tanto, QUIMPAC S.A. – Planta Oquendo deberá dar cumplimiento a los cuadros que se indican a continuación:

1. De las Actividades de Implementación de Mitigación y Prevención:

Actividades Generales	Plazos
Planta de Osmosis Inversa *	Hasta Diciembre 2006
Tratamiento de los Vapores de Celdas **	Hasta Julio del 2008
Filtración de Lodos de Salmuera **	Hasta Julio del 2008

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tratamiento de Efluentes Líquidos **	Hasta Julio del 2008
Automatización del Proceso ***	Hasta Febrero 2007
Programa de Capacitación	Permanente
Programa de Mantenimiento	Permanente
Programa de Gestión de Residuos Sólidos	Permanente
Sistema de control y gestión en el proceso de desmercurización	Permanente

* Actividad a ejecutarse como consecuencia del ítem 8 "Sistema de eliminación soluciones ácidas, alcalinas y salmueras en celdas".

** Actividades a ejecutarse como consecuencia de los ítem 2 "Tratamiento de Aire en celdas", ítem 5 "Tratamiento de Aguas Residuales Mercuriosas", ítem 6 "Tratamiento de Lodos de Salmuera", e ítem 10 "Destilación de Residuales".

*** Actividad que debió ser ejecutada como consecuencia del Levantamiento de Observaciones realizados a los Informes de Avance de la Implementación de las Medidas de Mitigación del PAMA a Septiembre 2003, Marzo 2004 y Septiembre 2004.

Fuente: Informe N.º 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

165. Cabe señalar que el referido compromiso involucra que en una unidad de destilación los residuos generados en los procesos de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos sean calentados para vaporizar el mercurio que al ser recuperado por condensación sea reenviado al proceso y que los sólidos secos sean evacuados a rellenos industriales conteniendo una concentración menor de 0.005ppm de Hg.
166. No obstante, durante la supervisión regular 2020, la DSAP verificó que el administrado no ha implementado una unidad de destilación, por lo que se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el PAMA.
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4:
167. Mediante su Escrito I, el administrado señaló que:
- Se dejó sin efecto la implementación de la Unidad de Destilación de Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio, a través de la aprobación de la actualización de nuestro IGA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI.
 - Precisó que en las supervisiones de fiscalización efectuadas por PRODUCE no se reportan ni hallazgos ni observaciones en relación con esta medida en forma posterior al año 2012, en tanto quedaba claro que esta medida iba a resultar contraproducente con el medio ambiente.
 - En adición a ello, conviene precisar que la implementación de dicha Unidad fue descartada y sustituida por proyectos descritos en el avance de implementación de las medidas del PAMA.
 - Consideró que la disposición emitida por PRODUCE, habría generado una confusión que configura la aplicación de un eximente de responsabilidad previsto en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG: b) Obrar en cumplimiento de un deber legal; d) a orden obligatoria de autoridad competente; y e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa.
 - Resaltó que los residuos de carbón activado generados en el proceso de desmercurización de hidrógeno y vapores de celda se encuentran en forma de Cinabrio, residuo sólido de forma más estable de los residuos que contienen Hg, sólido inerte, más resistente que el hormigón, con baja porosidad e impermeabilidad, durante el proceso el 100 % del Hg se transforma a Cinabrio, más seguro y fácil de manejar, disposición final más manejable y es el recomendado como la forma de manejo más adecuada de

estabilización de residuos de Hg, por ello, estos residuos no requieren ser tratados en la unidad de destilación más aún que contienen compuestos azufrados, que de ser tratados se liberarían al ambiente (SO₂) y por otro lado el carbón ardería dentro del horno y emitiría gases de CO y CO₂ - Contraproducente en lo ambiental para ambos casos.

- (vi) Para el caso de los residuos de tratamiento de efluentes, caso específico las resinas, estas antes de su disposición son enjuagadas con HCl el cual retorna al proceso y su generación es aproximadamente de 7 a 15 años, considerándose que no es justificable económicamente tener un horno.
- (vii) Respecto a las velas de grafito tal cual indica su especificación (corte de la especificación) es carbón (98%), por ello, también ardería dentro del horno produciendo gases de CO y CO₂ al ambiente y generando posibles problemas en el funcionamiento de la unidad de destilación por aumento de la temperatura por encima de la requerida para evaporar sólo el Hg.
- (viii) Es por ello que señaló que la imputación realizada es nula, ya que carece del requisito de validez del acto administrativo regulado en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en relación al objeto o contenido.

168. Posteriormente, a través de su escrito II, el administrado señaló que:

- (ix) Tanto en el PAMA como en la prórroga del plazo de implementación de las medidas de mitigación del PAMA identifica como un compromiso la implementación de una unidad de destilación para el tratamiento de los sólidos homogenizados provenientes del proceso de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos, dicho proceso fue excluido por no ser necesario y, sobre todo, por no ser ambientalmente adecuado.
- (x) Tomando en consideración la poca experiencia ambiental y, sobre todo, el poco conocimiento sobre las causas y efectos del cambio climático en el año 2002 (cuando se aprobó el PAMA) y en el 2006 (cuando se modifica el cronograma de implementación del PAMA), en dicho momento se asumieron compromisos que, con el pasar del tiempo, se habrían vuelto obsoletos e ineficientes para el manejo ambiental.
- (xi) Por tanto, optó por un proceso de tratamiento de los residuos contaminados con mercurio, generados en los procesos de desmercurización de soda cáustica, hidrógeno y efluentes líquidos de manera ambientalmente menos perjudicial y más segura que la planteada en el PAMA del 2002 que fue aprobado cuando la regulación ambiental era escasa y la tecnología para la implementación de medidas ambientales, menos eficiente que la que existe en la actualidad y que, tanto los compromisos ambientales asumidos, la legislación y la responsabilidad social y ambiental de la empresa, exigen hoy en día asumir.
- (xii) Reiteró que la primera medida implementada que sustituyó a la unidad de destilación de residuales fue la planta de ósmosis inversa, la misma que se encuentra cien por ciento (100%) implementada desde el año 2008. En el punto 3.2 del Informe N° 02002-2008-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI (Anexo 4) se puede identificar claramente que *“La medida referida a la instalación de una planta de ósmosis inversa fue implementada al 100%”*.

- (xiii) Esta mejora en el proceso hace que la medida que inicialmente fue aprobada en el PAMA, referida a *“meter en un horno los restos de resina que contienen soda cáustica de proceso y ácido clorhídrico que tienen trazas de Hg”*, resulte ambientalmente más riesgoso que el proceso aplicado en la actualidad y que se encuentra implementado desde el año 2008, reconocido en los informes de avance del PAMA y reiterado en la primera actualización del PMA del PAMA aprobado.
- (xiv) En segundo lugar, es importante explicar el sistema de tratamiento de soda cáustica, que utiliza velas de grafito que contienen mercurio y cuya composición es carbón activado (98%). Si bien estas velas por su uso o presión del sistema llegan a romperse, tienen una vida útil de entre 7 y 15 años. Por ello, la implementación de un horno sería excesiva e innecesaria. Asimismo, es sumamente importante y relevante para la resolución de este PAS tomar en cuenta que, si las velas compuestas de carbón activado y mercurio ardieran dentro del horno, producirían gases de CO y CO₂ al ambiente, generando posibles problemas en el funcionamiento de la unidad de destilación por aumento de la temperatura por encima de la requerida para evaporar sólo el Hg, y generando un grave daño al medio ambiente.
- (xv) Por otro lado, con respecto al proceso implementado de desmercurización de hidrógeno y vapores de celda, se recupera el mercurio a través de un proceso de enfriamiento. Ello pasa por carbón activado con azufre que reacciona formando sulfuro de mercurio (Cinabrio), residuo sólido de forma más estable de los residuos que contienen Hg. Es decir, se trata de un sólido inerte, más resistente que el hormigón, con baja porosidad e impermeabilidad. Asimismo, señaló que se identificó los riesgos que generaría descomponer el cinabrio. Pues bien, los residuos de Hg contienen compuestos azufrados que de ser tratados se liberarían al ambiente (SO₂).
- (xvi) Por lo tanto, mantener la unidad de destilación de residuales que fue un compromiso asumido en el año 2002 cuando no se tenían en cuenta los problemas asociados con el cambio climático, implicarían la producción de gases GI y sulfurados, lo que unido a que la planta se encuentra en una zona industrial, generaría efectos acumulativos sumamente adversos al ambiente.
- (xvii) Se debe tener en cuenta que el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N°019-97-ITINCI recogió el principio de prevención de la contaminación, definiéndolo como: *“Prácticas destinadas a reducir o eliminar la generación de contaminantes o contaminación en la fuente generadora por medio del incremento de la eficiencia en el uso de las materias primas, energía, agua y otros recursos. La reducción de contaminación en la fuente generadora podrá incluir modificaciones en los equipos o tecnologías, cambios en los procesos o procedimientos, reformulación o rediseño de productos, sustitución de materias primas, mejoras en el mantenimiento, entrenamiento del personal y controles de inventario.”*
- (xviii) En ese sentido, dados los riesgos ambientales de contaminación que implicaba el sistema de destilación de residuales, QUIMPAC optó por la disposición de residuos sólidos de acuerdo con la normativa sobre disposición de residuos sólidos peligrosos, utilizando para ello empresas autorizadas para el transporte y disposición en un relleno de seguridad certificado. Dicha información ha sido verificada mediante supervisión en

gabinete, a través de la revisión de los certificados de disposición y manifiestos presentados trimestralmente al OEFA, mediante los cuales se ha venido reportando la disposición final de los residuos sólidos.

(xix) En tal sentido, es importante que, bajo el deber de motivación, OEFA identifique de dónde se deriva que la gestión de residuos sólidos no es adecuada a fin de nos brinde la posibilidad de presentar los medios probatorios adecuados que demuestren lo contrario.

169. Respecto a lo señalado en el acápite (i), (ii) y (iii), cabe reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁷⁹, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
170. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁸⁰ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
171. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA⁸¹ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
172. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA⁸² se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental

79

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

80

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

81

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

173. En el presente caso, al administrado le correspondía dar cumplimiento a los compromisos aprobados y vigentes al momento de la Supervisión Regular 2020, de igual forma, el que durante la fiscalización realizada por PRODUCE no se haya detectado dicho incumplimiento no lo exime de su responsabilidad; asimismo, el hecho que en los avances de las medidas de mitigación fuese descartada, la obligación no sería exigible únicamente si la Autoridad de Certificación Ambiental – PRODUCE, lo hubiese aprobado previa evaluación solicitada por el administrado mediante una Modificación o Actualización de su PAMA, la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021.
174. Respecto a lo señalado en el acápite (iv), es necesario recordar al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸³, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario
175. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁴, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes
176. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁸⁵, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

⁸² Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

⁸³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁸⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
2.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁸⁵ **Ley del SINEFA**
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

177. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA⁸⁶, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
178. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁸⁷.
179. Ahora bien, respecto a la primera causal de eximente de responsabilidad invocada por el administrado, cabe señalar que el literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituye una condición eximente de responsabilidad⁸⁸.
180. Sobre el particular, el profesor Rebollo Puig⁸⁹, señala que:
- (...) “el ordenamiento jurídico establece conductas obligatorias a cargo de los ciudadanos, que constituyen auténticos deberes. Del mismo modo, reconoce y consagra derechos, que son ámbitos de actuación libre y sin interferencias externas. De esta manera, cuando los ciudadanos actúan amparados en uno de estos dos últimos supuestos, es decir, cumpliendo un deber o ejercitando un derecho, impuesto o reconocido respectivamente por el ordenamiento, resulta obvio que actúan de conformidad con él, por lo que dicha actuación, aun cuando haya sido identificada como un tipo infractor no podrá ser sancionada por no ser antijurídica”.
181. Asimismo, respecto del cumplimiento de un deber legal, Morón Urbina señala que *“(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”*⁹⁰.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸⁶ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2022, entre otras.

⁸⁷ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

⁸⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. (...).

⁸⁹ REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel y otros. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova, Valladolid, 2010. P. 320.

⁹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

182. En esa línea, la segunda causal que el administrado invoca para eximirse de responsabilidad es la que se encuentra regulada en el literal d) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece que la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones que guarden relación a esa orden⁹¹.
183. En relación a esta circunstancia excluyente de responsabilidad administrativa, MORÓN URBINA señala que *"(...) al igual que los supuestos de cumplimiento de un deber o del ejercicio legítimo del derecho de defensa, este supuesto de exclusión de responsabilidad implica la comisión de una acción que no resulta contraria a Derecho, en tanto se lleva a cabo a partir de una orden dispuesta por la autoridad competente. Aquí nos encontramos frente al supuesto de la obediencia debida, porque el autor del ilícito comete la acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones"*⁹².
184. En el presente caso, sin perjuicio de que exista un compromiso específico que de forma posterior haya aprobado no considerar la unidad de destilación para el tratamiento de los residuos contaminados por mercurio, ello no implica que este exento de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables por OEFA al momento de la Supervisión Regular 2020, esto es, no existe una habilitación legal para incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la implementación de componentes ambientales previamente aprobados. Por tanto, no se produce la configuración de las causales establecidas en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, alegadas por el administrado, quedando estos puntos desvirtuados.
185. Por otro lado, respecto a la causal invocada por el administrado que encuentra regulada en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁹³, resulta pertinente señalar que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud⁹⁴.
186. En esa línea, el administrado actúa de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, por lo que obra con la convicción de que su actuar es lícito. Cabe precisar que estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas, entre otras. No obstante, estas actuaciones deben ser

⁹¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
b) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...).

⁹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

⁹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. (...).

⁹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos (2019), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14va Edición, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 520-521.

concluyentes, es decir, que deben ser capaces de generar la certeza en el administrado de la licitud de su actuar.

187. Sobre el particular, considerando que el administrado ha referido que pasó por un proceso de aprobación ante PRODUCE para obtener una certificación ambiental, es una petición administrativa⁹⁵ que ha sido remitida a la Administración Pública para su evaluación previa y posterior aprobación, en términos generales. Producto de ello el administrado obtuvo su PMA y ejerció su actividad productiva conforme a lo aprobado en relación a sus compromisos ambientales.
188. En consecuencia, no se produce la configuración de la causal de eximente del literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, invocada por el administrado; habida cuenta que, no se generó una actuación por parte de la Autoridad Certificadora que haya podido motivar al administrado a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Máxime cuando se advierte que el administrado se apartó del cumplimiento de su PAMA por considerar que este ya no era exigible, sin considerar lo dispuesto por la normativa aplicable y sin haber efectuado consulta alguna a la Autoridad Certificadora, es decir no se verifica que las presuntas expectativas generadas en el administrado hayan sido motivadas por algún acto de la Administración Pública.
189. Respecto a lo señalado en el acápite (iv), es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹⁶, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten.
190. Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados no conocen la motivación del acto administrativo, ya que se ven imposibilitados de ejercer adecuadamente su defensa.
191. Por este motivo, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3º y 6º del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁹⁵**TUO de la LPAG****Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. (...)

⁹⁶**TUO de la LPAG****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

192. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁹⁷.
193. Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁹⁸, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados oportunamente.
194. En el presente caso, si bien el administrado habla de la posibilidad física y jurídica del contenido del acto administrativo que se materializó en la imputación de cargos, es pertinente reiterar que esta se encuentra válidamente estructurada en función a la verificación del cumplimiento de compromisos ambientales aprobados por el certificador ambiental desde el año 2002.
195. Aunado a ello, si bien la no implementación de la Unidad de Destilación podría evitar que se generen emisiones conteniendo contaminantes tales como CO, CO₂ y SO₂, existen tecnologías que permiten minimizar la concentración de los contaminantes hacia la atmosfera como las torres lavadoras de gases, entre otros; que en su momento la Autoridad de Certificación – PRODUCE, habría considerado, toda vez que dicho sistema de tratamiento para los residuos contaminados por mercurio fue evaluado por la autoridad competente y aprobado en su PAMA.
196. No obstante, conforme a marco legal desarrollado en los considerandos 151 al 155 de la presente Resolución, es preciso reiterar que de acuerdo al artículo 30° del Reglamento del SEIA, el Estudio de Impacto Ambiental debe ser actualizado por el titular al quinto año de iniciado el proyecto, para asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución de

97

TUO de la LPAG**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

98

TUO de la LPAG**Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

este; asimismo, dicha solicitud debe ser presentada antes de realizar las modificaciones, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas. Sin embargo, a la fecha de la supervisión, la actividad presentaba un periodo mayor a los 15 años, tiempo suficiente para reportar algún cambio ante la Autoridad Competente, y con ello, evitar los riesgos advertidos líneas arriba.

197. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.
198. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.5. Hecho imputado N.º 5: El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- i. En la Planta FOSBIC ha implementado un espesador;
- ii. En la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza; y,
- iii. En la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.

a) Marco normativo

199. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹⁹.
200. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁰⁰.
201. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁰¹.

⁹⁹

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁰⁰

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁰¹

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

202. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; asimismo, en su literal d) establece que el titular debe comunicar a la autoridad competente cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a su instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁰².
203. En esa misma línea, el artículo 48 del RGAIMCI, establece que cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente antes de su implementación. En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁰³.
204. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁰⁴.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

102

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento. (...)

103

RGAIMCI**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento."

104

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				



205. Adicionalmente, la nota del "Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental" señala que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3 del referido cuadro.

b) Compromiso ambiental asumido por el administrado

a) **Respecto a la implementación del espesador en la Planta de Fosfato Bicálcico e implementación de un área de almacenamiento de materia prima y caliza en la Planta Oquendo 2**

206. En la sección 6.3 del PAMA¹⁰⁵ aprobado a través del Oficio N.º 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, se describe el proceso llevado a cabo en la Planta Fosfato Bicálcico (en adelante, **Planta FOSBIC**). precisándose etapa de precipitación cuenta con seis (06) espesadores, cuya función principal es la sedimentación de los sólidos suspendidos por acción del floculante.

207. En lo que respecta a la Planta Oquendo 2, se verificó que, en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes, no contempla la implementación de un área de almacenamiento de materia prima y caliza.

b) **Respecto a la implementación de tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora en la Planta Oquendo 1**

208. De acuerdo a lo señalado en la Calificación Previa del Proyecto de Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana de la Planta Oquendo 2, aprobada mediante Oficio N° 5619-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI del 19 de julio de 2011, el administrado se comprometió a que el efluente del sistema de tratamiento sea descargado a la línea existente por donde se descargan los efluentes industriales del administrado, en ese mismo instrumento se proyecta que el efluente del sistema de tratamiento de la ampliación de Cloro Soda proyectada descargaría a la tubería del efluente actual de toda la Planta, enviando estos a un colector final cerca a la playa para luego ser bombeadas a 650 metros mar adentro mediante un emisor submarino¹⁰⁶ se tiene lo siguiente:

(...)

		LA INFRACCIÓN			
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

¹⁰⁵ Pág. 96 del legajo administrativo (Archivo: 348 QUIMICA DEL PACIFICO SA- QUIMPAC . pdf)

¹⁰⁶ Pág. 30 del legajo administrativo (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental1632670239958.pdf del INAF).

MATRIZ DE RIESGO**PROYECTO: AMPLIACION DE PLANTA CLORO SODA
EN QUIMPAC- PLANTA OQUENDO**

La Matriz de Riesgo se desarrolla bajo las siguientes consideraciones:

1. Efluentes industriales

- Los efluentes industriales de la planta serán esencialmente las aguas de rechazo del sistema de tratamiento de agua mediante ósmosis inversa.
- Todos los efluentes del proyecto de ampliación serán tratados antes de su disposición final. En el sistema de tratamiento se controlará principalmente, el pH, sólidos suspendidos totales, la DBO/DQO, etc. Se dispondrá de un sistema de inyección de aire. En el **Anexo 6** se adjunta el diagrama del sistema de tratamiento y la calidad del efluente final.
- El efluente del sistema de tratamiento será descargado a la línea existente por donde actualmente se descargan los efluentes industriales de Quimpac-Oquendo. Esta línea recibe las aguas tratadas de la planta y lleva a unas cámaras de equalización, luego estos efluentes son descargados por una línea submarina de 12"Ø a 650 metros mar adentro. Tanto los efluentes como el cuerpo receptor son monitoreados periódicamente y de forma permanente para asegurar cualquier variación o alteración del cuerpo receptor.
- Por tanto, los efluentes industriales no entran en contacto con aguas superficiales de consumo humano.

Fuente: Extracto de la Calificación previa del Proyecto de Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana de la Planta Oquendo 2.

209. De lo expuesto se advierte que los efluentes industriales provenientes de la Planta Oquendo 2, eran derivados al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino.
210. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N.º 495-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14.11.2016, sustentada en el Informe técnico legal N.º 1380-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se aprobó la DIA del Proyecto “Emisor submarino para la disposición de efluentes industriales tratados de la Planta Membrana y Ácido Fosfórico de la empresa QUIMPAC SA para la Planta Oquendo-Callao. De acuerdo a lo señalado en el citado instrumento, las aguas residuales tratadas provenientes de los procesos de la Planta Membrana y Planta de Ácido fosfórico serán dispuestas por medio de este emisor, tal como se observa a continuación:

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

Personal y régimen laboral: Se requerirá 06 empleados permanentes entre técnicos y operadores de planta.

Frecuencia de operación: El sistema de descarga de efluentes operará de manera continua los 365 días al año.

Procesos que dispondrán sus efluentes por medio del emisor: Las aguas residuales industriales tratadas provenientes de los procesos de Planta Membrana y Planta de Ácido Fosfórico, serán almacenadas en 2 tanques equalizadores, los cuales serán conectados a una bomba centrífuga, cuya capacidad de bombeo será de 420 m³/h, la altura dinámica total aproximada será de 29 m y utilizará un motor con una potencia de 65 HP. Cabe señalar, el análisis técnico de los sistemas de tratamiento de efluentes

Fuente: Informe técnico legal N° 1380-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(Énfasis agregado)

211. Posteriormente, el programa de monitoreo de la Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana de la Planta Oquendo 2, fue modificado a través de la Resolución Directoral N.º 487-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 04.06.2019, sustentada en el Informe N° 1650-2019-PRODUCE/DGAAMI-DEAM. En el citado documento se ratifica que los efluentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

industriales de la Planta Oquendo 2, (Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana y la planta de ácido fosfórico) deben ser descargados a través del emisor submarino construido para tal finalidad (emisor Oquendo 2), conforme se aprecia en el siguiente extracto:

Anexo N° 1

Subsanación de observaciones a la petición administrativa

N° Observación	Observación	Evaluación de la observación	Estado
01	De acuerdo a lo señalado en el folio 58 del Registro N° 00132581-2018 (27.12.18), señala que el valor a cumplir para el parámetro de CO de emisiones atmosféricas es 500 mg/Nm ³ de acuerdo a lo establecido en el Decreto 638. Norma sobre calidad de aire y control de la contaminación atmosférica- República de Venezuela. Al respecto, deberá precisar la obtención de dicho valor, considerando que dicha norma considera para el parámetro CO el valor de 400 ppm. De acuerdo a ello, según corresponda, deberá actualizar los cuadros de análisis de resultados de monitoreo de emisiones, así como su cuadro de propuesta de monitoreo.	La empresa en el folio 05 y 06 del Adjunto N° 00132581-2018-1 (19.02.19), remite el cálculo de conversión de ppm a mg/Nm ³ del parámetro de CO. La información forma parte del ítem 4.2 del presente informe.	Absuelta
02	Tomando en cuenta que la empresa vierte al mar sus efluentes industriales a través de un emisor, deberá remitir los resultados de monitoreo de los 06 semestres, a fin de evaluar el comportamiento de los parámetros del efluente, antes de ser vertido al mar.	La empresa en el folio 06 y 13 del Adjunto N° 00132581-2018-1 (19.02.19), remite los resultados de monitoreo del periodo 2017 al 2018, ya que según a partir de esa fecha el vertimiento era descargado por un nuevo emisor submarino designado para el vertimiento de los efluentes tratados de la planta industrial que cuenta con la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 495-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y la Autorización de Vertimientos emitida a través de la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH, por lo que anterior a ese periodo los efluentes fueron vertido a través del emisor submarino de la Planta Oquendo, en el cual convergen los efluentes de varias plantas y que por ello no consideraron representativo la evaluación de la calidad del mismo. La información forma parte del ítem 4.2 del presente informe.	Absuelta
03	La empresa en el folio 110 del Registro N° 00132581-2018 (27.12.18) remite un cuadro donde propone el retiro de los parámetros de DQO, Oxígeno disuelto y aceites y grasas, señalando que estos se relacionan con la actividad de la Planta Cloro Soda Membrana y de acuerdo a lo establecido en la Autorización de Vertimiento de Efluentes Tratados (Resolución Directoral N° 037-2017-ANA-DGCRH); no obstante, es necesario que sustente el retiro de dichos parámetros, dado que dicha Autorización de Vertimiento que fue certificada a través de la Resolución Directoral N° 087-2017-ANA-DGCRH, si las contemplan como parte de su monitoreo.	La empresa en el folio 13 y 14 del Adjunto N° 00132581-2018-1 (19.02.19), remite sustento sobre el retiro de los parámetros de AyG, Oxígeno Disuelto, DQO. La información forma parte del ítem 4.2 del presente informe.	Absuelta
04	La empresa en el folio 110 del Registro N° 00132581-2018 (27.12.18) remite un cuadro donde propone como nuevo LMP para el parámetro de SST, el valor establecido (200 mg/l) en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Al respecto, la empresa deberá sustentar la nueva propuesta considerando que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 087-2017-ANA-DGCRH, los valores a cumplir son los establecidos en el IFC/BM Banco Mundial (General Environmental Guidelines), la cual si contempla LMP para el parámetro de SST. Cabe precisar, que la empresa deberá considerar que la Guías del Banco Mundial de 1998 fueron actualizadas en el 2007, por lo que deberá contemplar dichos valores. De acuerdo a ello, deberá remitir el cuadro de propuesta de monitoreo de efluentes industriales, el mismo que debe especificar el valor del parámetro y la norma a cumplir.	La empresa en el folio 13 y 14 del Adjunto N° 00132581-2018-1 (19.02.19), remite sustento sobre la propuesta de cambio de valor de comparación del parámetro SST y actualiza la norma del IFC Banco Mundial (2007). La información forma parte del Anexo N° 02 del presente informe.	Absuelta

Fuente: Informe N.º 0996-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

212. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 754-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de agosto de 2019 y sustentada en el Informe técnico legal N° 2305-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, PRODUCE aprobó la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del administrado.
213. En el citado documento, se advierte que el manejo de efluentes contempla el tratamiento la derivación de estos a dos (2) tanques y luego a un (1) reactor provisto de tres (3) cámaras donde el efluente es equalizado, y sometido a adición de suspensión de cal y controles de pH. Posteriormente el efluente es transferido a un tanque buffer, es filtrado y neutralizado en un mezclador de donde es enviado al emisor submarino que recibe tanto los efluentes provenientes de la Planta de Membrana como de la Planta de Ácido Fosfórico, para ser luego vertidas al mar.
214. De lo expuesto se advierte que los efluentes provenientes de la Planta Oquendo deberán ser dispuestos a través del emisor submarinos, especialmente implementado para ello y que no corresponde al emisor submarino de la Planta Oquendo 1.
215. Asimismo, respecto a los efluentes de origen doméstico en el citado instrumento se señala que éstos son enviados a una planta de tratamiento que tiene como tecnología lodos activados con aireación de la Planta Oquendo, la cual vierte al mar, situación que coincide con lo declarado por la empresa en respuesta a la observación planteada por la ANA, tal como figura a continuación:

“4.3. Observación 3

(...)

Respuesta

La empresa declara que no verterán aguas residuales domésticas mediante el emisor submarino, las aguas residuales domésticas generadas producto de las actividades del personal que labora en ambas plantas (Membrana y Ácido Fosfórico) serán derivadas hacia otra planta QUIMPAC.

Observación 3, Absuelta”.**Fuente:** Informe técnico N° 1058-2016-ANA-DGCRH/EEIGA

216. Sumado a ello, mediante Resolución Directoral N.º 00513-2020-PRODUCE/DGAAMI sustentada en el Informe N.º 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-fgranda el 23 de diciembre de 2002, la Autoridad certificadora aprobó la Actualización e Integración de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente a las Almacén Logístico de Materia Prima, Planta Cloro Soda Membrana, Planta de Ácido fosfórico y las instalaciones del Emisor Submarino, de titularidad de la empresa QUIMPAC SA que son actualmente una sola unidad productiva denominada “Planta Oquendo 2”.

“3. ASPECTOS TÉCNICOS

De acuerdo a lo consignado por la empresa en el estudio, se tiene:

(...)

• CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD

(...)

Descargas ambientales:

(...)

Efluentes líquidos**Planta de Ácido Fosfórico y Planta Cloro Soda Membrana:****Se genera:****▪ Industriales:**

Planta de Ácido Fosfórico: (...) El efluente finalmente tratado y con los requisitos de calidad es vertido al mar a través de un emisor submarino el cual cuenta con una DIA aprobada mediante R.D N° 495-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 14 de noviembre del 2016.

Planta Cloro Soda Membrana: (...) El efluente finalmente tratado y con los requisitos de calidad es vertido al mar a través de un emisor submarino, ambos efluentes industriales van luego de su tratamiento al emisor submarino el cual cuenta con una DIA aprobada mediante R.D N° 495-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 14 de noviembre del 2016.

▪ Domésticos:

Planta Ácido Fosfórico y Cloro Soda Membrana: ambos efluentes (servicios higiénicos y comedor) son tratados en la PTARD de tecnología de lodos activados con aireación extendida de la planta Oquendo, el cual finalmente dispone las aguas tratadas en el mar del Callao (...).”

Fuente: Informe N.º 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-fgranda

217. Asimismo, respecto a las medidas de manejo ambiental en el citado instrumento de gestión ambiental, con relación a los efluentes líquidos, se señala que la estación “Salida del sistema tanque ecualizador” es para ambas plantas Cloro Soda y Ácido Fosfórico, siendo que ambos efluentes después de su tratamiento se juntan y luego son enviados al mar mediante su emisor submarino.

218. De lo expuesto, ha quedado claro que los efluentes industriales de la Planta Oquendo 2, son descargados a través del emisor submarino perteneciente a dicha unidad.

- c) Análisis del hecho imputado N° 5:

Respecto del extremo (i)

219. Durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora observó que la Planta de producción de Fosfato Bicálcico- FOSBIC ubicada en la Planta Oquendo 1, contaba con siete (7) espesadores, es decir, contenía un (1) espesador adicional a la contemplada en su EIA del Proyecto de ampliación de la Planta de Fosfato Bicálcico de la Planta Oquendo. Cabe precisar que, el espesador tiene por

función principal la sedimentación de los sólidos suspendidos por acción del floculante.

220. De otro lado, que si bien el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA en el cual se compromete a tener instalados ocho (8) espesadores; sin embargo, el referido instrumento fue aprobado con fecha posterior a la realización de la supervisión regular 2020, lo cual, no desvirtúa o subsana la presunta conducta infractora, pero si evidencia una adecuación de la conducta.
221. En consecuencia, está acreditado que el administrado ha realizado modificaciones, incumpliendo lo establecido en su IGA, toda vez que, en la Planta de Fosfato Bicálcico, ha implementado un espesador.

Respecto del extremo (ii)

222. Durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora observó un área de almacenamiento de roca fosfórica y caliza de aproximadamente 12 000 m², ubicada al aire libre y sin cobertura al interior de la Planta Oquendo 2, la misma que no se encuentra contemplada en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
223. Al respecto, el administrado manifestó que cuenta con un instrumento presentado a evaluación de la Autoridad Certificadora denominado "DAA Almacén logístico". Cabe precisar que de la revisión de los legajos de la empresa, se advierte que mediante Resolución Directoral N.º 00513-2020-PRODUCE/DGAAMI sustentada en el Informe N.º 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-fgranda el 23 de diciembre de 2020, la Autoridad certificadora aprobó la Actualización e Integración de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente a las de *Almacén Logístico de Materia Prima*, Planta Cloro Soda Membrana, Planta de Ácido fosfórico y las instalaciones del Emisor Submarino, de titularidad del administrado, que son actualmente una sola unidad productiva denominada "Planta Oquendo 2".
224. De la revisión del citado instrumento, se advierte que contempla la declaración de un almacén de materias primas de Oquendo, con un total de 15 050m² (1.5 Ha), precisando que dicho componente fue implementado sin evaluación previa por parte de la autoridad ambiental. Asimismo, señala que las actividades que realizan son netamente de almacenamiento de roca fosfórica y piedra caliza.
225. Ahora, si bien la implementación del referido almacén, se encuentra aprobado la DAA Almacén Logístico – con fecha 23 de diciembre de 2020-, dicha inclusión ha sido realizada con posterioridad a la supervisión regular 2020.
226. En ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado modificaciones, incumpliendo lo establecido en su IGA, toda vez que, en la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza.

Respecto del extremo (iii)

227. De acuerdo a lo señalado en la Calificación Previa del Proyecto de Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana de la Planta Oquendo 2, el administrado se comprometió a que el efluente del sistema de tratamiento sea descargado a la línea existente por donde actualmente se descargan los



efluentes industriales del administrado, en ese mismo instrumento se proyecta que el efluente del sistema de tratamiento de la ampliación de Cloro Soda proyectada descargaría a la tubería del efluente actual de toda la Planta, enviando estos a un colector final cerca a la playa para luego ser bombeadas a 65 metros mar adentro mediante un emisor submarino.

228. Posteriormente, a través de la DIA del Proyecto “Emisor submarino para la disposición de efluentes industriales tratados de la Planta Membrana y Ácido Fosfórico de la empresa QUIMPAC SA para la Planta Oquendo- Callao” el administrado se comprometió a que las aguas residuales tratadas provenientes de los procesos de la Planta Membrana y Planta de Ácido fosfórico serán dispuestas por medio de este emisor.
229. Luego, en el programa de monitoreo de la Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana de la Planta Oquendo 2, se ratifica que los efluentes industriales de la Planta Oquendo 2, (Ampliación de la Planta Cloro Soda con tecnología celdas de membrana y la planta de ácido fosfórico) deberán ser descargados a través del emisor submarino construido para tal finalidad (emisor Oquendo 2).
230. Asimismo, mediante la Actualización de la DIA del administrado, se advierte que el manejo de efluentes contempla el tratamiento la derivación de estos a dos (2) tanques y luego a un (1) reactor provisto de tres (3) cámaras donde el efluente es equalizado, y sometido a adición de suspensión de cal y controles de ph. Posteriormente el efluente es transferido a un tanque buffer, es filtrado y neutralizado en un mezclador de donde es enviado al emisor submarino que recibe tanto los efluentes provenientes de la Planta de Membrana como de la Planta de Ácido Fosfórico, para ser luego vertidas al mar.
231. De lo expuesto se advierte que los efluentes provenientes de la Planta Oquendo deberán ser dispuestos a través del emisor submarinos, especialmente implementado para ello y que no corresponde al emisor submarino de la Planta Oquendo 1.
232. Finalmente, mediante la Actualización e Integración de los Planes de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, correspondientes al Almacén Logístico de Materia Prima, Planta Cloro Soda Membrana, Planta de Ácido fosfórico y las instalaciones del Emisor Submarino, el administrado señala que la estación “Salida del sistema tanque equalizador” es para ambas plantas Cloro Soda y Ácido Fosfórico, siendo que ambos efluentes después de su tratamiento se juntan y luego son enviados al mar mediante su emisor submarino.
233. En consecuencia, se concluye que los efluentes industriales de la Planta Oquendo 2, son descargados a través del emisor submarino perteneciente a dicha unidad; no obstante, durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora detectó que en la poza colectora donde se descargan los efluentes tratados de la Planta Oquendo 1, el administrado cuenta con tres (3) tuberías adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, a través de las cuales también descarga efluentes, condición que de acuerdo a la información proporcionada en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, se verifica la descarga a través de las tuberías adicionales detectadas.

234. Cabe precisar que luego de la poza colectora, los efluentes son derivados mediante bombeo al emisor submarino de la Planta Oquendo N° 1. Ahora bien, mediante escrito N° 2021-E01-013534 de fecha 09 de febrero de 2021, el administrado indicó que las tuberías 1 y 2 pertenecen a instalaciones anteriores y provienen de los tanques ecualizadores que reciben efluentes tratados por la Planta Oquendo 2 y la tubería 3, corresponde a una tubería antigua que se ha mantenido solo por contingencia, y que es paralela a la tubería de descarga contemplada en el PAMA, precisando que el punto de ingreso de esta última se encuentra cerrado.
235. Cabe señalar que, respecto a los efluentes de origen doméstico en el citado instrumento se señala que éstos son enviados a una planta de tratamiento que tiene como tecnología lodos activados con aireación de la Planta Oquendo, la cual vierte al mar, situación que coincide con lo declarado por la empresa en respuesta a la observación planteada por la ANA.
236. Por lo tanto, se advierte que **el administrado ha realizado modificaciones, incumpliendo lo establecido en su IGA, toda vez que, en la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.**
- d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5:**
237. Mediante su Escrito I, el administrado señaló que:
- (i) **Respecto del extremo (i)**, referido al número de espesadores en la planta de fosfato bicálcico, el espesador materia del presente extremo del PAS fue considerado en la actualización del PAMA ingresado bajo registro N° 00072598-2019 del 25 de julio del 2019 y antes de la visita de supervisión.
 - (ii) Dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021, la cual aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta Oquendo 1, donde se consigna ocho (8) espesadores, por lo que, en la actualidad este extremo se encuentra superado.
 - (iii) **Respecto del extremo (ii)**, referido al almacenamiento de materia prima y caliza, en la actualidad, se cuenta con un instrumento de gestión ambiental, que fue presentado ante PRODUCE para su evaluación mediante registro N° 00052825-2018 del 7 de junio del 2018 (antes de la visita de supervisión), para evaluación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) respecto a la Planta Oquendo 2. dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 00513-2020-PRODUCE/DGAAMI del 23 de diciembre de 2020, motivo por el cual también este extremo se encuentra superado.
 - (iv) **Respecto del extremo (iii)**, señaló que las tres tuberías no fueron consideradas como parte del IGA y no fueron implementadas por su empresa y, en tal sentido, no reparó en su inclusión, al no formar parte de sus procesos. Por lo que entendemos, estas tuberías son antiguas y anteriores a nuestra operación.
 - (v) Al momento de adquirir la planta, estas tuberías quedaron como una herencia del anterior titular y tiene su origen hace más de veinte años atrás,

siendo aprobada en el 2002, año en el cual no existía la experiencia técnica para la elaboración de este tipo de instrumentos, como los existe hoy en día.

- (vi) Por lo que, consideran que no recae en su responsabilidad en la configuración del supuesto de infracción aducido, toda vez que no han sido modificaciones realizadas por la compañía.
- (vii) Señaló que se habría configurado una eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Sobre el particular, mencionó que, con fecha 14 de mayo de 2021 presentan ante el OEFA, bajo Registro N° 2021-E01-044727, presentó un informe con el que damos cuenta, incluyendo las evidencias pertinentes, de haber clausurado las tres tuberías en referencia.

238. Respecto a lo señalado en los acápites (i), (ii) y (iii), cabe reiterar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29^{o107} y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
239. En el presente caso, se puede advertir que, efectivamente, de la revisión del Escrito I, **existen de nuevos compromisos ambientales aprobados por el certificador ambiental del sector pesca - PRODUCE a través de la Actualización de su PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021.**
240. No obstante ello, la aprobación de su nuevo compromiso ambiental ha sido obtenida de manera posterior al hecho detectado materia de imputación en el presente PAS (Supervisión Regular efectuada del 10 al 23 de setiembre de 2020), estando vigentes en ese momento los compromisos ambientales otorgados por PRODUCE, entre otros, el PAMA materia de análisis, que no comprende la implementación (i) en la Planta FOSBIC ha implementado un espesador y (ii) en la Planta Oquendo 2 de un área de almacenamiento de materia prima y caliza, siendo que quedó acreditado que el administrado tenía implementado componentes distintos a los aprobado durante el periodo de vigencia del citado instrumento de gestión ambiental.

107

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

241. Respecto a lo señalado en el acápite (iv), (v) y (vi), es necesario señalar que, el numeral 12.2 del artículo 12° del RGAIMCI¹⁰⁸, establece que, en caso existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad antes indicado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto. Por lo que, dicho escenario debió ser previsto por el administrado en los términos que establece el ordenamiento jurídico vigente del sector.
242. Sobre el particular, traemos a colación que, ante la verificación de tres tuberías adicionales no contempladas en el IGA del administrado, mediante Carta N° 0039-2021-OEFA/DSAP, la DSAP solicitó a QUIIMPAC información (planos y memoria descriptiva) para corroborar la procedencia de las mencionadas tuberías.
243. Con escrito de registro N.º 2021-E01-013534 del 09 de febrero de 2021, el administrado indicó que las tres (3) tuberías adicionales identificadas corresponden a lo siguiente: (i) las tuberías 1 y 2 (T1 y T2) pertenecen a instalaciones anteriores y provienen de los tanques equalizadores que reciben los efluentes tratados en la Planta Oquendo 2 y, por otro lado, (ii) la tubería 3 (T3) corresponde a una tubería antigua que se ha mantenido solo por contingencia y que es paralela a la tubería de descarga contemplada en el PAMA.
244. Sobre el particular, las tuberías de descargas adicionales constituyen un riesgo al no haber sido evaluados por la autoridad Certificadora y también debido a lo manifestado por el administrado, dos de estas provienen de los tanques equalizadores de la Planta Oquendo 2, cuyos valores de mercurio y cadmio excedieron los límites de 0.1 mg/L (100 ppb) y 0.01 mg/L (10 ppb) respectivamente.
245. Con relación a lo indicado por el administrado en el acápite (vii), de la revisión del "Informe de ejecución de medida administrativa N° 03" alcanzado por el administrado mediante documento con registro 2021-E01-044727 del 14 de mayo de 2021, se evidencia que las tres tuberías fueron clausuradas, tal como se muestra en las siguientes vistas fotográficas:

¹⁰⁸**RGAIMCI****Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.2 En caso existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad antes indicado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto.



Fuente: escrito con registro 2021-E01-044727 de fecha 14 de mayo de 2021

246. Ahora bien, la correcta aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TULO de la LPAG¹⁰⁹, donde se regula la subsanación voluntaria de la conducta infractora, amerita que no solo deba considerarse que la evaluación de la concurrencia de los requisitos que del referido precepto se desprende; sino que, además, con carácter previo se determine el carácter subsanable del incumplimiento detectado.
247. Situación que se realizará desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
248. Característica que reviste, según los establecido en sendas resoluciones por el TFA¹¹⁰, **la conducta referida a implementar componentes no contemplados en los instrumentos**, pues al no haber sido consignado por la autoridad competente cuando otorgó la certificación, no ha sido posible identificar las medidas que debieron adoptarse para prevenir o mitigar los posibles efectos que su implementación y operatividad genere (razón de ser de los instrumentos de gestión ambiental).
249. Por lo que, aun cuando en estos casos los administrado hubieran realizado todas las acciones tendientes a corregir la conducta infractora, ello no acredita que el

¹⁰⁹

TULO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹¹⁰

Resoluciones N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 221-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 237-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



administrado haya subsanado la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.

250. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la supervisión regular 2021, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, (i) en la Planta FOSBIC ha implementado un espesador, (ii) en la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza, así como, (iii) en la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.
251. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los extremos (i), (ii) y (iii) del numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV.6 Hechos imputados N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9:

(N° 6): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019.

(N° 7): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019.

(N° 8): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020.

(N° 9): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril –junio) trimestre del 2020.

a) Marco normativo

252. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹¹¹.

111

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

253. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹¹².
254. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹¹³.
255. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹¹⁴.
256. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹¹⁵.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

¹¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹³ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹⁴ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹¹⁵ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

257. Mediante el PAMA aprobado a través del Oficio N.º 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental del componente de efluentes líquidos, con frecuencia trimestral conforme al siguiente detalle:

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL				
Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Emisiones Atmosféricas *	E-5	Secador Flash, Planta Fosfato Bicálcico	PTS, CO, SO ₂ , NO _x , HCTNM	TRIMESTRAL
	E-6	Secador Rotatorio, Planta Fosfato Bicálcico		
	E-7	Lavador de gases, Planta Refinería de Sal		
Calidad de Aire	E-1	Planta Fosfato Bicálcico Hidratado	PM10, H ₂ S, SO ₂ , CO, NO _x , PTS, vapores de HCl y Hg	TRIMESTRAL
	E-2	Planta Soda Sólida		
	E-3	Barlovento, Ajinomoto (campo deportivo)		
	E-4	Sotavento, interior a EMSAL		
Efluentes Líquidos *	E-C (Emisor)	Al final de la tubería de conducción de efluentes	pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos totales, sólidos insolubles, oxígeno disuelto, DBO ₅ , sulfatos, As, Pb, Cd, Hg, Cr, Fe, Manganeseo, Cloro ₂ residual	TRIMESTRAL
	E-1 (Receptor)	Hacia Ventanilla, a 300 m del colector y 200 m mar adentro		
	E-2 (Receptor)	Hacia Ventanilla, a 300 m del colector y 300 m mar adentro		
	E-B (Receptor)	Hacia el Callao, a 300 m del colector y 300 m mar adentro		

* De acuerdo al protocolo de Monitoreo de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM)

Fuente: Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

(Énfasis agregado)

258. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el oficio de aprobación del PAMA, los informes con los resultados de los monitoreos ambientales serán presentados al finalizar cada trimestre. Teniendo en consideración que la fecha de aprobación del PAMA es julio. Los trimestres corresponderían a “julio a setiembre”, “octubre a diciembre”, “enero a marzo” y “abril a junio” de cada año.

c) Análisis de los hechos imputados N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9:

259. Durante la supervisión regular 2020, la DSAP realizó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2019, primer y segundo trimestre de 2020, identificando que el administrado no ha realizado los monitoreos respecto a la matriz de efluentes y agua de mar, conforme al siguiente detalle:

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Informe de monitoreo de julio a setiembre 2019 ¹¹⁶	Agua residual industrial (Efluentes)	28.08.19 29.08.18	MA1921427 MA1921428 MA1921470	E-C	Sólidos Insolubles	SGS DEL PERU SAC	No se observan resultados que evidencian la realización del monitoreo del parámetro Sólidos Insolubles.
	Agua de mar (cuerpo receptor)	28.08.20 19	N° 000040202 N° 000040203 N° 000040204 N° MA1921381	E-1, E-2, E-B	Sólidos Insolubles	TYPSA PERU SGS DEL PERU SAC	
Informe de monitoreo de octubre a diciembre 2019 ¹¹⁷	Agua residual industrial (Efluentes)	05.12.19 06.12.19	MA1931348 MA1931495 MA1931504	E-C	Sólidos Insolubles	SGS DEL PERU SAC	No se observan resultados que evidencian la realización del
	Agua de mar (cuerpo receptor)	05.12.19	N° 000047124 N°000047125 N° 000047126	E-1, E-2, E-B	Sólidos Insolubles	TYPSA PERU SGS DEL PERU SAC	

¹¹⁶ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2019-E01-100207 (18.10.2019).

¹¹⁷ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2020-E01-005277 (15.01.2020).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
			Nº MA1931423				monitoreo del parámetro Sólidos Insolubles.
Informe de monitoreo de enero a marzo 2020 ¹¹⁸	Agua residual industrial (Efluentes)	13.02.20	MA2003746	E-1, E-2, E-B	Sólidos Insolubles	SGS DEL PERU SAC	No se observan resultados que evidencian la realización del monitoreo del parámetro Sólidos Insolubles.
	Agua de mar (cuerpo receptor)	13.02.20	MA2003746	E-1, E-2, E-B	Sólidos Insolubles	SGS DEL PERU SAC	
Informe de monitoreo de abril a junio de 2020 ¹¹⁹	Agua residual industrial (Efluentes)	28.05.20 29.05.20	MA2008086 MA2008087 MA2008091	E-C	Sólidos Insolubles	SGS DEL PERU SAC	No se observan resultados que evidencian la realización del monitoreo del parámetro Sólidos Insolubles.
	Agua de mar (cuerpo receptor)	28.05.20	MA 2008024 Nº 000051713 Nº 000051714 Nº 000051715	E-1, E-2, E-B	Sólidos Insolubles	TYPSA PERU SGS DEL PERU SAC	

260. De lo expuesto, se advierte que el administrado no ha realizado la evaluación del parámetro sólidos insolubles en el monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre 2019) y cuarto trimestre (octubre a diciembre 2019) 2019, y primer (enero a marzo de 2020) y segundo (abril a junio 2020) semestre de 2020, por lo tanto, se colige que el administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9:

261. A través del escrito I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

262. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

263. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que **(i)** no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019, **(ii)** no realizó

¹¹⁸ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2020-E01-029964 (17.04.2020).

¹¹⁹ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2020-E01-049631 (17.07.2020).

el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019, **(iii)** no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020 y **(iv)** no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril –junio) trimestre del 2020.

264. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV.7 Hecho imputado N.º 10: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, F-1 Secador Flash 1, E-7 Secador Refinería de Sal) para los parámetros SO₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

265. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹²⁰.
266. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente¹²¹.
267. El artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes¹²².

¹²⁰

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹²¹

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

¹²²

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

268. Mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobaron los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo**), el cual busca asegurar la obtención de muestras representativas, seleccionando adecuadamente los puntos de muestreo, el tipo de muestras, parámetros y la frecuencia de recolección.
269. En esa línea, el numeral 4.5.1. de dicho Protocolo, establece que en el punto de monitoreo de emisiones atmosféricas se deben realizar, como mínimo, tres mediciones para las fuentes de combustión y dos mediciones para las fuentes de proceso, en periodos representativos de la fuente¹²³.
270. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT¹²⁴.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado:

271. Mediante el PAMA aprobado a través del Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, se estableció el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, con frecuencia trimestral conforme al siguiente detalle:

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL				
Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Emisiones Atmosféricas *	E-5	Secador Flash, Planta Fosfato Bicálcico	PTS, CO, SO ₂ , NO _x , HCTNM	TRIMESTRAL
	E-6	Secador Rotatorio, Planta Fosfato Bicálcico		
	E-7	Lavador de gases, Planta Refinería de Sal		
	E-1	Planta Fosfato Bicálcico Hidratado		
Calidad de Aire	E-2	Planta Soda Sólida	PM10, H ₂ S, SO ₂ , CO, NO _x , PTS, vapores de HCl y Hg	TRIMESTRAL
	E-3	Barlovento, Ajinomoto (campo deportivo)		
	E-4	Sotavento, interior a EMSAL		

* De acuerdo al protocolo de Monitoreo de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM)

¹²³ **Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras**
 (...)

4.5.1. Frecuencia

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. Luego de la evaluación de los resultados el MITINCI fijará la frecuencia y parámetros a ser incluidos en el Programa de Monitoreo de la empresa.

¹²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**

Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
 6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...).

272. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el oficio de aprobación del PAMA, los informes con los resultados de los monitoreos ambientales serán presentados al finalizar cada trimestre. Teniendo en consideración que la fecha de aprobación del PAMA es julio. Los trimestres corresponden a "julio a setiembre", "octubre a diciembre", "enero a marzo" y "abril a junio" de cada año.
273. Por lo tanto, de acuerdo a las estaciones a monitorear para el componente de emisiones atmosféricas son las siguientes:
- Secador Flash: E-05
 - Secador Rotatorio: E-06
 - Secador de Refinería de Sal: E-07
274. No obstante, desde el año 2008¹²⁵ la autoridad competente aprobó los informes de monitoreo ambiental en los cuales se ha realizado la modificación de la descripción y la inclusión de una estación de monitoreo, quedando las estaciones a monitorear, tal como se muestra:

Estación	Descripción
E-5	Secador Flash
E-6	Secador Rotatorio
E-7	Secador Refinería de Sal
F-1	Secador Flash 1

275. Por otro lado, durante los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se advierte que la estación F1-Secador Flash ha sido reemplazada por E-1 Secador Flash.
276. Mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobaron los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **el Protocolo**), debiendo los titulares de la industria manufacturera efectuar los monitoreos ambientales en efluentes líquidos y emisiones atmosféricas siguiendo el mencionado protocolo.
277. Así, el numeral 4.5.1 de dicho Protocolo establece que en el punto de monitoreo de emisiones atmosféricas se deben realizar, como mínimo, tres mediciones para las fuentes de combustión y dos mediciones para las fuentes de proceso, en periodos representativos de la fuente.
- c) Análisis del hecho imputado N° 10:
278. De la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar el Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2019, el 8 de octubre de 2019, a través del registro N° 2019-E01-100207, el cual contiene el informe de ensayo N° MA1921676. De la evaluación del referido informe, se advierte que el administrado realizó la toma de muestras para el análisis de los parámetros Partículas (en adelante, Material Particulado), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales No Metano relacionado al componente "Emisiones" en las estaciones E-5, E-6, E-7 y

¹²⁵ Oficio N.º 01989-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 04 de junio de 2008, se aprobó los informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre 2007 y primer trimestre 2008.



F-1 los días 27, 28 y 29 de agosto de 2019, el cual fue analizado por el SGS del Perú S.A.C.

279. Ahora bien, en el referido informe se observa que respecto a los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂) se realizó solo una medición. Al respecto, el numeral 4 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM señala que, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas, mínimo se realizará dos mediciones en el caso de fuentes de proceso.

280. En consecuencia, siendo los puntos sobre los cuales el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de emisiones atmosféricas, es una fuente de proceso, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, toda vez que, en el tercer trimestre del 2019, se advierte una sola medición (corrida) de los parámetros Material Particulado y SO₂ del componente emisiones atmosféricas en las estaciones E-5, E-6, E-7 y F-1, cuando se debió realizar un mínimo de 2 mediciones (corridas) por cada parámetro.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 10:

281. Mediante su escrito I, el administrado señaló que:

(i) Si se cumplió con lo dispuesto en el Protocolo, toda vez que el citado documento precisa que debe realizarse el monitoreo con un mínimo de tres veces para los de combustión y dos veces para los de procesos, en periodos representativos de la fuente, situación que si se cumplió. Pues, como se muestra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1921676 Rev. 0, en el monitoreo realizado en el tercer trimestre del 2019, se hicieron 3 mediciones por cada estación para las partículas, así mismo, para dióxido de azufre se realizaron 2 mediciones por cada estación.

(ii) Solicitan tenga en consideración el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1921676 Rev. 0, que muestra que si se realizó el número de tomas correspondientes. Así consideramos que la realidad debe tenerse en cuenta toda vez que la administración debe resolver con arreglo a los principios de verdad material y presunción de veracidad del TUO de la LPAG y se archive el presente PAS.

282. Posteriormente, a través de su escrito II, el administrado señaló que:

(iii) La Autoridad Instructora no ha considerado que si bien el numeral 4.5.1 de los Protocolos de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000ITINCI-DM (dispositivo supuestamente incumplido) prescribe que se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de procesos, esta no es la obligación que aplica a la imputación.

(iv) En efecto, la imputación señala que se ha observado que en el Informe de ensayo MA1921676 Rev. 0 se advierte que respecto de los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre, sólo se realizó una medición en las estaciones E-5, E-6, E-7 y F1, lo cual incumple con lo dispuesto en los Protocolos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (v) Como se aprecia, la imputación esta referida al informe de monitoreo ambiental que se presenta ante la autoridad, la cual se encuentra contemplada en el numeral 4.6.1 de los Protocolos de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas. Esta obligación es una obligación completamente diferente a la de ejecución del monitoreo en los puntos de emisiones, dispuesta en el numeral 4.5.1 de los Protocolos, la cual, repetimos, no es aplicable a la imputación.
- (vi) El numeral 4.6.1 de los Protocolos de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas indica de forma clara y categórica que los informes de laboratorio que se presentan ante la autoridad, se elaboran en base a los cuadros que muestran un promedio de las mediciones, no todas y cada una de las mediciones que se realizan al ejecutar los monitoreos (tres o dos mediciones, según corresponda), tal y como se aprecia a continuación:

4.6. Procesamiento de Datos y Elaboración de Informes

4.6.1. Procesamiento de Datos

Todas las empresas deben implementar un archivo del Monitoreo de Emisiones que contenga:

- La información básica de cada planta, incluyendo el mapa del área de emplazamiento señalando las vías de acceso, aeropuertos, ríos, asentamientos humanos, y la ubicación de las estaciones de monitoreo.
- La descripción y la ubicación de cada punto de muestreo.
- Todas las hojas de registro de datos de campo, incluyendo si hubiera los registros del monitoreo continuo
- Los reportes de laboratorios

Los Cuadros Nos. 6 al 8 presentan los formatos estándar para el registro y presentación de los datos.

La información deberá ser almacenada por un período mínimo de cinco años, debiendo estar, el archivo, a disposición del MITINCI y de las empresas auditoras autorizadas.

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____ CODIGO: _____

UBICACION: _____ CIU: _____

ESTACION No. _____

CONTAMINANTES:	FECHA:						PROMEDIO	COEFICIENTE	LIMITE MAXIMO
	HORA:						ARITMETICO	VARIACION (%)	PERMISIBLE
FLUJO VOLUMETRICO	m ³ /s								
VELOCIDAD	m/s								
TIEMPO DE EMISION	h/d								
FLUJO MASICO	Kg/h								
PARTICULAS	mg/m ³ N								
MONOXIDO DE CARBONO	mg/m ³ N								
OXIDOS DE NITROGENO	mg/m ³ N								
DIOXIDO DE AZUFRE	mg/m ³ N								

- (vii) Siendo así, la empresa cumplió con presentar el Informe de Ensayo MA1921676 Rev.0, consignado un promedio de las mediciones, es decir indicando un solo valor, independientemente del número de mediciones ejecutadas, según lo prescrito en el cuadro de los Protocolos. En ese sentido, la empresa ha cumplido con lo establecido en el numeral 4.6.1 del Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, por lo tanto, no habría cometido la supuesta conducta infractora.

283. Respecto a lo señalado en el acápite (i) y (ii), es necesario reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI¹²⁶, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
284. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁰¹²⁷ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
285. En esa línea, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹²⁸, se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
286. Asimismo, el principio de verdad material¹²⁹ recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen que los

126

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

127

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

128

TUO de la LPAG.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

129

TUO de la LPAG.**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

3.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

287. En el presente caso, se debe precisar que en los Formatos a que hace mención el administrado, efectivamente se debe consignar el promedio aritmético de las concentraciones de los parámetros; no obstante, en el caso del Informe de Ensayo MA1921676 Rev.0 solo se ha reportado un valor para los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂), indicando incluso la hora del muestreo con lo cual se confirma que no representa el promedio aritmético, como lo afirma el administrado y se presenta a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1921676 Rev. 0									
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Fosfato Bicálcico - Secador Flash E-1 8675456N / 0268341E	Planta de Fosfato Bicálcico - Secador Flash E-5 8675456N / 0268355E	Planta de Fosfato Bicálcico - Secador Rotatorio E-6 8675447N / 0268338E		
PROFUNDIDAD (m)									
FECHA DE MUESTREO					27/08/2019	28/08/2019	28/08/2019		
HORA DE MUESTREO					16:10:00	15:00:00	10:35:00		
MATRIZ					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS		
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS		
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado		
Análisis Generales									
Material Particulado Estandar	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	5.6	<4.5	9.6		
Material Particulado Normal	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	6.1	<4.5	10.5		
Material Particulado Operacional	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	5.7	<4.5	9.9		
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m ³	1.2	3.4	<3.4	<3.4	<3.4		
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m ³	1.2	3.4	<3.4	<3.4	<3.4		

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Refinería de Sal - Secador Rotatorio E-7 8675263N / 0268466E				
PROFUNDIDAD (m)									
FECHA DE MUESTREO					29/08/2019				
HORA DE MUESTREO					14:11:00				
MATRIZ					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS				
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS				
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado				
Análisis Generales									
Material Particulado Estandar	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	33.3				
Material Particulado Normal	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	36.2				
Material Particulado Operacional	EASE_EPAS	mg/m ³	1.5	4.5	33.7				
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m ³	1.2	3.4	<3.4				
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m ³	1.2	3.4	<3.4				

288. Por tanto, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, toda vez que incumple lo establecido en el Protocolo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado en el numeral 4.5.1 de la Resolución Ministerial N.º 026-2000-ITINCI-DM.

289. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, F-1 Secador Flash, E-7 Secador Refinería de Sal) para los parámetros SO₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 026-2000-ITINCI-DM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

290. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.8 Hechos imputados N° 11 y N° 12:

(N° 11): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación F-1 Secador Flash 1, para el cuarto trimestre del 2019, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.

(N° 12): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación F-1 Secador Flash 1, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.

a) Marco normativo

291. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³⁰.
292. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹³¹.
293. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹³².

130

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

131

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

132

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

294. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹³³.
295. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹³⁴.

b) Compromiso ambiental asumido por el administrado

296. Mediante el PAMA aprobado a través del Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 12 de julio de 2002, se estableció el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, con frecuencia trimestral conforme al siguiente detalle:

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL				
Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Emisiones Atmosféricas *	E-5	Secador Flash, Planta Fosfato Bicálcico	PTS, CO, SO ₂ , NO _x , HCTNM	TRIMESTRAL
	E-6	Secador Rotatorio, Planta Fosfato Bicálcico		
	E-7	Lavador de gases, Planta Refinería de Sal		
Calidad de Aire	E-1	Planta Fosfato Bicálcico Hidratado	PM10, H ₂ S, SO ₂ , CO, NO _x , PTS, vapores de HCl y Hg	TRIMESTRAL
	E-2	Planta Soda Sólida		
	E-3	Barlovento, Ajinomoto (campo deportivo)		
	E-4	Sotavento, interior a EMSAL		

* De acuerdo al protocolo de Monitoreo de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM)

297. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el oficio de aprobación del PAMA, los informes con los resultados de los monitoreos ambientales serán presentados al

133

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

134

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

finalizar cada trimestre. Teniendo en consideración que la fecha de aprobación del PAMA es julio. Los trimestres corresponden a “julio a setiembre”, “octubre a diciembre”, “enero a marzo” y “abril a junio” de cada año.

298. Por otro lado, desde el año 2008¹³⁵ la autoridad competente aprobó los informes de monitoreo ambiental en los cuales se ha realizado la modificación de la descripción y la inclusión de una estación de monitoreo, la estación “F-1 Secador Flash 1”, tal como se muestra:

Cuadro N° 3
Descripción de las estaciones de monitoreo de emisiones

Estación	Descripción
E-5	Secador Flash
E-6	Secador Rotatorio
E-7	Secador Refinería de Sal
F-1	Secador Flash 1

299. Asimismo, que de acuerdo al Oficio de aprobación del PAMA, para el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro PTS, se ha empleado como norma de comparación para los LMP, la norma de la Resolución Ministerial N° 315-EM/VMM, tal como se aprecia a continuación:

FORMATO DE SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE MONITOREO AMBIENTAL
PRESENTADAS POR LA EMPRESA: **QUIMPAC S.A. - Planta Oquendo** y Elaborado por:

COMPONENTES AMBIENTALES	PARAMETROS MEDIDOS	UNIDADES	RESULTADOS DE MONITOREO AMBIENTAL																LIMITES REFERENCIALES		
			4º Trimestre 2001								2002										
			Del 10 al 12 de Setiembre				Del 30.12.01 al 04.01.02				1º Trimestre				2º Trimestre						
			E-1	E-2	E-3	E-4	E-1	E-2	E-3	E-4	E-1	E-2	E-3	E-4	E-1	E-2	E-3	E-4			
Calidad del Aire	PTS	µg/m ³	1184	317	215	328	1743	283	176	273									120 ¹	200 ²	
	PM10	µg/m ³																	150 ⁴		
	SO ₂	µg/m ³	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND									300 ¹	365 ⁴	
	NO _x	µg/m ³	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND									200 ¹	200 ⁴	
	CO	mg/m ³	7	7	9	10	6	7	10	11									15 ¹		
	H ₂ S	µg/m ³																			
	HCl	µg/m ³																			
	Hg	µg/m ³	0.03	0.02	0.004	0.006	0.01	0.01	0.003	0.006									0.0001 ³		
Parámt. Meteor.	Tempera. (°C)		Específico para cada fecha				Específico para cada fecha														
	Humedad R. (%)		Específico para cada fecha				Específico para cada fecha				21.0										
	V. Viento(Km/h)		Específico para cada fecha				Específico para cada fecha				21.8										
	Dirección Viento		Específico para cada fecha				Específico para cada fecha				6-3										
Emisiones Atmosférica	Parámetros		E-5	E-6	E-7	E-5	E-6	E-7	E-5	E-6	E-7	E-5	E-6	E-7	E-5	E-6	E-7				
	PTS	mg/Nm ³	0.97	0.98	1.13	1.34	2	1.48	2.0	1.7	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	100 ⁵	100 ⁶	
	CO	mg/Nm ³	0	112.9	5.31	0	85	9.27	1.4	4.2	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	1150 ⁷		
	NOx	mg/Nm ³	0	0	124.8	0	205	118.32	1.4	4.2	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	650 ⁷		
	SO ₂	mg/Nm ³	0	0	17.31	0	0	22.75	2.6	5.5	1.2	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.1	1.0	400 ⁷		
	HNM	mg/Nm ³	0.1	0.1	0.14	0.12	1	0.16	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0			

1: D.S. 046-93-EM 2: USEPA 3: OMS 4: D.S. N° 974-2001-PCM 5: IFCBM 6: R.M. N° 315-EM/VMM 7: Comunidad Económica europea

Nota: Especificar LMP para los que no se indican

Fuente: Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

300. Con respecto de los límites máximos permisibles de comparación, estos son indicados en el formato de seguimiento de resultados de monitoreo ambiental, en el cual se observa que para el material particulado (PTS) el valor límite establecido por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM es de 100mg/m.

c) Análisis de los hechos imputados N° 11 y N° 12:

301. Durante la supervisión regular 2020, la DSAP realizó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre de 2019 y segundo trimestre 2020, identificando que el administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, y sus resultados exceden los LMP establecidos para PTS; incumpliendo lo establecido en su IGA, conforme al siguiente detalle:

¹³⁵ Oficio N.º 01989-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 04 de junio de 2008, se aprobó los informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre 2007 y primer trimestre 2008.



Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetro	Laboratorio	Observación
Informe de monitoreo de octubre a diciembre 2019 ¹³⁶	Emisiones atmosféricas	05.12.19	MA1931710	F-1 Secador Flash 1	Material Particulado	SGS DEL PERU SAC	El resultado es de 147,1 mg/Nm ³ , lo cual excede en 47.1% el LMP de 100 establecido en la norma
Informe de monitoreo de abril a junio de 2020 ¹³⁷	Emisiones atmosféricas	27.05.20	MA2008281-B	F-1 Secador Flash 1	Material Particulado	SGS DEL PERU SAC	El resultado es de 123,0 mg/Nm ³ , lo cual excede en 23% el LMP de 100 establecido en la norma

302. De lo expuesto, se advierte que el administrado excedió el LMP establecido en la Resolución Ministerial N.º 315-EM/VMM, para material particulado, toda vez que lo resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación E-1 Secador Flash,) para el parámetro Material particulado en el cuarto trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) y el segundo trimestre 2020 (abril a junio 2019), excedieron en 47.1% y 23%; respectivamente, la norma indicada, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 11 y N° 12:

Respecto al Hecho imputado N° 11

303. Mediante sus escritos I y II, el administrado señaló que los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación F-1 secador flash 1, para el segundo trimestre del 2020, nunca excedieron los límites referenciales. Que, por error del laboratorio SGS se colocó mal el dato en el cuerpo del informe de ensayo con valor oficial MA2008281, sin embargo, en el informe de ensayo siempre estuvo por debajo de los 100 mg/Nm, como puede destacarse al revisar detalladamente el informe correspondiente y que adjuntó al escrito de descargos, que evidencia que el mayor valor alcanzado en los monitoreos del periodo en cuestión corresponde a 95.5 mg/Nm.

304. No obstante, en aras de cumplir con nuestro deber de suministro de información establecido en el numeral 68.2 del artículo 68 del TUO LPAG, hemos coordinado con el Laboratorio SGS para que expresamente se pronuncie sobre la corrección de los resultados consignados en el "Informe de ensayo con valor oficial MA1931710 Rev. 0", suscrito el 16 de diciembre de 2019, correspondientes al cuarto trimestre del 2019.

305. Posteriormente, a través de su escrito complementario, el administrado presentó la respuesta de SGS mediante la Carta N° 45/23I&E-ENV del 27 de octubre de 2023, en la cual expresamente corrige el Informe de Ensayo con valor oficial MA1931710 Rev. 0. Por lo que solicitó en aplicación del principio de verdad material, el archivo de la presente imputación.

¹³⁶ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N.º 2020-E01-005277 (15.01.2020).

¹³⁷ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N.º 2020-E01-049631 (17.07.2020).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

306. En relación a los argumentos detallados en los considerandos precedentes, se tiene un pronunciamiento por parte del laboratorio SGS mediante Carta 45/23I&E-ENV del 27 de octubre de 2023, por el cual admite que el Informe de Ensayo N.º MA1931710 Rev.0 con fecha de emisión 19 de diciembre de 2019, presentó errores que ya fueron corregidos con la emisión del correspondiente Informe de Ensayo, en los siguientes términos:

I. Tabla de Resultados (Página 2), MA1931710 Rev. 0, con fecha de emisión, 19/12/2019: Informe remitido a OEFA

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1931710 Rev. 0					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Fosfato Bicalcico - Secador Flash E-1 8675456N / 0268341E
PROFUNDIDAD (m)					05/12/2019
FECHA DE MUESTREO					12:15:00
HORA DE MUESTREO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
MATRIZ					EMISIONES
PRODUCTO DESCRITO COMO					
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Material Particulado Estandar	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	134.7
Material Particulado Normal	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	147.1
Material Particulado Operacional	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	133.9
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<-3.4
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<-3.4
Hidrocarburos no metanos					
Hidrocarburos no metano	EAL_NIOSH1500_1501MG	mg/m³	0.000347	0.001041	<-0.001041 *

Debe Decir: Informe emitido a QUIMPAC S.A.

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1931710 Rev. 0					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Fosfato Bicalcico - Secador Flash E-1 8675456N / 0268341E
PROFUNDIDAD (m)					05/12/2019
FECHA DE MUESTREO					12:15:00
HORA DE MUESTREO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
MATRIZ					EMISIONES
PRODUCTO DESCRITO COMO					
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Material Particulado Estandar	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	<-4.5
Material Particulado Normal	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	<-4.5
Material Particulado Operacional	EASE_EPAS	mg/m³	1.5	4.5	<-4.5
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<-3.4
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<-3.4
Hidrocarburos no metanos					
Hidrocarburos no metano	EAL_NIOSH1500_1501MG	mg/m³	0.000347	0.001041	<-0.001041 *

Del Principio de Tipicidad y Verdad Material

307. En este punto, es preciso señalar que, conforme al Principio de Tipicidad¹³⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹³⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
308. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁴⁰.
309. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

138

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

139

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

140

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

310. En ese sentido, considerando que el administrado no ha excedido los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación F-1 Secador Flash 1, para el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo al programa de monitoreo ambiental del IGA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de la imputación N° 11.**
311. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al Hecho imputado N° 12

312. A través de su escrito I, el administrado señaló que:
- (i) En el Informe de Ensayo con valor oficial MA1931710 Rev. 0 adjunto, se podrá comprobar que su empresa nunca superó los valores de la R.M. 315-96-EM/VMM, toda vez que siempre estuvieron por debajo del rango establecido. Consideran que se ha generado una confusión pero que de ninguna manera se ha verificado el exceso del límite referencial considerado.
 - (ii) Es así que esperan que la prueba pueda ser tenida en consideración por la autoridad, y que, en virtud a los principios de verdad material y presunción de veracidad.
313. Posteriormente, a través de su escrito II, el administrado señaló que:
- (iii) Nunca excedieron los límites referenciales indicados en el PAMA. El supuesto exceso en los parámetros, se debió a un error de parte del Laboratorio SGS. Para enmendar dicho error, remitieron al OEFA los informes de ensayo, con los respectivos resultados del monitoreo debidamente corregidos, en calidad de anexos 1-D y 1-E de su escrito I de fecha 22 de mayo de 2023.
 - (iv) Los resultados corregidos del monitoreo demostraban que el nivel de emisiones se encontraba por debajo de los límites autorizados en el PAMA. Sin embargo, OEFA no ha tomado en consideración los Informes de Ensayo con los resultados de monitoreo corregidos por el Laboratorio SGS. Por el contrario, OEFA requiere que se presente el pronunciamiento de parte del Laboratorio SGS, donde rectifique los referidos Informes de Ensayo.
 - (v) Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO LPAG, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En esa misma línea, el artículo 51° del TUO LPAG señala que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos,

respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos.

- (vi) Adicionalmente, la potestad sancionadora se rige por el Principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO LPAG; Del mismo modo, en aplicación del Principio de Verdad Material las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad.
- (vii) Por tanto, se debió considerar cierto lo alegado por el administrado, en el sentido que el supuesto incumplimiento de los límites referenciales de las emisiones se debió a un error en los valores consignados como resultados del monitoreo, más aún si se presentaron los informes debidamente corregidos por el Laboratorio SGS. Por lo que, solicitamos que verifique plenamente los hechos que sirvieron de motivo de la decisión adoptada en el Informe Final de Instrucción.
- (viii) No obstante, en aras de cumplir con nuestro deber de suministro de información establecido en el numeral 68.2 del artículo 68 del TUO LPAG, hemos coordinado con el Laboratorio SGS para que expresamente se pronuncie sobre la corrección de los resultados consignados en el “Informe de ensayo con valor oficial MA2008281-P Rev. 0”, suscrito el 4 de julio de 2020, correspondientes al segundo trimestre del año 2020.

314. Respecto a lo señalado en el acápite (i) y (ii), es necesario reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI¹⁴¹, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
315. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁰¹⁴² y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en

141

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

142

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 316. En esa línea, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴³, se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
- 317. Asimismo, el principio de verdad material¹⁴⁴ recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- 318. En el presente caso, se precisa que el administrado no presenta ningún pronunciamiento por parte del laboratorio SGS, quien debe rectificar el informe de ensayo emitido si hubiese algún error.
- 319. Lo antes manifestado se justifica, toda vez que de la comparación del Informe de Ensayo presentado mediante registro N.º 2020-E01-049631 del 17 de julio del 2020, evaluado en el expediente que el inicio del presente PAS contiene una columna adicional en comparación con el Informe de Ensayo presentado por el administrado, tal como se detalla a continuación:

Informe de Ensayo N° MA2008281-B (Exp.0431-2023-OEFA/DFAI/PAS)	Informe de Ensayo N° MA2008281-P (Anexo del descargo x parte del administrado)																																																																																																																								
<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002</p> <p>INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2008281 - B Rev. 0</p> <table border="1"> <tr> <th>IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> </tr> <tr> <td>Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E</td> </tr> <tr> <td>PROFUNDIDAD (m)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA DE MUESTREO</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> </tr> <tr> <td>HORA DE MUESTREO</td> <td>12:20:00</td> <td>10:00:00</td> <td>11:00:00</td> <td>12:20:00</td> </tr> <tr> <td>MATRIZ</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO DESCRITO COMO</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>Parámetro</td> <td>Resultado</td> <td>LD</td> <td>LC</td> <td>Resultado</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Estándar</td> <td>112.7</td> <td>1.5</td> <td>4.5</td> <td>87.4</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Normal</td> <td>123.0</td> <td></td> <td></td> <td>69.0</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Operacional</td> <td>112.9</td> <td>1.5</td> <td>4.5</td> <td>87.7</td> </tr> <tr> <td>Reductores no metálicos</td> <td>EA1_NCGH1500_1501MG</td> <td>ngm³</td> <td>0.00347</td> <td>0.001041</td> </tr> </table>	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	PROFUNDIDAD (m)					FECHA DE MUESTREO	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	HORA DE MUESTREO	12:20:00	10:00:00	11:00:00	12:20:00	MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	Parámetro	Resultado	LD	LC	Resultado	Material Particulado Estándar	112.7	1.5	4.5	87.4	Material Particulado Normal	123.0			69.0	Material Particulado Operacional	112.9	1.5	4.5	87.7	Reductores no metálicos	EA1_NCGH1500_1501MG	ngm³	0.00347	0.001041	<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002</p> <p>INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2008281 - P Rev. 0</p> <table border="1"> <tr> <th>IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> <th>Punto de Fondeo</th> </tr> <tr> <td>Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E</td> </tr> <tr> <td>PROFUNDIDAD (m)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA DE MUESTREO</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> <td>27/05/2020</td> </tr> <tr> <td>HORA DE MUESTREO</td> <td>12:20:00</td> <td>10:00:00</td> <td>11:00:00</td> <td>12:20:00</td> </tr> <tr> <td>MATRIZ</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> <td>EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO DESCRITO COMO</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> <td>EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>Parámetro</td> <td>Resultado</td> <td>LD</td> <td>LC</td> <td>Resultado</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Estándar</td> <td>84.8</td> <td>1.5</td> <td>4.5</td> <td>87.4</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Normal</td> <td>84.8</td> <td>1.5</td> <td>4.5</td> <td>89.0</td> </tr> <tr> <td>Material Particulado Operacional</td> <td>84.8</td> <td>1.5</td> <td>4.5</td> <td>87.7</td> </tr> <tr> <td>Reductores no metálicos</td> <td>EA1_NCGH1500_1501MG</td> <td>ngm³</td> <td>0.00347</td> <td>0.001041</td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">Falta los resultados</p>	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	PROFUNDIDAD (m)					FECHA DE MUESTREO	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	HORA DE MUESTREO	12:20:00	10:00:00	11:00:00	12:20:00	MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	Parámetro	Resultado	LD	LC	Resultado	Material Particulado Estándar	84.8	1.5	4.5	87.4	Material Particulado Normal	84.8	1.5	4.5	89.0	Material Particulado Operacional	84.8	1.5	4.5	87.7	Reductores no metálicos	EA1_NCGH1500_1501MG	ngm³	0.00347	0.001041														
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo																																																																																																																					
Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E																																																																																																																					
PROFUNDIDAD (m)																																																																																																																									
FECHA DE MUESTREO	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020																																																																																																																					
HORA DE MUESTREO	12:20:00	10:00:00	11:00:00	12:20:00																																																																																																																					
MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS																																																																																																																					
PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES																																																																																																																					
Parámetro	Resultado	LD	LC	Resultado																																																																																																																					
Material Particulado Estándar	112.7	1.5	4.5	87.4																																																																																																																					
Material Particulado Normal	123.0			69.0																																																																																																																					
Material Particulado Operacional	112.9	1.5	4.5	87.7																																																																																																																					
Reductores no metálicos	EA1_NCGH1500_1501MG	ngm³	0.00347	0.001041																																																																																																																					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo	Punto de Fondeo																																																																																																																					
Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E	Estación - Sector Paso E-1 007430N / 020634 1E																																																																																																																					
PROFUNDIDAD (m)																																																																																																																									
FECHA DE MUESTREO	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020	27/05/2020																																																																																																																					
HORA DE MUESTREO	12:20:00	10:00:00	11:00:00	12:20:00																																																																																																																					
MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS																																																																																																																					
PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES																																																																																																																					
Parámetro	Resultado	LD	LC	Resultado																																																																																																																					
Material Particulado Estándar	84.8	1.5	4.5	87.4																																																																																																																					
Material Particulado Normal	84.8	1.5	4.5	89.0																																																																																																																					
Material Particulado Operacional	84.8	1.5	4.5	87.7																																																																																																																					
Reductores no metálicos	EA1_NCGH1500_1501MG	ngm³	0.00347	0.001041																																																																																																																					

143 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

144 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
4. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
4.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

320. De la revisión del Informe de Ensayo N.º MA1931710 Rev.0 presentado por el administrado con registro N.º 2020-E01-005277, tenemos que se ha excedido en 47.7% el valor del LMP para el parámetro Material particulado en la estación E-1 Secador Flash correspondiente al cuarto trimestre de 2019, mientras que el Informe de Ensayo N.º MA1931710 Rev.0 presentado por el administrado en su escrito de descargo, tiene una sola columna para los resultados; tal como se detalla a continuación:

Informe de Ensayo N.º MA1931710 Rev.0 – Cuarto trimestre de 2019

 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1931710 Rev. 0					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Fosfato Bicalcico - Secador Flash E-1 0075456N / 0265341E
FECHA DE MUESTREO					05/12/2019
HORA DE MUESTREO					12:15:00
MATRIZ					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Material Particulado Estandar	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	134.7
Material Particulado Normal	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	147.1
Material Particulado Operacional	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	133.9
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<3.4
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<3.4
Hidrocarburos no metanos					
Hidrocarburos no metano	EAL_NIOSH1500_1501MG	mg/m³	0.000347	0.001041	<0.001041 *

Informe de Ensayo N.º MA1931710 Rev.0 – Cuarto trimestre de 2019

 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1931710 Rev. 0					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Planta de Fosfato Bicalcico - Secador Flash E-1 0075456N / 0265341E
PROFUNDIDAD (m)					
FECHA DE MUESTREO					05/12/2019
HORA DE MUESTREO					12:15:00
MATRIZ					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Material Particulado Estandar	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	<4.5
Material Particulado Normal	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	<4.5
Material Particulado Operacional	EASE_EPA5	mg/m³	1.5	4.5	<4.5
Dióxido de Azufre Estandar	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<3.4
Dióxido de Azufre Normal	EASE_EPA6	mg/m³	1.2	3.4	<3.4
Hidrocarburos no metanos					
Hidrocarburos no metano	EAL_NIOSH1500_1501MG	mg/m³	0.000347	0.001041	<0.001041 *

321. Ahora bien, resulta oportuno reiterar que, los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248º del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

322. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley SINEFA¹⁴⁵, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
323. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA¹⁴⁶, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
324. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten que no ocurrieron los hechos conforme se está estableciendo en el marco del PAS materia de análisis, no fue factible desvirtuar tal imputación; por lo que, tanto la DSAP como la SFAP realizaron las actuaciones necesarias en el marco de su competencia para dirigir el presente PAS y sustentó su decisión en medios probatorios idóneos y suficientes, sin vulnerar ningún deber descrito en el ordenamiento jurídico vigente.
325. Ello, en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de sanción¹⁴⁷, el cual se rige por principios especiales¹⁴⁸, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo¹⁴⁹ contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
326. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado el administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación E-1 secador flash, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos

¹⁴⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁴⁶ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

¹⁴⁷ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 390.

¹⁴⁸ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 62.

¹⁴⁹ Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020 y Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio del 2021, emitidas por el TFA.



permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.

327. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV.9 Hecho imputado N.º 13: El administrado realiza actividades de aprovechamiento de material de descarte en la Planta Oquendo, no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo

328. El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) prescribe que los proyectos de inversión en ejecución así como las actividades en curso que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas conforme al artículo 9 de la LGIRS, deben modificar su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normas del SEIA; y, en caso de que se modifiquen las obligaciones ambientales, deben presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado dentro del plazo establecido en el Reglamento de la LGIRS¹⁵⁰.

329. Asimismo, según el artículo 9° de la LGIRS, se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, que constituya un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Puede ser recolectado y transferido bajo cualquier modalidad, desde su lugar de generación hasta el lugar de su aprovechamiento, sin la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. En el caso de que el material de descarte se utilice en otra actividad este puede ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado. De otro lado, en este mismo apartado del referido cuerpo legal establece que los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad, solo en caso que requieran realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, se deben sujetar a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de no involucrar los cambios mencionados, el aprovechamiento de material de descarte debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación¹⁵¹.

150

RLGIRS

Artículo 10.- Instrumento de Gestión Ambiental

Los titulares de proyectos nuevos de actividades incluidas dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente Decreto Legislativo, deben incluir en los instrumentos de gestión ambiental a que se refiere la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, las operaciones de gestión y manejo del material de descarte, considerando las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales.

Los proyectos de inversión en ejecución, así como las actividades en curso que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente Decreto Legislativo, deben modificar su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la norma del SEIA. Asimismo, en caso de que se modifiquen las obligaciones ambientales, deben presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

151

LGIRS

Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios

Se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, que constituya un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Puede ser recolectado y transferido bajo

330. De forma complementaria, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), señala que los titulares de actividades productivas que posean material de descarte y aquellos que lo utilicen deben, previamente a su aprovechamiento, incluir los cambios que este implique en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado ante su autoridad competente, de conformidad con las normas del SEIA y sus normas complementarias¹⁵².
331. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS¹⁵³, aprovechar el material de descarte proveniente de actividades

cualquier modalidad, desde su lugar de generación hasta el lugar de su aprovechamiento, sin la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. En el caso de que el material de descarte se utilice en otra actividad este puede ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado.

No constituyen material de descarte aquellos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza, de un proceso productivo que reingresan al mismo proceso de la actividad del mismo titular.

Los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad; solo en caso que requieran realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, se deben sujetar a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. De no involucrar los cambios mencionados, el aprovechamiento de material de descarte debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.

Las autoridades sectoriales pueden establecer los alcances, condiciones u otros aspectos para lograr el aprovechamiento de material de descarte de actividades productivas, extractivas y de servicios. Asimismo, aquellas autoridades sectoriales que cuenten con normas específicas referidas al aprovechamiento de los descartes generados en sus actividades productivas, continúan aplicando sus disposiciones de carácter sectorial.

El transporte de material de descarte debe regirse de acuerdo con la normativa relativa para el transporte de mercancías establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por los gobiernos regionales y los gobiernos locales, de acuerdo con sus competencias.

El material de descarte que cuente con propiedades peligrosas es considerado material peligroso, siéndoles de aplicación las normas respectivas.

El material de descarte debe ser considerado residuo sólido en caso haya perdido su utilidad como insumo por el transcurso del tiempo, detrimento de su calidad, razones sanitarias u otros factores y cuyo destino es la disposición final en rellenos sanitarios, de seguridad, u otra infraestructura. Asimismo, debe ser considerado residuo sólido cuando, sin haber perdido su utilidad vaya a ser destinado a una infraestructura de tratamiento o valorización de residuos sólidos, cuyo titular es una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.”.

152

RLGIRS

Artículo 5.- Regla para el aprovechamiento del material de descarte

Los titulares de actividades productivas que posean material de descarte y aquellos que lo utilicen deben, previamente a su aprovechamiento, incluir los cambios que este implique en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado ante su autoridad competente, de conformidad con las normas del SEIA y sus normas complementarias.

En caso los titulares de las actividades productivas, a que se refiere el párrafo precedente, requieran realizar procesos complementarios para aprovechar el material de descarte, estos deben ser realizados dentro de sus instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular

153

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

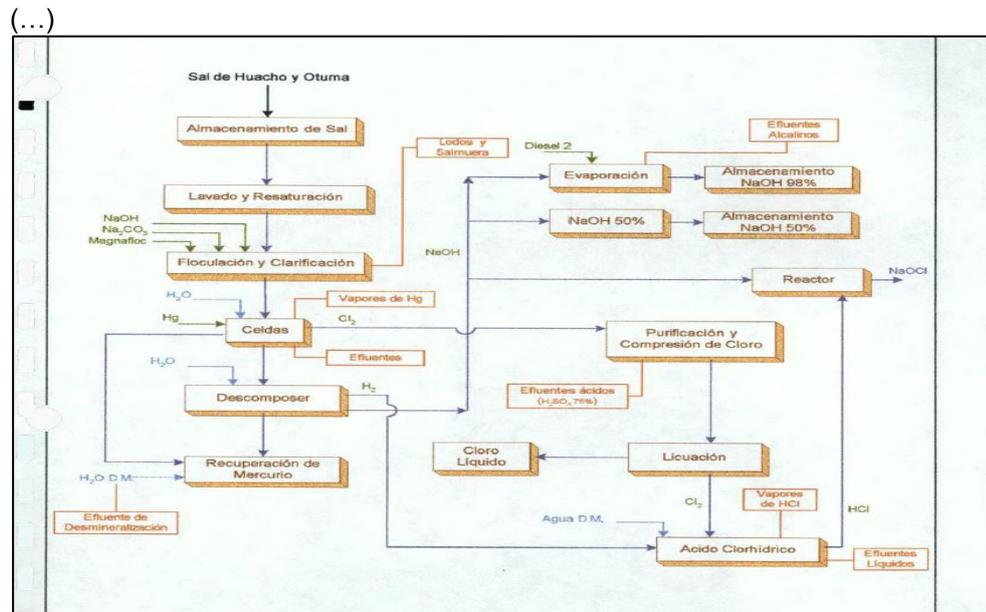
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental			
1.3.1	Aprovechar el material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

productivas o realizar coprocesamiento sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.

b) Compromiso ambiental fiscalizable:

332. El administrado tiene contemplado en su PAMA llevar a cabo el proceso de purificación y compresión de cloro, el cual se realiza por medio de un filtro húmedo y sistemas de enfriamiento, concluyendo con la purificación a través de dos torres de secado en contra corriente con ácido sulfúrico. El cloro seco es comprimido mediante compresores rotativos de anillos líquidos. De lo expuesto, se advierte que la etapa de purificación y compresión de cloro genera efluentes ácidos (conteniendo ácido sulfúrico).

333. Lo descrito previamente puede visualizarse en el siguiente diagrama de flujo, extraído del PAMA:



Fuente: Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

334. De lo expuesto se advierte que la etapa de purificación y compresión de cloro genera efluentes ácidos (conteniendo ácido sulfúrico).

c) Análisis del hecho imputado N° 13:

335. Durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora observó que el administrado genera ácido sulfúrico diluido (al 72%) obtenido en la unidad de purificación de Cloro, constituyendo este ácido sulfúrico residual un material de descarte de la Planta Cloro Soda.

336. Es preciso señalar que se advirtió que el administrado almacena dicho producto en tanques IBC´s en diversos puntos de la planta industrial en proximidad de otros insumos químicos tales como el ácido clorhídrico, hidróxido de sodio, entre otros.

337. Al respecto, el administrado manifiesta que parte del ácido sulfúrico al 72% es empleado en la producción de Sulfato Férrico y otra parte para su venta, habiendo generado un total de 1794 toneladas desde enero 2019 a agosto 2020 y agregó

que mediante registro N.º 064569-2020 del 26 de agosto de 2020, comunicó a la Autoridad Certificadora el aprovechamiento del material de descarte (Ácido sulfúrico al 72%); no obstante, dicha comunicación debió ser realizada antes de su implementación, motivo por el cual no habría cumplido con la obligación de la modificación del IGA correspondiente a efectos de incluir la actividad de aprovechamiento del ácido sulfúrico diluido al 72% como material de descarte.

Tabla N°15. Generación de residuos sólidos / material de descarte

		Residuos de servicios higiénicos y de limpieza	316 t/año
		Restos de alimentos	50 kg/año
		Papel	12 t/año
Características de almacenamiento de residuos sólidos	de	Segregación de los residuos sólidos Código de colores indicado en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "Gestión de residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos". Cuenta con almacenamiento inicial, intermedio y central en la planta. Los residuos son colocados dentro de contenedores que se encuentran sobre suelo de concreto y los no peligrosos industriales sobre <u>lozas de concreto. El recojo es planificado.</u>	
Material de descarte		<p>El ácido sulfúrico diluido proveniente del secado de cloro gas, cuando no es utilizado como insumo para la producción de sulfato férrico de la planta Oquendo u otro requerimiento de QUIMPAC S.A. este podrá ser considerado como material de descarte y comercializado a otras industrias para uso en sus procesos de producción. Se genera un estimado de 97468 kg/mes.</p> <p>El residuo de sal de desecho es considerado residuo no peligroso el cual puede ser utilizado como estabilizante de terreno, en la reparación de vías de acceso, construcción de caminos, playas de estacionamiento y explanadas con la finalidad de reducir o evitar la generación de polvo en las plantas salineras de QUIMPAC S.A. para este caso se podría considerar material de descarte.</p> <p>Sacos de polipropileno pueden ser considerado como material de descarte para entrega a empresas de producción de calaminón y otras similares. Se genera un estimado de 6 t/año</p> <p>Residuos metálicos, los equipos de metal utilizados en las actividades productivas y dados de baja serán considerados residuos metálicos y podrán ser dispuestos como material de descarte para entrega directamente a empresas de fundición y otras similares. Se genera un estimado de 322 t/año. (Ejm. De residuos metálicos: estructura metálica como escaleras, válvulas, accesorios metálicos, motores, bombas, piezas de tanques, tolvas desgastadas, vigas de soporte, etc.)</p> <p>Papel y cartón, segregación de los residuos no peligrosos de papel para luego ser comercializados para reciclaje en plantas de producción de papel. Se genera un estimado de 12 t/año</p>	

Fuente: Informe N° 00000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmuñoz.

338. Por otro lado, se debe de señalar que en la Actualización del PAMA, que el administrado ha realizado la inclusión del uso de material de descarte (Ácido sulfúrico diluido al 72%); en ese sentido, se aprecia que el administrado ha adecuado su conducta infractora.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 13:

339. Mediante su escrito I, el administrado señaló que:

- (i) Las actividades de aprovechamiento de materiales si fueron incluidas en la actualización de nuestro instrumento de gestión de la Planta Oquendo el cual fue presentado en Julio del 2019, es decir con más de un año de anticipación a la fecha de supervisión objeto del presente PAS correspondiente al mes de septiembre del año 2020.
- (ii) La actualización aprobada por con fecha 19 de enero de 2021, a través de la Resolución Directoral N 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI se incluyó todo lo referido al material de descarte, información que también fue incluida en el PMMRS. Como se puede apreciar, la aprobación de la actualización correspondiente tomo mucho más de lo esperado, debido a circunstancias ajenas a nuestra empresa, las mismas que surgieron de la pandemia que ocasionó el Covid-19 que paralizaron al país por caso todo el transcurso del año 2020, ocasionando retrasos en la administración pública y diversos problemas para las empresas privadas.
- (iii) Adicionalmente a lo ya señalado, cabe añadir que también se comunicó virtualmente con produce y el 26 de agosto del 2020, ingresó un escrito con número de registro 00064569-2020, en el cual informó solo el aprovechamiento del material de descarte, en el marco de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1501. Cabe mencionar que esta comunicación se dio con fecha anterior a la supervisión en cuestión y que la

misma se enmarcaba dentro de los establecido por el Decreto legislativo 1501.

- (iv) Las actividades que pretenden aprovechar el material de descarte lo realicen sin requerir para esto realizar cambios sobre su infraestructura e instalaciones, no tendrán la obligación de modificar su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que bastará para el aprovechamiento, la comunicación a las autoridades competentes.
- (v) A la fecha de supervisión, ya había comunicado a PRODUCE el aprovechamiento de este material de descarte, tanto a través de la comunicación enviada con este solo propósito, así como por medio de la solicitud de actualización de nuestro Instrumento de Gestión Ambiental.
- (vi) Es así que la autoridad debe respetar la norma legal y ceñirse a lo señalado en la misma, en especial en su función sancionadora, es por ello que considera, que, en el presente caso, bastaba con la comunicación realizada a produce para cumplir con lo establecido en la norma sobre el material de descarte y que la normativa incumplida señalada en la Resolución Subdirectoral, se encuentra desfasada y ha sido modificada con anterioridad a la supervisión y al presente PAS.

340. Respecto a lo señalado en el acápite (i) y (ii), se verifica que en la actualización del IGA aprobada por Resolución Directoral N 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021, el aprovechamiento del ácido sulfúrico ha sido incluido, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 15. Generación de residuos sólidos/material de descarte

Tipo	Descripción	Volumen generado t/mes	Disposición
Material de descarte	<p>El ácido sulfúrico diluido proveniente del secado de cloro gas, cuando no es utilizado como insumo para la producción de sulfato férrico de la planta Oquendo u otro requerimiento de QUIMPAC S.A, este podrá ser considerado como material de descarte y comercializado a otras industrias para uso en sus procesos de producción. Se genera un estimado de 97468 kg/mes.</p> <p>El residuo de sal de desecho es considerado residuo no peligroso el cual puede ser utilizado como estabilizante de terreno, en la reparación de vías de acceso, construcción de caminos, playas de estacionamiento y explanadas con la finalidad de reducir o evitar la generación de polvo en las plantas salineras de QUIMPAC S.A, para este caso se podría considerar material de descarte.</p> <p>Sacos de polipropileno pueden ser considerado como material de descarte para entrega a empresas de producción de calaminón y otras similares. Se genera un estimado de 6 t/año</p> <p>Residuos metálicos, los equipos de metal utilizados en las actividades productivas y dados de baja serán considerados residuos metálicos y podrán ser dispuestos como material de descarte para entrega directamente a empresas de fundición y otras similares. Se genera un estimado de 322 t/año. (Ejm. De residuos metálicos: estructura metálica como escaleras, válvulas, accesorios metálicos, motores, bombas, piezas de tanques, tolvas desgastadas, vigas de soporte, etc.)</p> <p>Papel y cartón, segregación de los residuos no peligrosos de papel para luego ser comercializados para reciclaje en plantas de producción de papel. Se genera un estimado de 12 t/año</p>		

Fuente: INFORME N° 00000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz (página 16)

341. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1278, modificado por Decreto legislativo 1501, publicado el 11 de mayo del 2020, precisa que los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad **que no involucre cambios en las infraestructuras e instalaciones implementadas**, deben comunicar a la Autoridad Ambiental competente:

“Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios

Los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad; solo en caso que requieran

realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, se deben sujetar a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. De no involucrar los cambios mencionados, el aprovechamiento de material de descarte debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.

342. En esa línea, el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS) modificado mediante Decreto Supremo N.º 001-2022-MINAN, en el artículo 4 estipula: “*Se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, peligros o no peligros, resultante de los procesos de las actividades productivas, extractivas o de servicios, siempre que constituya un insumo directamente aprovechable en actividades del mismo rubro o giro, u otras actividades productivas, extractivas o de servicios*”.
343. Para ello, en el Artículo 5 del citado Reglamento se establecen las Reglas sobre el material de descarte, que en el numeral 5.1 indica que “*los titulares de actividades productivas, extractivas o de servicios que generan material de descarte, deben comunicarlo de manera previa, a la autoridad sectorial competente y a la entidad de fiscalización ambiental, con carácter de declaración jurada, adjuntando de manera física o digital, como mínimo, lo siguiente: a) Actividad en la que se genera y aprovecha el material de descarte, señalando la razón social de las empresas y el número del Registro Único de Contribuyente (RUC); y b) nombre del material de descarte, sus características, la cantidad aproximada de material de descarte generado (kilogramos o toneladas) y la temporalidad de generación (diario, semanal, mensual o anual).*”
344. En la misma línea se puede advertir que, tal como lo manifiesta el administrado, el 26 de agosto de 2020 hace de conocimiento a la Autoridad Certificadora mediante escrito con número de registro 00064569-2020, sobre el aprovechamiento del material de descarte, tal como se detalla a continuación:

N° EXPEDIENTE	FECHA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	DEPENDENCIA	ESTADO
00064569-2020	26/08/2020	Disposición de material de descarte - Comunicado - QUIMPAC		OFICINA GENERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	En proceso

345. De la revisión del documento denominado MA.68.2020, por medio del cual se hace de conocimiento a la Autoridad Certificadora, sobre el aprovechamiento del material de descarte, tanto en las actividades propias del administrado, como de terceros, consignado en una tabla la relación del material de descarte:

Tabla N° 01

Material de descarte	
1.	Ácido sulfúrico diluido
2.	Residuos de metal o chatarra
3.	Residuos de bidones (tambores) de plástico
4.	Residuos de IBCs de plástico (contenedores de 1m ³)
5.	Residuos de papel y cartón.
6.	Residuos de sacos de polipropileno
7.	Residuos de plástico flexible (PE, PVC)

346. Si bien la comunicación no cumple con todos los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1 del Reglamento de la LGIRS, eso se debió a que aún no se había reglamentado en dicha fecha (agosto de 2020).
347. Ahora bien, con fecha posterior a la comunicación a PRODUCE, durante la supervisión regular 2020, se constató que el administrado genera ácido sulfúrico diluido al 72% obtenido en la unidad de purificación de Cloro, constituyendo este ácido sulfúrico residual un material de descarte de la Planta Oquendo, el cual se observó almacenado en tanques IBC's en diversos puntos de la Planta Química en la cual se ubican otros compuestos químicos como el ácido clorhídrico y el hidróxido de sodio, aguas residuales con contenido de mercurio, equipos en funcionamiento, tránsito de vehículos de carga, tal como se muestra en las siguientes vistas fotográficas:



348. Como se aprecia en las vistas fotográficas, el material de descarte se encuentra debidamente rotulado, identificado y almacenado en tanques IBC's, que conforme a lo manifestado por el administrado una parte del material de descarte (ácido sulfúrico diluido al 72%) es utilizado en la producción de la Planta de Sulfato Férrico y otra parte es destinado a la venta; habiéndose generado entre enero de 2019 hasta agosto de 2020, un total de 1794 toneladas.

349. Es preciso señalar que el material de descarte (ácido sulfúrico diluido al 72%) se obtiene de la Unidad de purificación de cloro, para luego ser almacenados en los tanques IBC's que no han conllevado a realizar cambios en la infraestructura e instalaciones del administrado, toda vez que se viene almacenando en los patios (infraestructura ya existente) de pisos de concreto sobre parihuelas de madera, que deban ser declarados en una actualización o modificación del IGA del administrado vigente durante el periodo de supervisión realizado del 10 al 23 de setiembre de 2020.
350. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad¹⁵⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
351. En ese orden de ideas, al no haber involucrado el aprovechamiento de material de descarte los cambios mencionados, la puesta en conocimiento a la Autoridad Ambiental Competente por parte del administrado configuró el supuesto de hecho regulado por la norma sustantiva y no resultaba exigible el cumplimiento de las disposiciones referidas a la modificación de su IGA o considerar como una actividad no declarada en algún IGA que configurara una infracción como la descrita en la Resolución Subdirectoral.
352. Por consiguiente, en virtud de la aplicación del Principio de Tipicidad, esta Subdirección considera que corresponde **declarar el archivo en este extremo del PAS.**
353. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.10 Hecho imputado N.º 14: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus

¹⁵⁴

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁵⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: General Environmental guidelines.a) Obligación ambiental fiscalizable:

354. Conforme con lo señalado en el artículo 74° de la LGA¹⁵⁶, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
355. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12° del RGAIMCI¹⁵⁷, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
356. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**¹⁵⁸, realizar un inadecuado manejo

156

LGA**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

157

RGAIMCI**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

158

RCD N° 004-2018-OEFA-CD**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 14:

357. El administrado en su unidad fiscalizable tiene contemplado dos plantas: Planta Oquendo 1 y Planta Oquendo 2, a través de los cuales se señala que, respecto a los efluentes industriales tratados provenientes de la Planta Oquendo 1 serían colectados en un pozo denominado “Colector General”, que también colectaría los efluentes domésticos. Por otro lado, en la Planta Oquendo 2 los efluentes industriales tratados serían colectados en 2 tanques equalizadores. Del colector general y los tanques equalizadores, los efluentes serían enviados mediante un sistema de bombeo para ser descargados al mar a través de un emisor submarino.
358. Ahora bien, durante la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de efluentes en el cuerpo receptor (agua de mar y sedimento marino), en puntos de control aprobado por el PRODUCE, por el ANA, y otros que se consideraron relevantes para la actividad del administrado. cabe señalar que los parámetros analizados en cada punto fueron los siguientes: **i) Planta Oquendo 1:** E-C (pH, Temperatura, Conductividad, DBO5, TSS, Sulfuros, Fósforo total, Fluoruros, Sulfatos, Metales totales); EM (pH, Temperatura, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO5, TSS, Sulfatos, Coliformes fecales, Metales totales), Salida PQ (pH, Temperatura, Conductividad, Metales Totales); ef –Fosbic (pH, Temperatura, Conductividad, Sulfuros, Fósforo total, Fluoruros, Metales totales) y E-1, E-2 y E-V (DBO5, TSS, Sulfuros, Metales totales); y, **ii) Planta Oquendo 2:** EE-0 (pH, Temperatura, Conductividad, DBO5, TSS, Sulfuros, Fósforo total, Fluoruros, Metales totales); AR-PPA (pH, Temperatura, Conductividad, Metales Totales) y EE-B, EE-1, EE-2, EE-3 y EE-4 (DBO5, TSS, Sulfuros, Metales totales).
359. Del análisis de los resultados de laboratorio, se advierte que el administrado ha excedido los LMP establecidos para los parámetros Mercurio (Hg) y Cadmio (Cd), en los puntos de monitoreo E-M y EE-0, ubicados antes de la descarga por el emisor antiguo y por el emisor nuevo, correspondientes a la Planta Oquendo 1 y Oquendo 2, respectivamente, tal como se observa a continuación:

Resultados de la Planta Oquendo 1

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora	Resultado de Hg en mg/L	Informe de ensayo del laboratorio AGQ	% Exceso LMP Hg: 0.01mg/L
E-M	11/09/2020	16:40	0.011257	SAA-20/00724	12.6
E-M	14/09/2020	11:40	0.010979	SAA-20/00725	9.8

Resultados de la Planta Oquendo 2

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora	Resultado de Hg en mg/L	Informe de ensayo del laboratorio AGQ	% Exceso LMP Hg: 0.01mg/L
EE-0	11/09/2020	15:50	0.024685	A-20/098352	146.9
EE-0	12/09/2020	12:00	0.021855	A-20/098577	118.6
EE-0	11/09/2020	15:50	0.026399	SAA-20/00724	164.0
EE-0	12/09/2020	11:50	0.068769		587.7
EE-0	12/09/2020	12:30	0.027265		172.7
EE-0	12/09/2020	16:16	0.074267		642.7

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora	Resultado de Hg en mg/L	Informe de ensayo del laboratorio AGQ	% Exceso LMP Hg: 0.01mg/L
EE-0	12/09/2020	16:50	0.07332	SAA-20/00725	633.2
EE-0	14/09/2020	11:50	0.021221		112.2
EE-0	14/09/2020	12:10	0.021106	SAA-20/00726	111.1
EE-0	14/09/2020	14:55	0.019779		97.8
EE-0	14/09/2020	15:15	0.018361		83.6
EE-0	15/09/2020	11:35	0.012196		22.0
EE-0	15/09/2020	11:55	0.011861	SAA-20/00727	18.6
EE-0	15/09/2020	15:30	0.011246		12.5
EE-0	15/09/2020	15:50	0.011525		15.3

Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Hora	Resultado de Cd en mg/L	Informe de ensayo del laboratorio AGQ	% Exceso LMP Cd: 0.1mg/L
EE-0	12/09/2020	11:50	0.26617	SAA-20/00724	166.2
EE-0	12/09/2020	16:16	0.20420	SAA-20/00724	104.2
EE-0	12/09/2020	16:50	0.20490	SAA-20/00725	104.9
EM	21/09/2020	15:40	0.13800	SAA-20/00758	38.0

360. En consecuencia, de la revisión y análisis de los resultados obtenidos se evidencia lo siguiente: i) En la Planta Oquendo 1: Superación del LMP del parámetro Mercurio en el punto E-M en 12.6% y 9.8%; ii) En la Planta Oquendo 2: superación del LMP del parámetro Mercurio en el punto EE-0 entre 12.15% a 642.7%; y, iii) En la Planta Oquendo 2: superación del LMP del parámetro Cadmio en el punto EE-0 y EM entre 38% a 166.2%.
361. Cabe precisar que el punto de monitoreo E-M, corresponde a la mezcla en el colector general de los efluentes industriales y los efluentes domésticos provenientes de la planta Oquendo 1 donde se ubica la Planta Cloro Soda que emplea la técnica de amalgama con mercurio, siendo sus efluentes tratados en la PTAR de desmercurización compuesta de un sistema de filtración de lodos y una unidad de tratamiento de intercambio iónico.
362. Por otro lado, respecto al punto EE-0 se debe de precisar que, de acuerdo a los igas correspondientes, los efluentes tratados que son descargados a través del mismo y que provienen de la Planta Cloro Soda Membrana y la Planta de Ácido fosfórico (PPA) son tratados con separación de sólidos y neutralización de Ph, y no emplean mercurio o insumos asociados al mismo; no obstante, se emplea como insumo químico el Ácido Clorhídrico (HCl 33%), el mismo que es producido en la Planta Cloro Soda por la técnica de amalgama con mercurio en la Planta Oquendo 1.
363. Ahora, si bien el administrado no ha confirmado la procedencia del HCl al 33%, debido a las concentraciones de mercurio (Hg), registradas en los efluentes provenientes de la Planta Cloro Soda membrana y Planta de Ácido Fosfórico (Oquendo 2), en el muestreo realizado por el OEFA durante la supervisión regular 2020, las mismas que exceden los valores propuestos por la norma IFC; se presume que ello es el resultado del uso de HCl 33% proveniente de la Planta Cloro Soda, que emplea para su producción la técnica de amalgama con mercurio en la Planta Oquendo 1, información concordante con los niveles de mercurio detectados en productos terminados, la misma que fue proporcionada por el administrado durante la supervisión regular 2020.
364. Aunado a ello, conforme al informe “Evaluación Ambiental en el ámbito de influencia de las actividades industriales desarrolladas en la Av. Néstor Gambeta, distrito y provincia Constitucional Callao, 2019”, la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA realizó monitoreos de agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas en distintos puntos de la bahía Callao, identificando en puntos de

monitoreo ubicados a la salida de la descarga del efluente del emisor submarino del administrado, elevadas concentraciones de metales pesados, entre ellos mercurio (Hg) y Cadmio (Cd) .

365. En consecuencia, **se evidencia que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, las cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: *General Environmental guidelines***

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 14:

366. Mediante su escrito I, el administrado señaló que:

- (i) El administrado manifestó que no incurrió en incumplimiento, toda vez que el IGA pertinente considera límites referenciales, es decir, no obligatorios, sino meramente referenciales para efectos comparativos al cumplir la obligación de monitoreo.
- (ii) Al respecto, reiteró que la única obligación legal vigente en materia de mercurio (Hg) para efluentes es el compromiso asumido en nuestro PAMA consistente en realizar un monitoreo ambiental trimestral, para lo cual, se ha considerado un límite referencial de 0.01 mg/l. o, lo que es lo mismo, de 10 ppb. En consecuencia, no es legalmente exigible cumplir el límite referencia considerado, pese a que, internamente, nos hemos propuesto dicho objetivo.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, señaló que las condiciones advertidas responden a causas ajenas a su operación, sino causadas por accionar de terceros, en tanto el predio aledaño a su operación arrojaba polvo de clínker en altas proporciones a su alrededor. En tal sentido, adjuntó en calidad de anexo medios probatorios como cartas y fotos, que según indicó ya fueron presentados anteriormente a OEFA.
- (iv) En esa línea, solicitó la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 1) del Art. 257 del TUO de la LPAG, que se refiere por caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- (v) Solicitó tener en cuenta que el artículo 103° de la Constitución y el artículo II Título Preliminar del Código Civil
- (vi) Aunado a ello, alegó que se estaría vulnerando lo establecido los principios de legalidad y de razonabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

367. Posteriormente, a través de su escrito II, el administrado señaló que:

- (vii) En relación al presente hecho imputado, de acuerdo con OEFA en la supervisión se detectaron efluentes que exceden los LMP establecidos para los parámetros Mercurio y Cadmio en los puntos de monitoreo EM y EE-0, correspondientes a la Planta Oquendo 1 y a la Planta Oquendo 2.
- (viii) Las condiciones advertidas en la supervisión obedecen a causas totalmente ajenas a la operación del administrado, debido a que en la Planta Oquendo 2 no se utiliza mercurio. Tampoco se utiliza Ácido Clorhídrico (HCl 33%) producido en la Planta Oquendo 1. Asimismo, se acreditó que una industria vecina a la nuestra arroja polvo de Clinker en grandes proporciones.
- (ix) No es cierto como se señala en el Informe Final de Instrucción que la Planta Oquendo 2 emplea el Ácido Clorhídrico (HCl 33%) como insumo químico, el cual es producido en la Planta Oquendo 1 con la técnica de amalgama con mercurio. La Planta Oquendo 2 produce Ácido Clorhídrico (HCl 33%) por lo

que sería absurdo que produciendo dicho insumo necesite utilizar un insumo proveniente de otra planta. El Ácido Clorhídrico que se produce en la Planta Oquendo 2 proviene de un proceso de celdas electrolíticas de tecnología de membrana que no utiliza mercurio como insumo.

- (x) La Planta Oquendo 2 contaba con un tanque de paso totalmente sin techo por donde transcurrían los efluentes debidamente tratados hacia los tanques de descargas para luego ser vertidos al mar. Paralelamente, se encontraban las actividades industriales que desarrolla la empresa vecina MIXERCON S.A. que como parte de sus actividades realiza el almacenamiento de Clinker, así como de materiales a granel.
- (xi) Siendo así, se encuentra acreditado que el administrado no es la causante de las condiciones advertidas en la supervisión, por lo tanto, refirió que la imputación atenta contra el Principio de Causalidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO LPAG. Por tanto, OEFA no puede sancionarlo debido a que no ha realizado la conducta sancionable, y, en consecuencia, no ha realizado el hecho generador establecido en el supuesto de hecho del tipo infractor.

368. Respecto a lo señalado en los acápite del (i) al (vi), es necesario reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI¹⁵⁹, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

369. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁰¹⁶⁰ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

370. En el PAMA de la planta de Oquendo 1, fue el propio administrado quien propuso a la Autoridad Certificadora el cumplimiento de las normas de referencia tal como se detalla a continuación:

159

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

160

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

8.2.1.2 Programa de Monitoreo

El presente programa permitirá tener bajo observación continua, los parámetros característicos de la contaminación identificada en la planta QUIMPAC Oquendo; durante la implementación de las medidas de mitigación.

A. Monitoreo de Efluentes Líquidos

A.1 Selección de los Parámetros

Los parámetros seleccionados son los mencionados en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y se muestran a continuación:

Cuadro 8.2b.- Parámetros a Monitorear

PARÁMETROS	UNIDADES	LMP	NORMA DE REFERENCIA
pH	-	6-9	IFC/BM (Banco Mundial en la General Environmental Guidelines, Julio 1998)
Temperatura	°C	50	
Sólidos Totales	gr./L	1,5	
Sólidos Insolubles	gr./L	0,05	
Arsénico	mg/L	0,1	
Plomo	mg/L	0,1	
Cadmio	mg/L	0,1	
Mercurio	mg/L	0,01	
Oxígeno Disuelto	mg/L	4	
DBO ₅	mg/L	50	
Cromo	mg/L	0,5	
Hierro	mg/L	3,5	
Manganeso	mg/L	0,1	
Cloro ₂ residual	mg/L	0,2	
Sulfatos	mg/L	400	

Fuente: DAP, 1999 – Elaboración Propia

Fuente: PAMA 2002, Folios 120

371. Asimismo, resulta oportuno enfatizar que cuando la Autoridad Nacional del Agua – ANA prorrogó¹⁶¹ al administrado la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas de la Planta Oquendo 1 de QUIMPAC, la supeditó al cumplimiento de los valores de la Guía del Banco Mundial de 1998, que establece como valores límite para mercurio: 0,01 mg/L y para cadmio: 0,1 mg/L, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 210-2019-ANA-DCERH

b) Prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes de la Planta Oquendo, ubicada en el distrito y provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, otorgada mediante Resolución Directoral N° 296-2013-ANA-DGCRH, renovada con Resolución Directoral N° 233-2015-ANA-DGCRH y modificada con Resoluciones Directorales N° 270-2015-ANA-DGCRH y N° 070-2017-ANA-DGCRH, por el plazo de cuatro (04) años, el cual tendrá efecto a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización otorgada, que en el presente caso será a partir del 17.11.2019, quedando **QUIMPAC S.A.**, sujeta a las siguientes obligaciones:

I. Realizar los análisis de las aguas residuales industriales y domésticas tratadas y del cuerpo receptor “mar frente al Callao” en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y los límites de detección y cuantificación deben ser menores a los Límites Máximos Permisibles, a los valores del IFC/BM: General Environmental Guidelines, julio 1998 y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

(...)

ARTICULO 4°.- Disponer que la presente prórroga otorgada a **QUIMPAC S.A.**, queda sujeta:

4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el séptimo considerando, conforme al cuadro siguiente:

PUNTOS DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y DOMÉSTICAS TRATADAS						
Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Caudal (l/s)	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
E-C	Aguas residuales industriales tratadas de Planta Oquendo	267 871 **	8 675 466 **	44,31	Potencial de hidrógeno, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, sulfatos, arsénico total, plomo total, cadmio total, mercurio total, cromo total, hierro total, manganeso total, cloro residual. Además de caudal y volumen mensual acumulado. (IFC/BM: General Environmental Guidelines, julio 1998)	

372. Ahora bien, en relación a lo alegado por el administrado en los acápite (iii), (iv), (v) y (vi), resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

161 Mediante Resolución Directoral N.º 210-2019-ANA-DCERH del 26 de diciembre de 2019.

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA¹⁶².

373. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁶³.

374. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en el instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, en otras causales, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo al siguiente detalle:

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

(Subrayado agregado)

375. Bajo ese contexto, corresponde analizar si los hechos acontecidos configuran un caso fortuito o fuerza mayor. Bajo ello, y en concordancia con la normativa nacional vigente y conforme a señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶⁴, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil¹⁶⁵, **“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”**.

376. En ese sentido, cabe destacar que, para que se produzca la ruptura del nexo causal; **el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso**, toda vez que, **si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el**

¹⁶² Ley del SINEFA

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁶³ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

¹⁶⁴ Ver Resolución 048-2021-OEFA/TFA-SE, considerandos 51 y ss.

¹⁶⁵ **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación¹⁶⁶.

377. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito o fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
378. De acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹⁶⁷; notorio o público y de magnitud¹⁶⁸; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él¹⁶⁹.
379. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.
380. Acorde a ello, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷⁰, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
381. Ahora bien, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° de la precitada base legal¹⁷¹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta, lex praevia y lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por

¹⁶⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

¹⁶⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

¹⁶⁸ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

¹⁶⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

¹⁷⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁷¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

parte del Estado.

382. De igual forma, de acuerdo al principio de razonabilidad¹⁷² contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
383. Ahora bien, es importante señalar que, en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece que la Carta Magna no ampara el abuso del derecho¹⁷³. Ahora bien, jurisprudencialmente, el abuso del derecho es considerado un límite jurídico contenido en el Código Civil tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas; lo que implica la existencia de la intención de dañar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca. (Casación 559-2002, Lima).
384. En relación a lo manifestado por el administrado, los medios probatorios presentado como Anexo se detallan a continuación: (i) Copia del cargo de la carta notarial de fecha 20 de enero de 2021, que fue enviada por el administrado a MIXERCON S.A. comunicándole sobre la afectación que sufrían las plantas de QUIMPAC (transferencia de material particulado color gris proveniente de dicha empresa); (ii) Carta respuesta de MIXERCON y, (iii) Varias vistas fotográficas con su leyenda (algunas sin fecha ni georreferenciadas correspondiente según los rótulos a los años 2019, 2020 y 2022).
385. Dichos medios probatorios corresponden (vistas fotográficas) corresponden a fechas anteriores o posteriores a la acción de supervisión por parte de OEFA donde se realizó el monitoreo (10 al 23 de setiembre de 2020) que registró excesos de mercurio. Además, de la revisión del Acta de Supervisión levantada durante dicho periodo, se aprecia que, durante los monitoreos realizados, ni el equipo supervisor del OEFA, ni el administrado, dejaron constancia de una posible contaminación cruzada proveniente de la planta industrial colindante.
386. También, resulta oportuno mencionar que como parte de la evaluación realizada por el OEFA se consideró las actividades cercanas a QUIMPAC, dedicadas al almacenamiento y transporte de Clinker¹⁷⁴, así como ensaque y almacenamiento

¹⁷²

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁷³

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Artículo 103°. -

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

de cemento. Sumado a ello, la DEAM en su Informe de Evaluación Ambiental de Causalidad¹⁷⁵ indicó lo siguiente: *"Es preciso señalar que contiguo a las plantas de Quimpac S.A., se realizan actividades de almacenamiento y transporte de clinker así como ensaque y almacenamiento de cemento. Al respecto, las emisiones de la actividad de producción de clinker son consideradas como una importante fuente de mercurio a la atmósfera, sin embargo, se debe tener en consideración que la **emisión de mercurio tiene un mayor aporte durante su producción mas no durante el almacenamiento**".*

387. Ahora bien, en relación a lo alegado en los acápite (vii) al (xi), el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248^{o176} del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
388. Sobre el particular, es preciso señalar que en sendos pronunciamientos¹⁷⁷, el TFA realizó un análisis respecto al contenido del Principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

(...) 31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios

¹⁷⁴ El Clinker es el ingrediente principal del cemento. Gránulos endurecidos que se obtienen de la combustión de la mezcla de aproximadamente un 80% de piedra caliza y un 20% de arcilla a temperaturas muy elevadas.

¹⁷⁵ EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CAUSALIDAD EN EL ENTORNO DE LA PLANTA OQUENDO Y AMPLIACIÓN CLORO SODA MEMBRANA Y PPA DE QUIMPAC S.A., EN EL 2020 (página 47).

¹⁷⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁷⁷ Asimismo, el TFA ha establecido el mismo criterio en posteriores resoluciones tales como la Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.



probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.** (...)

(Énfasis añadido)

389. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que **solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos**, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
- (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

390. Asimismo, el TFA precisa que **la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

391. En el presente caso, de acuerdo con el DIA de la Planta de ácido fosfórico (PPA), la Planta Oquendo 2 está conformada por: (i) la Planta de Cloro Soda con tecnología de celdas de membrana y (ii) la Planta de Ácido Fosfórico (PPA)¹⁷⁸ y no corresponde a una fábrica de alimento balanceado para animales como lo indica el administrado.

392. Es importante traer a colación que, durante la supervisión del 20 al 28 de septiembre de 2021, realizada de forma posterior a la analizada en el presente expediente, el personal de la DSAP realizó el monitoreo¹⁷⁹ de los efluentes industriales de la Planta Oquendo 2, antes de la descarga a su emisor submarino, cuyos resultados demuestran la presencia de cadmio y mercurio en los efluentes, esto, muy probablemente, debido a la materia prima (roca fosfórica y piedra caliza) empleada en la Planta de Ácido Fosfórico (PPA).

393. Considerando ello, en la supervisión se verificó el proceso de producción de la Planta de Ácido Fosfórico (PPA), advirtiéndose que se generan lodos, producto del uso de la roca fosfórica y piedra caliza. Este lodo es llevado hacia un filtro prensa donde se obtiene líquido (licor) y torta de lodos (sólidos), siendo colectado como residuo para su posterior disposición.

¹⁷⁸ De acuerdo con el Informe N° 041-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la DIA de la Planta de ácido fosfórico (PPA), los productos y subproductos elaborados en esta planta son: ácido fosfórico, fosfato Bicálcico, fosfato monocálcico, yeso y cloruro de calcio. De acuerdo con la Actualización de los IGAs de la Planta Oquendo 2, a la fecha QUIMPAC solo produce fosfato Bicálcico y que la etapa de ácido fosfórico nunca operó y no opera a la fecha (página 8 del Informe Técnico Legal N° 2305-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMIDEAM).

¹⁷⁹ Informes de ensayo N° SAA-21/01224, N° SAA-21/01226, N° SAA-21/01223, N° A-21/01223, N° A-21/112309, N° A-21/112895, SAA-21/01254, remitidos con registro N° 2021-E01-084133 del 04 de octubre de 2021.

394. A fin de comprobar la existencia del mercurio y cadmio en los lodos resultantes del proceso de la Planta de Ácido Fosfórico, durante la supervisión personal del OEFA, específicamente el 23 de setiembre de 2021, tomó muestra en los tanques de recolección de la torta de lodos del proceso de PPA, cuyos resultados se detallan en el siguiente cuadro:

Resultados del monitoreo de lodos del proceso de PPA

Nº	Fecha y hora del muestreo del OEFA	Código del punto	Resultado		Informe de ensayo del laboratorio AGQ
			Mercurio (mg/kg PS)	Cadmio (mg/kg PS)	
1	23/09/2021 – 13:00	LD-PPA-01	0,124	48,57	SAA-21/01253

Elaboración: DFAI

395. De los resultados mostrados, se confirma que la materia prima utilizada por el administrado en su proceso de elaboración de FBC, contiene mercurio y cadmio, por consiguiente, el licor filtrado también tiene presencia de estos metales, por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en relación a que la Planta Oquendo 2 no utiliza insumos que contengan mercurio y cadmio.
396. Es necesario recordar al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁸⁰, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
397. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸¹, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
398. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley SINEFA¹⁸², en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

180

TUO de la LPAG.

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

181

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

5. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

5.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

182

Ley del SINEFA

Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

399. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA¹⁸³, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
400. En esa línea, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento¹⁸⁴. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción¹⁸⁵, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo¹⁸⁶.
401. Así entonces, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.
402. En ese sentido, en el presente caso, correspondía al administrado desvirtuar los hechos que sustentaron la imputación de cargos, a través de la presentación de los medios probatorios correspondientes. No obstante, conforme se señaló en párrafos precedentes, el administrado no ha logrado presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa y esta Autoridad ha sustentado a nivel normativo y probatorio el hecho imputado materia del presente PAS.
403. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, **queda acreditado que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: *General Environmental guidelines*.**

¹⁸³ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

¹⁸⁴ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

¹⁸⁵ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:
"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."
MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

¹⁸⁶ Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.



404. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

405. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸⁷.

406. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

407. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

408. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁸⁷

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁸⁸

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

409. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho Imputado N° 1:

410. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.

411. Al respecto, el exceso en concentraciones mayores a 5 ppb de mercurio en el efluente industrial, que viene siendo descargado al cuerpo marino, reviste de mucha importancia dado que el mercurio se encuentra dentro de los metales de mayor riesgo para el ambiente y la salud de las personas¹⁸⁹, ya que, *tiene diversos efectos adversos, importantes y documentados, sobre la salud humana y el medio ambiente a nivel mundial*¹⁹⁰, lo cual reclama un especial cuidado en su tratamiento y disposición final. Dicha peligrosidad, ha sido considerada en el PAMA de la Planta Oquendo 1, en donde se señala que las trazas de mercurio no son degradables pudiendo acumularse y alterar las condiciones del mar - alteración de ecosistemas marinos¹⁹¹.

412. Sin embargo, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos¹⁹², el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los excesos de LMP son de carácter insubsanable.

413. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales a fin de verificar que no se exceden las concentraciones de mercurio, no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva

¹⁸⁹ De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cadmio y el mercurio se encuentran dentro de las diez sustancias químicas que constituyen una preocupación para la salud pública.

¹⁹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Evaluación Mundial sobre el Mercurio, Ginebra, 2005, p 7.

¹⁹¹ Cuadro 7.1b – Identificación de Impactos – Planta Cloro Soda (Folio 152 del PAMA).

¹⁹² Ver Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE.



sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

414. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente hecho imputado**, ya que en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir.
415. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2:

416. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los "lodos de salmuera" no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.
417. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en el PAMA tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; por lo cual su aplicación será cuando el Establecimiento opere su planta Oquendo 1 y genere efluentes industriales.
418. Asimismo, el administrado cuenta con la Actualización de su PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00217-2022-PRODUCE/DGAAMI del 20 de mayo de 2022.
419. En ese sentido, cabe indicar que la Autoridad Certificadora ha aprobado la viabilidad ambiental donde se contempla la posibilidad de derivar el filtrado (salmuera) a la planta de tratamiento de efluentes para casos de mantenimiento de la línea (tuberías), a fin de mantener la operación del sistema; por lo cual, en la actualidad el administrado se encuentra cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
420. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador** en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
421. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.3 Hecho Imputado N° 3:

422. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.
423. Para verificar la concentración de mercurio en el gas de salida tratado, se debe tomar una muestra y realizar el análisis de dicho contaminante en el gas salida tratado, es decir realizar acciones de monitoreo del referido gas.
424. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁹³.
425. Por lo tanto, las acciones posteriores adoptadas por el administrado no pueden acreditar la corrección o subsanación de la conducta infractora, dado que, las infracciones relacionadas a monitoreos tienen carácter insubsanable, ya que los monitoreos permiten conocer la calidad de los efluentes en un tiempo determinado¹⁹⁴ y se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea.
426. De otro lado, el TFA ha señalado también que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁹⁵.
427. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
428. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir,

¹⁹³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

¹⁹⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.

429. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador** en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
430. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.4 Hecho Imputado N° 4:

431. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.
432. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en el PAMA tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; por lo cual su aplicación será cuando el Establecimiento opere su planta Oquendo 1 y genere efluentes industriales.
433. Asimismo, el administrado cuenta con la Actualización de su PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 00217-2022-PRODUCE/DGAAMI del 20 de mayo de 2022.
434. En ese sentido, cabe indicar que la Autoridad Certificadora ha aprobado la viabilidad ambiental donde se contempla la posibilidad de derivar el filtrado (salmuera) a la planta de tratamiento de efluentes para casos de mantenimiento de la línea (tuberías), a fin de mantener la operación del sistema; por lo cual, en la actualidad el administrado se encuentra cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
435. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador** en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
436. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.5 Hecho Imputado N° 5:



437. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado realizó modificaciones no previstas en sus instrumentos de gestión ambiental:
- N.º 5i: En la Planta FOSBIC ha implementado un espesador;
N.º 5ii. En la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza.
438. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en el PAMA tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; sin embargo, el administrado incluyó componentes que no han sido evaluados por la autoridad de certificación como es un espesador adicional y un área de almacenamiento de materia prima y caliza.
439. Al respecto del hecho imputado 5i, el administrado cuenta con la Actualización de su PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021.
440. En ese sentido, cabe indicar que la Autoridad Certificadora ha aprobado la viabilidad ambiental donde se contempla la implementación de ocho (8) espesadores¹⁹⁶, tal como fuese descrito en el Informe N° 0000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz y sus Anexos, por lo que en la actualidad se encuentra cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
441. De igual manera, respecto a la infracción 5 (ii), referido al almacenamiento de materia prima y caliza, el administrado cuenta con su Actualización e Integración del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Instrumentos de Gestión Ambiental, correspondiente al Almacén Logístico de Materia Prima, Planta Cloro Soda Membrana, Planta de Ácido Fosfórico y las instalaciones del Emisor Submarino aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00513-2020-PRODUCE/DGAAMI del 23 de diciembre de 2020, donde se incluye dicho Almacén¹⁹⁷, por lo que en la actualidad se encuentra cumpliendo lo establecido en

¹⁹⁶ Informe N° 0000004-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz
Tabla N° 9. Equipos y maquinas

Proceso	Nombre	PAMA	Actualización
Planta fosfato bicálcico	Secador rotatorio	1**	1
	Espesadores de 500, 300, 400 y 200 m ³	6*	8
Planta refinera de sal	Secador rotatorio y su quemador	1	1
	Molino de impacto HAZEMAG de 50 TM	1	1

* 2 espesadores correspondientes al sistema de tratamiento de efluentes

** 1 Secador rotario identificado como parte del programa de monitoreo de emisiones

¹⁹⁷ Informe N° 0000049-2020-PRODUCE/DEAM-gmunoz (Página 6)

- **Almacén de materias primas Oquendo:** En la Sede Oquendo tiene como actividad el almacenamiento de materia prima (roca fosfórica y piedra caliza), la cual abastece a las plantas de Oquendo y Ácido fosfórico las cuales se ubican en diferentes locaciones.

- **Planta Ácido Fosfórico:** La empresa en la Planta Ácido Fosfórico se dedica a la fabricación de fosfato bicálcico; no obstante, su actividad principal es la fabricación de sustancias básicas como soda caustica, hipoclorito de sodio, entre otros.

- **Planta Cloro Soda Membrana:** La actividad en la Planta Cloro Soda Membrana es la fabricación de sustancias básicas como soda caustica, hipoclorito de sodio, entre otros.



su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

442. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** en el presente procedimiento administrativo sancionador en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

De la descarga de aguas residuales a la poza colectora:

443. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, En la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.
444. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en el PAMA tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; sin embargo el contar con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de efluentes industriales sin haber sido evaluado por la autoridad de certificación acarrea un riesgo al no contar con la información de las características de la carga contaminante de dichos efluentes que serán descargados al cuerpo marino receptor.
445. No obstante, en vista que el administrado cesó su conducta, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador** en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V.2.6 Hechos Imputados N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 12:

446. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

(N° 6): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019.

(N° 7): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019.

(N° 8): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020.

(N° 9): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril –junio) trimestre del 2020.

(N° 10): El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, E-1 Secador Flash, E-7 Secador rotatorio) para los parámetros SO₂ y material particulado en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

(N° 12): El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación E-1 secador flash, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.

447. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁹⁸.
448. Por lo tanto, las acciones posteriores adoptadas por el administrado no pueden acreditar la corrección o subsanación de la conducta infractora, dado que, las infracciones relacionadas a monitoreos tienen carácter insubsanable, ya que los monitoreos permiten conocer la calidad de los efluentes en un tiempo determinado¹⁹⁹ y se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea.
449. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁰⁰.
450. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento

¹⁹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁹⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (...)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁰⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

451. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
452. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto a los extremos citados.**
453. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V.2.7 Hecho Imputado N° 14:

454. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: *General Environmental guidelines*.
455. Al respecto, el exceso en concentraciones mayores a 10 ppb de mercurio en el efluente industrial, que viene siendo descargado al cuerpo marino, reviste de mucha importancia dado que el mercurio se encuentra dentro de los metales de mayor riesgo para el ambiente y la salud de las personas²⁰¹, ya que, tiene diversos efectos adversos, importantes y documentados, sobre la salud humana y el medio ambiente a nivel mundial²⁰², lo cual reclama un especial cuidado en su tratamiento y disposición final. Dicha peligrosidad, ha sido considerada en el PAMA de la Planta Oquendo 1, en donde se señala que las trazas de mercurio no son degradables pudiendo acumularse y alterar las condiciones del mar - alteración de ecosistemas marinos²⁰³.
456. No obstante, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos²⁰⁴,

²⁰¹ De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cadmio y el mercurio se encuentran dentro de las diez sustancias químicas que constituyen una preocupación para la salud pública.

²⁰² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Evaluación Mundial sobre el Mercurio, Ginebra, 2005, p 7.

²⁰³ Cuadro 7.1b – Identificación de Impactos – Planta Cloro Soda (Folio 152 del PAMA).

²⁰⁴ Ver Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE.



el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado la emisión al cuerpo receptor (aire), no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.

457. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales a fin de verificar que no se exceden los LMP, no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
458. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde realizar el dictado de una medida correctiva para el presente hecho imputado**, ya que en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir.
459. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Descargos sobre el cálculo de la multa

460. A través del escrito de II, el administrado señaló que:
- (i) **Respecto al costo evitado de la infracción 1:** El administrado señaló que se le pretenda imponer, de forma arbitraria, una onerosa multa cuando es claro que no era un compromiso ambiental exigible. La imputación no resiste el menor análisis de razonabilidad.
 - (ii) Resulta a todas luces desproporcionado pretender sancionar al administrado con una multa de más de dos millones de soles por una conducta que no causa daño al ambiente o a sus componentes, ni a las personas (en su salud o integridad) ni a la propiedad.
 - (iii) De acuerdo con el Principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO LPAG, las sanciones que aplican las autoridades deben ser proporcionales al incumplimiento. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas.
 - (iv) Por todo lo expuesto, las multas deben tener un efecto disuasivo, pero no hostigador, ni obstaculizador de las actividades y de las inversiones de los titulares de las actividades. Las multas se imponen evitando el exceso de punición por ser una práctica proscrita, evitando la falta de correspondencia entre el monto de multa y los hechos imputados y

- valorando, entre otros, la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
- (v) No hay daño ni al interés público ni a ningún bien protegido. La imputación se basa solo en especulación de un supuesto compromiso incumplido, cuando lo cierto es que no existe ningún compromiso de cumplir con el hito de 5 ppb. La magnitud de la multa, que por sí sola vulnera el Principio de Razonabilidad por absurdamente exagerada, se vuelve aún más arbitraria luego de comprobar que no existe un compromiso en el IGA del administrado que haya sido incumplido.
- (vi) **Respecto a la infracción 5 (i)**, referido al número de espesadores en la planta de fosfato bicálcico, el espesador materia del presente extremo del PAS fue considerado en la actualización del PAMA ingresado bajo registro N° 00072598-2019 del 25 de julio del 2019 y antes de la visita de supervisión. Dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero de 2021, la cual aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta Oquendo 1, donde se consigna ocho (8) espesadores, por lo que, en la actualidad este extremo se encuentra superado.
- (vii) Asimismo, **respecto a la infracción 5 (ii)**, referido al almacenamiento de materia prima y caliza, en la actualidad, se cuenta con un instrumento de gestión ambiental, que fue presentado ante PRODUCE para su evaluación mediante registro N° 00052825-2018 del 7 de junio del 2018 (antes de la visita de supervisión), para evaluación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) respecto a la Planta Oquendo 2. dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 00513-2020-PRODUCE/DGAAMI del 23 de diciembre de 2020, motivo por el cual también este extremo se encuentra superado.
- (viii) En ese sentido, solicito se tenga en cuenta dicho contexto para la aplicación del factor f5 para el cálculo de la multa y que no existiría costo evitado debido a que trabajó en los IGAs aprobados con posterioridad, respecto de los citados extremos (**5 (i) y 5 (ii)**).
- (ix) **Respecto a las infracciones 6, 7, 8 y 9**, señaló que las infracciones imputadas se sustentan en un mismo hecho generador que consiste en no haber realizado el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar) en un periodo determinado. A pesar de ello, se estaría tratando esta única conducta omisiva, como si se tratará de cuatro conductas aisladas y, consecuentemente, estaría sancionando con cuatro multas distintas. Por lo que solicito se revise el cálculo de multa y las reduzca.
461. En relación a lo alegado por el administrado en los acápites (i) al (v), de acuerdo al principio de razonabilidad²⁰⁵ contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida**

205

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

462. La aplicación del principio de razonabilidad²⁰⁶ en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
463. Ahora bien, se debe señalar que el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD y Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**).
464. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, tal como los costos evitados:
- Costo evitado: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.
465. De la evaluación de los Informes de Ensayo N° SAA-20/00724, SAA-20/00725, SAA20/00726, SAA-20/00727, SAA-20/00728, SAA-20/00729, SAA-20/00756, SAA20/00757, SAA-20/00758 y SAA-20/00759, correspondientes a los monitoreos de aguas residuales realizados por el OEFA del 11 al 21 de setiembre de 2020, en el punto "Salida PQ", se advierte que de las treinta (30) muestras realizadas, **diecisiete (17) registraron valores por encima del límite para mercurio establecido en el PAMA (5 ppb), cuyo rango oscila de 9,253 ppb hasta 177,061 ppb**, conforme se muestra a continuación:

206

TUO de la LPAG

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Resultados del monitoreo del OEFA del parámetro mercurio a la salida de la
PTARI**

Nº	Fecha/hora	Hg Total (ppb)	Informe de Ensayo	Nº	Fecha/hora	Hg Total (ppb)	Informe de Ensayo
1	11-09-20/14:40	51,563	SAA-20/00724	16	16-09-20/14:10	10,163	SAA-20/00728
2	12-09-20/09:35	177,061		17	16-09-20/13:35	10,401	SAA-20/00729
3	12-09-20/09:55	175,658	SAA-20/00725	18	17-09-20/12:41	<0,07	
4	12-09-20/17:30	85,532		19	17-09-20/15:03	2,417	
5	12-09-20/17:50	87,199	SAA-20/00726	20	17-09-20/16:42	3,574	SAA-20/00757
6	14-09-20/10:50	14,245		21	18-09-20/10:46	2,417	
7	14-09-20/11:05	14,144	SAA-20/00727	22	18-09-20/12:05	2,837	SAA-20/00758
8	14-09-20/14:05	10,564		23	18-09-20/14:49	2,260	
9	14-09-20/14:20	10,647	SAA-20/00728	24	19-09-20/10:15	2,970	SAA-20/00759
10	15-09-20/10:45	13,198		25	19-09-20/11:56	2,861	
11	15-09-20/12:25	12,020	SAA-20/00729	26	19-09-20/12:10	2,383	SAA-20/00756
12	15-09-20/14:50	11,203		27	21-09-20/11:29	1,131	
13	15-09-20/16:10	12,371	SAA-20/00725	28	21-09-20/11:50	1,539	SAA-20/00758
14	16-09-20/10:28	9,253		29	21-09-20/15:03	1,670	
15	16-09-20/12:02	10,406	SAA-20/00728	30	21-09-20/16:40	1,416	SAA-20/00759
Concentración máxima de acuerdo al PAMA (ppb)		5	Concentración máxima de acuerdo al PAMA (ppb)		5		

Fuente: Informes de ensayo N° SAA-20/00724, SAA20/00725, SAA-20/00726, SAA-20/00727, SAA-20/00728, SAA-20/00729, SAA-20/00756, SAA-20/00757, SAA20/00758 y SAA-20/00759

466. Además, es importante indicar que durante la supervisión el administrado presentó un archivo digital (Excel) denominado "71. LC-P02.179 Hg en sistema de tratamiento 2020.xls", donde se consignan las mediciones registradas por el laboratorio interno a la salida de los tanques 1 y 2 (luego del tratamiento en la PTARI de desmercurización). Y de acuerdo con lo indicado por el administrado estos resultados son tomados en cuenta al momento de decidir descargar o recircular el efluente.
467. Sobre el particular, de **la comparación de las mediciones de mercurio realizadas por el administrado (laboratorio interno) y de las efectuadas por el OEFA (laboratorio y metodología acreditadas) en el mismo momento, advertimos que el 100% de los resultados de dichos monitoreos mostraron diferencias significativas, cuyo rango de incompatibilidad entre los resultados van de 2,114 ppb hasta 76,061**, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Comparativo de las concentraciones de mercurio de QUIMPAC y OEFA, después ser tratados en la PTARI de desmercurización

Fecha	Hora de muestreo	Concentración de mercurio (ppb) a la salida de PTARI		Diferencia de las concentraciones	Concentración máxima – PAMA (ppb)
		QUIMPAC	OEFA		
12/09/20	09:35	101	177,061	76,061	5
12/09/20	09:55	121	175,658	54,658	
14/09/20	10:50	12	14,245	2,245	
14/09/20	11:05	12	14,114	2,114	
15/09/20	10:45	10	13,198	3,198	

Fuentes: Resultados del monitoreo realizado por el OEFA (Ver informes de ensayo N° SAA-20/00725 y SAA20/00726) y archivo digital (Excel) denominado "71. LC-P02.179 Hg en sistema de tratamiento 2020.xls"

468. Además, de acuerdo con el archivo digital (Excel) denominado “71. LCP02.179 Hg en sistema de tratamiento 2020.xls” y lo declarado por el administrado, solo las concentraciones de mercurio en las cuales el laboratorio interno del administrado registró concentraciones superiores a 5 ppb, son recirculadas (recicladas) al proceso para ser tratadas nuevamente, siendo el resto descargado (desechado) al colector general para su vertimiento al mar a través del emisor submarino. De acuerdo con la información del archivo digital del administrado, se ha elaborado el siguiente cuadro, de las acciones realizadas por el administrado del 03 de agosto al 16 de setiembre de 2020:

Cuadro N° 02: Concentraciones de mercurio registradas por el laboratorio interno de QUIMPAC

Fecha	Hora	Tanque de almacenamiento de Efluentes desmercurizados			Acción realizada
		Tk1 – Hg (ppb)	Tk2 – Hg (ppb)	pH	
		Máx 5	Máx 5	6 - 9	
16-09-20	10:28	12	--	7,7	Se recircula
15-09-20	10:45	10	--	7,6	Se recircula
	08:00	8	--	7,6	Se recircula
14-09-20	13:30	5	--	7,8	Se evacua
	11:05	12	--	8,0	Se recircula
	10:50	12	--	7,9	Se recircula
	08:30	15	--	7,9	Se recircula
	03:00	12	--	7,8	Se recircula
13-09-20	08:30	--	1	7,9	Se evacua
12-09-20	16:45	91	--	8,6	Se recircula
	11:00	119	--	--	Se recircula
	09:55	121	--	--	Se recircula
	09:35	101	--	--	Se recircula
11-09-20	14:54	--	39	10,1	Se recircula
10-09-20	18:20	--	40	10,2	Se recircula
09-09-20	08:30	5	--	7,6	Se evacua
07-09-20	08:30	40	--	7,7	Se recircula
04-09-20	08:30	--	35	7,7	Se recircula
02-09-20	08:30	--	5	7,7	Se evacua
31-08-20	08:30	--	4	7,5	Se evacua
28-08-20	08:30	4	--	7,6	Se evacua
26-08-20	08:30	5	--	7,8	Se evacua
24-08-20	08:30	4	--	7,0	Se evacua
21-08-20	08:30	5	--	7,4	Se evacua
19-08-20	08:30	--	4	7,7	Se evacua
17-09-20	08:30	--	23	7,9	Se recircula
14-08-20	08:30	5	--	7,6	Se evacua
12-08-20	08:30	4	--	6,3	Se evacua
10-08-20	08:30	19	--	7,5	Se recircula
07-08-20	Tks-manten.	--	4	7,8	Se evacua
05-08-03	08:30	--	5	8,8	Se evacua
03-08-20	08:30	--	16	7,7	Se recircula

Fuente: Archivo digital (Excel) denominado “71. LC-P02.179 Hg en sistema de tratamiento 2020.xls”.

469. Si consideramos las diferencias identificadas entre los resultados del monitoreo del OEFA (Cuadro N° 1) y las mediciones del administrado con su laboratorio (Cuadro N° 2), se observa que solo tomando la diferencia mínima (2,114 ppb) entre ambas mediciones, la mayoría del agua residual registrada como “desechadas” por QUIMPAC debió reingresar al proceso para continuar siendo tratada (hasta llegar al valor exigido en el PAMA y su Actualización), lo cual no ocurrió. Asimismo, si consideramos la mayor diferencia identificada (76,061 ppb),



se tiene que la totalidad de las aguas residuales debieron ser recirculadas para ser tratadas nuevamente.

470. Además de lo antes mencionado, se advierte que, las mediciones realizadas por el administrado en su laboratorio para conocer las concentraciones de mercurio en el efluente y proceder con la recirculación, no son continuas (conforme se aprecia en el Cuadro N.º 2, las mediciones se realizarían en promedio una vez diaria, principalmente a las 8:00 ó 8:30 horas) y, por ende, no permiten al administrado conocer en tiempo real la existencia de alguna desviación ni adoptar acciones inmediatas para evitar su descarga al mar.
471. En esa línea, los monitoreos de las aguas residuales realizados por el OEFA y los documentos presentados por el administrado durante la supervisión Regular 2020, nos permiten concluir lo siguiente:
- i) Que los efluentes tratados en la PTARI de desmercurización presentan concentraciones de mercurio que exceden los 5 ppb, valor superior al establecido en el PAMA y su actualización; y
 - ii) Que el control de la concentración del mercurio a la salida de la PTARI, mediante el monitoreo realizado en su laboratorio interno, no resulta eficaz para garantizar que las aguas residuales de la Planta Cloro Soda (con tecnología celdas de mercurio) cumplan con el valor de 5 ppb, ni acorde con el riesgo ambiental que representa el mercurio.
472. Al respecto cabe señalar que, el hecho imputado N° 1 obedece al incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión; tal como se detalla la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00161-2023-OEFA/DFAI-SFAP del presente expediente.
473. En ese sentido, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado representa los ahorros obtenidos por el infractor al no cumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para el presente caso, los costos evitados están en función de los costos que implican el tratamiento de las aguas residuales mercuriosas, toda vez que, el administrado ahorró dichos costos al no realizar dicha actividad. Asimismo, dichos costos que fueron tomados del IGA, de acuerdo a la Propuesta del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante Oficio N° 950-2002-MITINCIVMI-DNI-DAAM del 12 de julio del año 2002, actualizado mediante Resolución Directoral N° 00035-2021-PRODUCE/DGAAMI del 19 de enero del año 2021.
474. En relación a ello, se ha establecido al monto declarado por el administrado en su PAMA que asciende a \$ 150 000 (dólares americanos) y aplicando la fórmula para el cálculo de la multa y los factores agravantes, es que se obtiene el valor de 404.845 UIT.
475. Sobre el particular, es importante traer a colación la propuesta remitida por el administrado en su escrito con registro N.º 2022-E01-113156 del 28 de octubre de 2022, donde describen que, para un adecuado funcionamiento de las torres con resina de intercambio iónico (equipo donde se retiene el mercurio), se requiere



realizar la operación de regeneración, que consiste en un retro lavado para expandir el lecho y eliminar los finos. Mientras que la resina agotada se regenera exponiéndola a una solución concentrada del ión de intercambio origina, de modo que se produce un proceso de intercambio inverso. El paso de enjuague elimina el exceso de solución de regeneración antes de que la torre con resina vuelva a estar en línea para el siguiente ciclo de servicio.

476. Asimismo, indica que el sistema actual cuenta con 2 torres (torre primaria y torre pulidora) que realizan el servicio e intercalan la función entre ellas. Dado el ciclo de operación normal del sistema, una de las torres sale de servicio para realizar la Operación de Regeneración, quedando sólo una torre operativa que soporta el sistema. El sistema tiene líneas de recirculación que cuando el efluente tratado en los tanques no cumple el LMP referencial el efluente recircula al proceso.
477. Justifica que, debido a la variabilidad natural en este tipo de operaciones, a efectos de generar una situación de mayor protección ambiental en relación a lo aprobado por la autoridad certificadora, van a implementar una tercera torre con resinas de intercambio iónico.
478. El presupuesto para la implementación de la tercera torre de intercambio iónico asciende a \$ 200 000207 (dólares americanos), siendo un monto superior al costo evitado empleado en el cálculo de multa.
479. En línea con ello, la multa aplicada no puede constatararse de onerosa, toda vez que esta ha sido motivada mediante información que obra en el expediente, cuya cuantía ha sido obtenida y referenciada del mismo instrumento de gestión ambiental del administrado.
480. Ahora bien, respecto a los acápite (vi) al (viii), la Metodología para el Cálculo de las Multas modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, contempla la aplicación del factor f5 considera, como criterio para la graduación de la sanción, la corrección de la conducta infractora, cuya calificación estará en función de la oportunidad de dicha corrección que deberá valorarse en el cálculo de la multa.
481. Al respecto, dado que el administrado ha acreditado el cese de los ítems i, ii y iii, correspondientes al hecho imputado N°5, se debe precisar, que, para dotar de mayor razonabilidad y predictibilidad al cálculo propuesto, se está considerando el desarrollo de la multa en tres (3) extremos, con diferente fecha de cese y reconocimiento de responsabilidad de los ítems i y ii. Mayor detalle del análisis en el numeral 4.6.
482. Por otro lado, respecto a la corrección y aplicación de factor f5, se debe precisar que las infracciones versan en componentes no contemplados en el IGA del administrado, por tanto, no corresponde la subsanación de las conductas infractoras, sino el cese de las conductas, en vista que las infracciones 5i y 5ii, se han incluido en sus nuevos IGAS. Por lo que no corresponde la activación del f5.
483. Finalmente, respecto a los acápite (xi), debe tenerse presente que respecto de lo que se entiende por monitoreo, la Ley del SEIA reza lo siguiente:

ANEXO I Definiciones



(...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

(El subrayado es nuestro)

484. Aunado a ello, de acuerdo a lo señalado por el TFA²⁰⁸, la realización de un monitoreo abarca tres elementos estrechamente relacionados y que responden a las características intrínsecas de la mencionada obligación, a saber:

- i) El espacial, concerniente a la localización de los puntos de muestreo comprometidos en un instrumento previamente aprobado;
- ii) El temporal, asociado a la frecuencia y periodo estipulados para su medición;
- iii) El comparativo, referido a los parámetros a monitorear determinados en el instrumento ambiental establecido conforme a la normativa vigente y sobre la base de criterios tales como inventarios de emisiones u otras fuentes bibliográfica y científica.

485. Es por ello que, al tener cada imputación sobre realización de monitoreos las características intrínsecas espacial y temporal, deben ser individualizadas en función a la frecuencia en la que fueron realizadas y el espacio donde se llevó a cabo dicho muestreo, con las particularidades que otorga cada momento determinado. Por lo que, al determinarse la comisión de la cada conducta infractora, resulta aplicable la multa correspondiente para cada periodo o frecuencia en la que se detectó.

b) Determinación de la multa

486. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **3132.018 UIT (Unidades Impositivas Tributarias)**

487. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en los numerales 5 (i) y (ii), 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

488. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en los numerales 5 (i) y (ii), 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **3123.729 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

²⁰⁸ Ver considerando 56 de la Resolución N° 250- 2021-OEFA/TFA-SE.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Porcentaje de Reducción	Multa Reducida
1	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.	411.109 UIT	---	411.109 UIT
2	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los “lodos de salmuera” no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.	929.646 UIT	---	929.646 UIT
3	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.	1.178 UIT	---	1.178 UIT
4	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.	929.646 UIT	---	929.646 UIT
5	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i. En la Planta FOSBIC ha implementado un espesador;	7.669 UIT	--	7.669 UIT
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) ii. En la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza; (...)	7.669 UIT	--	7.669 UIT
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) iii. En la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.	7.868 UIT	---	7.868 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019.	0.026 UIT	(-50%)	0.013 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019.	0.026 UIT	(-50%)	0.013 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Porcentaje de Reducción	Multa Reducida
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020.	0.025 UIT	(-50%)	0.013 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril –junio) trimestre del 2020.	0.025 UIT	(-50%)	0.013 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, E-1 Secador Flash, E-7 Secador rotatorio) para los parámetros SO ₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	2.309 UIT	---	2.309 UIT
12	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación E-1 secador flash, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.	2.040 UIT	---	2.040 UIT
14	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: <i>General Environmental guidelines</i>	5.370 UIT	---	5.370 UIT
Multa Total				2304.556 UIT

489. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04631-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰⁹ y se adjunta.

²⁰⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

490. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

491. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
492. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²¹¹	MC
1	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los “lodos de salmuera” no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.	NO	SI	-	SI	SI	NO
4	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.	NO	SI	-	SI	SI	NO
5	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i. En la Planta FOSBIC ha implementado un espesador;	NO	SI	-	SI	SI	NO
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) ii. En la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza; (...)	NO	SI	-	SI	SI	NO

²¹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²¹¹	MC
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) iii. En la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.	NO	SI	-	SI	SI	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril -junio) trimestre del 2020.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, F-1 Secador Flash, E-7 Secador Refinería de Sal) para los parámetros SO ₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	-	SI	SI	NO
11	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación E-1 secador flash, para el cuarto trimestre del 2019, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
12	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación F-1 secador flash, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.	NO	SI	-	SI	SI	NO
13	El administrado realiza actividades de aprovechamiento de material de descarte en la Planta Oquendo, no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO
14	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos	NO	SI	-	SI	SI	NO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²¹¹	MC
	permisibles establecido en IFC/BM: <i>General Environmental guidelines.</i>						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

493. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **QUIMPAC S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00161-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **2304.556 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, las aguas residuales industriales tratadas en la Planta Cloro Soda (tecnología de celdas de mercurio) perteneciente a la Planta Oquendo 1, presentan concentraciones mayores a 5 ppb en la muestra tomada durante la acción de supervisión.	411.109 UIT
2	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, la parte líquida (salmuera) de los "lodos de salmuera" no es reciclada al sistema (circuito) de salmuera.	929.646 UIT
3	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no efectúa una verificación del contenido de mercurio en el gas de salida tratado, que debe ser 5ug/m3.	1.178 UIT
4	El administrado incumple el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no implementó la Unidad de Destilación Residuales para el tratamiento de los residuos contaminados con mercurio.	929.646 UIT
5	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i. En la Planta FOSBIC ha implementado un espesador;	7.669 UIT
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) ii. En la Planta Oquendo 2 ha implementado un área de almacenamiento de materia prima y caliza; (...)	7.669 UIT
	El administrado ha realizado modificaciones en la Planta Oquendo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (...) iii. En la Planta Oquendo 1 cuenta con tres (3) tuberías adicionales para la descarga de aguas residuales a la poza colectora.	7.868 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al tercer (julio a setiembre) trimestre del 2019.	0.013 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al cuarto (octubre a diciembre) trimestre del 2019.	0.013 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al primer (enero-marzo) trimestre del 2020.	0.013 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro sólidos insolubles en las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales y cuerpo receptor (mar), correspondiente al segundo (abril –junio) trimestre del 2020.	0.013 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones (E-6 Secador rotatorio, E-5 secador Flash, E-1 Secador Flash, E-7 Secador rotatorio) para los parámetros SO ₂ y partículas en el tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	2.309 UIT
12	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en la estación E-1 secador flash, para el segundo trimestre del 2020, excedió los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecido en el programa de monitoreo ambiental del IGA.	2.040 UIT
14	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, los cuales son vertidos al mar excediendo los límites máximos permisibles establecido en IFC/BM: <i>General Environmental guidelines</i>	5.370 UIT
Multa Total		2304.556 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **QUIMPAC S.A.**, medida correctiva alguna respecto de la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00161-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **QUIMPAC S.A.** por la presunta comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 11 y 13 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00161-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **QUIMPAC S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 6°.- Informar a **QUIMPAC S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹².

Artículo 7°. - Informar a **QUIMPAC S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **QUIMPAC S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **QUIMPAC S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/magy/ecs/jes

212

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00663897"



00663897